

LEY UNIVERSITARIA

LEY N° 23733

**LEY UNIVERSITARIA
LEY N° 23733**

TEXTO MODIFICADO Y ADICIONADO POR:

LEYES Nos. 24387 - 24391 - 25064 - 25306 - D. LEY 25647

D. LEGISLATIVOS N° 726 - 739

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO;

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

LEY UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°- Las Universidades están integradas por profesores, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y a su extensión y proyección sociales. Tienen autonomía académica, económica, normativa y administrativa, dentro de la ley.

ARTICULO 2°- Son fines de las Universidades:

- a) Conservar, acrecentar y transmitir la cultura universal con sentido crítico y creativo afirmando preferentemente los valores nacionales;
- b) Realizar investigación en las humanidades, las ciencias y las tecnologías, y fomentar la creación intelectual y artística.
- c) Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de la integración nacional, latinoamericano y universal.
- d) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, y promover su desarrollo integral; y
- e) Cumplir las demás atribuciones que les señalen la Constitución, la Ley su Estatuto.

NOTA.- No publicamos el Texto de las siguientes Leyes 24387, 24391 y 25306, porque las adiciones y modificaciones han sido introducidos en el texto de la Ley Universitaria respectivamente.

- h) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta en sus casos de las respectivas Facultades;

- i) Declarar en receso temporal a la universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran; con cargo de informar a la Asamblea Universitaria;
- j) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo y de servicio; y
- k) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.
- l) Llevar el Registro Nacional de Grados y Títulos expedidos por las Universidades de la República.

- Este inciso fue adicionado por el Art. 1° de la Ley 25064

Artículo 3.- Las Universidades se rigen en sus actividades por los siguientes principios:

- a) La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores y el servicio a la comunidad;
- b) El pluralismo y la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente Universidad; y
- c) El rechazo de toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dependencia.

Artículo 4.- La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica los derechos siguientes:

- a) Aprobar su propio Estatuto y gobernarse de acuerdo con él;
- b) Organizar su sistema académico, económico y administrativo;
- c) Administrar sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley.

La violación de la autonomía de la Universidad es sancionable conforme a Ley.

Artículo 5.- Las Universidades nacen o son suprimidas sólo por ley. La fusión de las Universidades también es autorizada por ley. En todos estos casos se solicitará informes a los organismos pertinentes.

Para la creación de una Universidad se deberá acreditar previamente su necesidad, así como la disponibilidad de personal docente calificado y los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios.

Una Universidad no tienen filiales o anexos. Excepcionalmente, puede crear nuevas Facultades, dentro del ámbito departamental, de acuerdo a las necesidades de la región, en concordancia con los planes de desarrollo nacional.

No hay impedimento para establecer centros de investigación, experimentación, aplicación y servicios fuera de su sede, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Las Universidades tienen los mismos derechos y obligaciones con las peculiaridades establecidas por la ley y las propias de su condición jurídica.

Artículo 6.- La Universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Las primeras son personas jurídicas de derecho público interno y las segundas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. El excedente que pudiera resultar al término de un ejercicio presupuestal anual, tratándose de universidades privadas, lo invierten en favor de la institución y en becas para estudios. No puede ser distribuido entre sus miembros ni utilizando por ellos, directa ni indirectamente.

Los bienes de las Universidades que pongan fin a su actividad, serán adjudicados a otras Universidades para que continúen cumpliendo la misma finalidad educativa.

Artículo 7.- La Ley de creación de una Universidad establece una Comisión Organizadora de ella, la que debe realizar su labor y regirla por el plazo máximo e improrrogable de cinco años. En el caso de una Universidad privada, sus fundadores, organizados como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, designan a los miembros de la Comisión Organizadora. Los miembros de la Comisiones Organizadoras deben tener el título o grado previstos en el artículo 45 de esta ley para el ejercicio de la docencia.

Durante el plazo señalado, y anualmente, la Asamblea Nacional de Rectores evalúa a la nueva Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de su creación y en la presente ley. En caso de ser desfavorable el resultado de la evaluación, al término del plazo será remitida al Poder Legislativo para el efecto de la derogatoria de la ley de creación de la Universidad.

Artículo 8.- El recinto de las Universidades es inviolable. Las Fuerzas Policiales sólo pueden ingresar en él por mandato judicial, y a petición expresa del Rector, de la que dará cuenta inmediata al Consejo Universitario, salvo el caso de flagrante delito o peligro inminente de perpetración.

Los locales universitarios sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios y dependen exclusivamente de la respectiva autoridad universitaria.

Incurren en las responsabilidades de ley quienes causan daño a locales o instalaciones universitarias, perturben o impidan su uso normal o los ocupen ilícitamente, de manera parcial o total.

CAPITULO II

DEL REGIMEN ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 9.- Cada Universidad organiza y establece su régimen académico por Facultades de acuerdo con sus características y necesidades.

Artículo 10.- Las Facultades son las unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por profesores y estudiantes. En ellas se estudia una o más disciplinas o carreras, según la afinidad de sus contenidos y objetivos, y de acuerdo con los currícula elaborados por ellas.

Cada Universidad regula las relaciones de sus Facultades con las demás unidades académicas dentro del espíritu de la presente ley.

Artículo 11.- Los Departamentos Académicos son unidades de servicio académico, específico a la Universidad, que reúnen a los profesores que cultivan disciplinas relacionadas entre sí. Coordinan la actividad académica de sus miembros, y determinan y actualizan los "syllabi" de acuerdo con los requerimientos curriculares de las Facultades.

Los Departamentos sirven a una o más Facultades según su especialidad, y se integran a una Facultad sin pérdida de su capacidad funcional, según lo determine el Estatuto de la Universidad.

Artículo 12.- Las Universidades pueden organizar institutos, escuelas, centros y otras unidades con fines de investigación, docencia y servicio.

Artículo 13.- La Universidad que dispone de los docentes, instalaciones y servicios necesarios, puede organizar una Escuela de Post-Grado o secciones de igual carácter en una o más Facultades, destinadas a la formación de docentes universitarios, especialistas e investigadores. Sus estudios conducen a los grados de Maestro y de Doctor.

Su creación requiere el pronunciamiento favorable de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 14.- Las Universidades cuentan con servicios y oficinas académicas, administrativas y de asesoramiento, cuya organización determinan sus Estatutos garantizando su racionalización y eficiencia. Están a cargo de funcionarios nombrados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 15.- Las Universidades tienen un Secretario General designado por el Consejo Universitario a propuesta de Rector, quien actúa como Secretario de dicho Consejo y de la Asamblea Universitaria, con voz pero sin voto. El Secretario General es fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos oficiales.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

Artículo 16.- El régimen de estudios lo establece el Estatuto de cada Universidad, preferentemente mediante el sistema semestral, con currículo flexible y por créditos.

Artículo 17.- Los estudios profesionales, los de segunda especialidad, según el caso que establece el artículo 13 de la presente ley, los de Post-Grado, se realizan en las Facultades. Los primero están precedidos por un ciclo de cultura general, cuya duración y orientación son establecidos por cada universidad. Estos estudios también se realizan en las Facultades.

La educación física, el cultivo del arte y la cooperación social son actividades que fomenta la Universidad en los estudiantes, con tendencia a la obligatoriedad. Su práctica regulada puede alcanzar valor académico.

Artículo 18.- Cada Universidad señala los requisitos para la obtención de los grados académicos y de los títulos profesionales correspondientes a las carreras que ofrece.

Para tener acceso a los estudios de post-grado se necesita poseer el grado académico de Bachiller, o título profesional si aquel no existe en la especialidad, además de los requisitos que fijan los Estatutos y Reglamentos internos.

Artículo 19.- El período lectivo tiene una duración mínima de treinta y cuatro (34) semanas anuales que se cumplen en la Universidad en la forma que determine su Estatuto y que comienza a más tardar el primer día útil del mes de abril de cada año.

Artículo 20.- El Estatuto de cada Universidad organiza el horario de clases en función de sus fines académicos.

Artículo 21.- La admisión a la Universidad se realiza mediante concurso, con las excepciones previstas en el Artículo 56 de la presente Ley, una o dos veces cada año durante los períodos de vacaciones. El Estatuto de la Universidad y los reglamentos de las Facultades establecen los mecanismos que permitan evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos de personalidad para el estudio de determinada carrera. La Universidad establece con debida anticipación el número de vacantes para cada una de sus Facultades; estas cifras son inmodificables después de aprobadas y publicadas para cada concurso

Artículo 22.- Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia así como los de segunda especialidad profesional.

Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato.

El título profesional se obtendrá:

- a) A la presentación y aprobación de la tesis; o
- b) Después de ser egresado y haber prestado servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores propias de la especialidad. Debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad;
- c) Cualquier otra modalidad que estime conveniente la Universidad.

(Modificado por D.Leg. N° 739)

Artículo 23.- Los títulos profesionales de Licenciado o sus equivalentes requieren estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o créditos correspondientes, incluidos los de cultura general que los preceden. Además, son requisitos la obtención previa del Bachillerato respectivo y, cuando sea aplicable, el haber efectuado práctica profesional calificada. Para obtener el título de Licenciado o sus equivalentes, se requiere la presentación de una tesis o de un examen profesional.

La segunda especialidad profesional requiere la licenciatura u otro título profesional equivalente previo. Da acceso al título, o a la certificación o mención correspondientes.

Artículo 24.- Los grados de Bachiller, Maestro y Doctor son sucesivos. El primero requiere estudios de una duración mínima de diez semestres, incluyendo los de cultura general que los preceden. Los de Maestro y Doctor requieren estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para el Bachillerato se requiere un trabajo de investigación o una tesis y para la Maestría y el Doctorado es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría y de dos para el Doctorado.

Artículo 25.- Las Universidades están obligadas a mantener sistemas de evaluación interna para garantizar la calidad de sus graduados y profesionales. Ofrecen servicios de orientación psicopedagógica y de asesoría a sus estudiantes.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 26.- Las Universidades organizan su régimen de gobierno de acuerdo con la presente ley y sus Estatutos, atendiendo a sus características y necesidades.

Artículo 27.- El gobierno de las Universidades y de las Facultades se ejerce por:

- a) La Asamblea Universitaria;**
- b) El Consejo Universitario;**
- c) El Rector; y**
- d) El Consejo y el Decano de cada Facultad.**

Artículo 28.- La Asamblea Universitaria tiene la composición siguiente:

- a) El Rector y el o los Vice-rectores;**
- b) Los Decanos de las Facultades y, en su caso, el Director de la Escuela de Post-Grado;**
- c) Los representantes de los profesores de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. La mitad de ellos son profesores principales. El Estatuto de cada Universidad establece la proporción de los representantes de las otras categorías.**
- d) Los representantes de los estudiantes, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea; y**
- e) Los representantes de los Graduados, en número no mayor al de la mitad del número de los Decanos.**

Los funcionarios administrativos del más alto nivel asisten cuando son requeridos a la Asamblea, como asesores, sin derecho a voto.

Artículo 29.- La Asamblea Universitaria representa a la comunidad universitaria y tiene como atribuciones las siguientes:

- a) Reformar el Estatuto de la Universidad;**
- b) Elegir al Rector, al o a los Vice-Rectores, y declarar la vacancia de sus cargos;**
- c) Ratificar el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad aprobado por el Consejo Universitario.**
- d) Pronunciarse sobre la memoria anual del Rector y evaluar el funcionamiento de la Universidad; y**

- e) **Acordar la creación, fusión y supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y Escuelas o Secciones de Post-Grado.**

Artículo 30.- La Asamblea Universitaria se reúne en sesión ordinaria una vez al semestre, y extraordinariamente por iniciativa del Rector o de quien haga sus veces o de más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario o de más de la mitad de la Asamblea Universitaria.

Artículo 31.- El Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad. Está integrado por el Rector y el o los Vice-Rectores, los Decanos de las Facultades y, en su caso, el de la Escuela de Post-Grado; por representantes de los estudiantes cuyo número es el de un tercio del total de los miembros del Consejo, y por un representante de los graduados.

Los funcionarios administrativos del más alto nivel asisten cuando son requeridos, al Consejo como asesores, sin derecho a voto.

El Consejo Universitario puede tener comisiones permanentes o especiales, las que rinden cuenta al plenario del cumplimiento de sus tareas. Estas comisiones son obligatorias si el Consejo Universitario tiene veinte (20) miembros o más.

Artículo 32.- Son atribuciones del Consejo Universitario;

- a) **Aprobar, a propuesta del Rector, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad;**
- b) **Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros reglamentos internos especiales;**
- c) **Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros reglamentos internos especiales;**
- d) **Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de facultades, escuelas o Secciones de Post Grado, Departamentos Académicos, escuelas e Institutos;**
- e) **Ratificar los planes de estudio o de trabajo propuestos por las Facultades, Departamentos, Escuelas y demás unidades académicas;**
- f) **Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras cuando la Universidad está autorizada para hacerlo;**
- g) **Aprobar anualmente el número de vacantes para el concurso de admisión, previa propuesta de las Facultades y Escuelas, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad;**

- h) **Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas facultades;**
- i) **Declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran; con cargo de informar a la Asamblea Universitaria;**
- j) **Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo y de servicio; y**
- k) **Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.**

ARTICULO 33°- El Rector es el personero y representante legal de la Universidad; tiene las atribuciones siguientes:

- a) **Presiden el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria y hace cumplir sus acuerdos;**
- b) **Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;**
- c) **Presenta al Consejo Universitario, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad; y a la Asamblea Universitaria su memoria anual;**
- d) **Refrenda los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y de distinciones universitarias conferidos por el consejo Universitario;**
- e) **Expide las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo de la Universidad; y**
- f) **Las demás que le otorgan la Ley y el Estatuto de la Universidad.**

ARTICULO 34°- Para ser elegido Rector se requiere:

- a) **Ser ciudadano en ejercicio;**
- b) **Ser profesor principal con no menos de doce años en la docencia universitaria, de los cuales cinco deben serlo en la categoría. No es necesario que sea miembro de la Asamblea Universitaria, y**
- c) **Tener el grado de doctor, o el más alto título profesional, cuando en el país no se otorgue aquel grado académico en su especialidad.**

ARTICULO 35°- El Rector es elegido para un período de cinco años. No puede ser reelegido para el período inmediato siguiente.

El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

(Modificado por la Ley N° 26302)

**ARTICULO 36°- Hay uno o dos Vice-rectores, cuyas funciones señalan el Estatuto de la Universidad. Reúnen los mismos requisitos que se exige para el cargo de Rector.
Son elegidos para un período de cinco años y no pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente.**

(Modificado por la Ley N° 26302)

ARTICULO 37°- El gobierno de la Facultad corresponde al Consejo de la Facultad y al Decano, de acuerdo con las atribuciones que señala el Estatuto.

El Decano representa a la Facultad ante el consejo universitario y la Asamblea Universitaria. Es elegido por el Consejo de la Facultad entre los profesores principales de ella que tengan diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales tres deben serlo en la categoría, y debe tener el grado de Doctor o el más alto título profesional cuando el país no se otorgue dicho grado en la especialidad.

El Decano es elegido por un período de tres años. Pudiendo ser reelegido con el voto de los dos tercios del Consejo de Facultad.

(Modificado por Ley N° 26302 publicado el 04-05-94)

(Modificado por Ley N° 26554) publicado el 19-12-95)

ARTICULO 38°- El Consejo de la Facultad está integrado por el Decano, quien lo preside, por representantes de los profesores y de los estudiantes, elegidos por los profesores y los estudiantes de la Facultad respectivamente; y por un representante de los graduados en calidad de supernumerario.

Los profesores eligen no más de doce representantes. La mitad de ellos son profesores principales. El Estatuto de la Universidad establece la proporción de las otras categorías.

ARTICULO 39°- Cada Universidad tiene un Comité Electoral Universitario elegido anualmente por la Asamblea Universitaria y constituido por tres profesores principales, dos asociados y un auxiliar, y por tres estudiantes. El Comité Electoral Universitario es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista incompleta

El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

Cada Universidad norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario.

ARTICULO 40°- Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo de la Facultad, el quórum es de la mitad más uno de sus miembros. En ninguna circunstancia la proporción de los estudiantes pueden sobrepasar a la tercera parte de los miembros presentes en ellos.

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

ARTICULO 41°- Las Universidades tienen órganos de inspección y control para cautelar el cumplimiento del Estatuto y los Reglamentos.

ARTICULO 42°- En el gobierno de las Universidades privadas participan, obligatoriamente, los profesores, los estudiantes y los graduados, así como la entidad fundadora, si se encuentra en actividad, en la proporción que determinen sus respectivos Estatutos.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES

ARTICULO 43°- Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual.

ARTICULO 44°- Los profesores universitarios son:

Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales Asociados y Auxiliares.

Los Profesores Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.

Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazos determinado y en las condiciones que fija en respectivo contrato.

Los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Práctica se computa, para el que obtenga la categoría de Profesor Auxiliar, como tiempo de servicios de la docencia.

ARTICULO 45°- Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno y otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley. Para ser Jefe de Práctica, basta, en casos de excepción, el grado de Bachiller conferido por una Universidad. Los demás requisitos los señalan los Estatutos de las Universidades.

El uso indebido de grados o títulos acarrea la responsabilidad civil y penal correspondiente.

ARTICULO 46°- La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor.

Participan en estos procesos la Facultad y el Departamento respectivo, y corresponde a la primera formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su resolución.

ARTICULO 47°- Los profesores Principales son nombrados por un período de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto.

Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.

ARTICULO 48°- Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Estatuto de cada Universidad, y previa evaluación personal, la promoción de los Profesores Ordinarios requiere:

a) Para ser nombrado Profesor Principal, haber desempeñado cinco años de labor docente con la categoría de Profesor Asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Por excepción podrán concursar también a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y con más de diez (10) años de ejercicio profesional y,

(b) Para ser nombrado Profesor Asociado, haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de Profesor Auxiliar. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

ARTICULO 49°- Según el régimen de dedicación a la Universidad los Profesores Ordinarios pueden ser:

a) Profesor Regular (tiempo completo) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 43°.

- b) Con dedicación exclusiva cuando el Profesor Regular tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la Universidad; y
 - c) Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo
- El Estatuto de cada Universidad establece las reglas e incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

ARTICULO 50°- Profesor Investigador es el de categoría Extraordinaria que se dedica exclusivamente a la creación y producción intelectual. Es designado en razón de su excelencia académica y está sujeto al régimen especial que la Universidad determine en cada caso. Puede o no haber sido Profesor Ordinario y encontrarse o no en la condición de cesante o jubilado.

ARTICULO 51°- Son deberes de los Profesores Universitarios:

- a) El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respecto a la discrepancia.
- b) Cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo:
- c) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente y realizar labor intelectual creativa;
- d) Observar conducta digna;
- e) Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor en caso de recibir remuneración especial por investigación; y
- f) Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria.

El Estatuto de cada Universidad establece un sistema de estricta evaluación del profesor, que incluye la calificación de su producción intelectual universitaria o extra-universitaria.

Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y separación, previo proceso.

ARTICULO 52°- De conformidad con el Estatuto de la Universidad los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

- a) La Promoción en la carrera docente;
- b) La participación en el gobierno de la Universidad.
- c) La libre asociación conforme a la Constitución y la ley para fines relacionados con los de la Universidad.
- d) El goce; por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas expresamente una y otras por la Universidad. Este beneficio corresponde a los Profesores Principales o Asociados, a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicios en la misma Universidad, y es regulado en el Estatuto de cada una de ellas. Comprende el haber básico y las demás remuneración complementarias.

e) El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes;

f) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario;

g) Los derechos y beneficios del servidor público a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley; y

h) La licencia sin goce de haber, a su solicitud en el caso de mandato legislativo o municipal y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro de Estado, conservando la categoría y clase docente.

Artículo 53. - Las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los Profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

Artículo 54.- Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables además las normas del presente Capítulo con excepción del Artículo 52 incisos "e" y "g", y Artículo 53.

La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores.

CAPITULO VI

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 55.- Son estudiantes universitarios quienes han aprobado el nivel de educación secundaria, han cumplido con los requisitos establecidos para su admisión en la Universidad y se han matriculado en ella.

El Estatuto de cada Universidad establece el procedimiento de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes.

Los estudiantes extranjeros no requerirán de visa para la matrícula pero sí, para su posterior regularización.

Artículo 56.- Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las Universidades:

- a) Los titulados o graduados en otros Centros Educativos de nivel superior;
- b) Quienes hayan aprobado en dichos Centros de Educación por lo menos dos períodos lectivos semestrales o dos anuales o treinta y dos (32) créditos;

(Modificado por Ley N° 26988 el 04.11.98)

- c) Los dos primeros alumnos de los Centros Educativos de nivel secundario, respecto a las Universidades de la región.

En los casos a) y b) los postulantes se sujetan a una evaluación individual, a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los "syllabi", a la existencia de vacantes y a los demás requisitos que establece cada Universidad.

Las Universidades procurarán celebrar acuerdos con Centros Educativos de nivel superior para la determinación de la correspondencia de los "syllabi".

Artículo 57.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir con esta ley y con el Estatuto de la Universidad y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional;
- b) Respetar los derechos de los miembros de la Comunidad Universitaria; y
- c) Contribuir al prestigio de la Universidad y a la realización de sus fines.
- d) Aprobar las materias correspondientes al período lectivo, caso contrario perderán la gratuidad de la enseñanza;
- e) Quienes al término de su formación académica decidan matricularse en otra especialidad, no gozarán de la gratuidad de la enseñanza.
- f) El número mínimo de créditos por semestre para mantener la condición de estudiante regular, no deberá ser menor de un décimo de su carrera por año; de no aprobar los cursos en esta proporción, será amonestado por el Decano de la Facultad; si al semestre siguiente no supera esta situación será suspendido por un semestre, si a su reincorporación sigue sin aprobar los cursos en la proporción establecida en el presente inciso será separado definitivamente de la Universidad.

g) Los alumnos que no concluyan sus estudios dentro de los plazos establecidos por la autoridad universitaria para cada especialidad, perderán la gratuidad y los beneficios de los programas de bienestar;

h) Si el estudiante no pudiera continuar sus estudios durante uno o varios semestres, por razones de trabajo o de otra naturaleza, podrá solicitar licencia a la universidad por dichos períodos;

i) Los alumnos que promuevan, participen o colaboren en la comisión de actos de violencia, que ocasionen daños personales y/o materiales que alteren el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles y administrativas serán separados de la Universidad sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar;

j) Quienes utilicen los ambientes e instalaciones de la Universidad con fines distintos a los de la enseñanza, administración, bienestar universitarios, serán expulsados de la Universidad y puestos a disposición de la autoridad correspondiente

(Modificado por D.Leg. N° 739 del 12.11.1991)

Artículo 58.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad los estudiantes tienen derecho a:

a) Recibir una formación académica y profesional en un área determinada libremente escogida, sobre la base de una cultura general;

b) Expresar libremente sus ideas y no ser sancionados por ellas.

c) Participar en el gobierno de la Universidad;

d) Asociarse libremente de acuerdo con la constitución y la ley para fines relacionados con los de la Universidad; y

e) Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrece la Universidad, así como los demás beneficios que establece la ley en su favor.

Artículo 59.- Cada Universidad establece en sus estatutos un Sistema de Evaluación del Estudiante, así como el régimen de sanciones que le es aplicable por el incumplimiento de sus deberes, debiendo considerarse como factores generales de evaluación la asistencia al dictado de clases y la no participación en actos que alteren el orden y desarrollo de las actividades académicas y administrativas. Dichas sanciones son: Amonestación, Suspensión y Separación de la Universidad.

(Modificado por D.Leg. N° 739)

Artículo 60.- Para ser representante de los estudiantes en los diferentes organismos de Gobierno de la Universidad, se requiere: ser estudiante regular de ella, no haber perdido la gratuidad de la enseñanza en los semestres lectivos anteriores por las causales que

determina la ley, tener aprobados dos semestres lectivos completos o un año o treinta y seis (36) créditos, según el Régimen de Estudios y no haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la Universidad. El período lectivo inmediato anterior a su postulación debe haber sido cursado en la misma Universidad.

En ningún caso hay reelección para el período siguiente al del mandato para el que fue elegido.

(Modificado por D.Leg. N° 739)

Artículo 61.- Los representantes de los estudiantes en los organismos de gobierno de la Universidad y de la Facultad están impedidos de tener cargo o actividad rentada en ellas durante su mandato y hasta un año después de terminado éste.

CAPITULO VII

DE LOS GRADUADOS

Artículo 62.- Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad un grado académico o título profesional con arreglo a ley y al Estatuto de la Universidad.

Artículo 63.- Los graduados de cada Universidad, registrados en sus respectivos padrones, son convocados por ella para el ejercicio del derecho de participación en sus organismos de gobierno, de forma y proporción establecidas en la presente ley, y de acuerdo a lo que regula el Estatuto correspondiente.

Artículo 64.- Las Universidades mantienen relación con sus graduados con fines de reciproca contribución académica, ética y económica.

CAPITULO VIII

DE LA INVESTIGACION

Artículo 65.- La investigación es función obligatoria de las Universidades, que la organiza y conduce libremente. Igual obligación tienen los profesores como parte de su tarea académica en la forma que determine el Estatuto. Su cumplimiento recibe el estímulo y el apoyo de su institución.

Artículo 66.- Las Universidades mantienen permanentemente relación entre sí y con las entidades públicas y privadas que hacen labor de investigación, a fin de coordinar sus actividades.

Son órganos regulares de investigación humanística, científica y tecnológica, apoyadas económicamente por los organismos del Estado creados para fomentar la investigación en el país, así como por el aporte de entidades privadas sea este voluntario o legal; dan preferencia a los asuntos y proyectos de interés nacional y regional; participan en los organismos encargados de formular la política nacional de ciencia y tecnología.

Las Universidades publican anualmente un resumen informativo de los trabajos de investigación realizados.

Artículo 67.- Las Universidades cooperan con el Estado realizando, por iniciativa propia o por encargo de éste, de acuerdo con sus posibilidades, estudios, proyectos e investigaciones que contribuyan a atender los problemas de la región o del país.

CAPITULO IX

DE LA EXTENSION Y PROYECCION UNIVERSITARIA

Artículo 68.- Las Universidades extienden su acción educativa en favor de quienes no son sus estudiantes regulares; en tal sentido, organizan actividades de promoción y difusión de cultura general y estudios de carácter profesional, que pueden ser gratuitos o no, y que pueden conducir a una certificación.

Establecen relación con las instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación, asistencia y conocimiento recíprocos.

Participan en la actividad educativa y cultural de los medios de comunicación social del Estado.

Prestan servicios profesionales en beneficio de la sociedad y regulan estas acciones en su Estatuto de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades del país, con preferencia por las regionales que corresponden a su zona de influencia.

Artículo 69.- Cada Universidad, con la finalidad de atender a la formación que requiere los estudios en ella, puede crear un Centro o Centros Pre-Universitarios, cuyos alumnos ingresan a ella previa comprobación de asistencia, rigurosa y permanente evaluación y nota aprobatoria. Su organización y funcionamiento es determinada por el Estatuto y Reglamentos de la respectiva Universidad.

CAPITULO X

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS SERVICIOS

Artículo 70.- El personal administrativo y de los servicios de las Universidades Públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva.

El personal administrativo y de los servicios de las Universidades privadas se rige por la legislación del trabajador privado.

Artículo 71.- El personal administrativo al servicio de las Universidades públicas con título grado universitario, tiene derecho a que se le reconozca de abono hasta cuatro años, por concepto de formación profesional, al cumplir quince años de servicios efectivos los varones y doce y medio las mujeres, siempre que estos servicios no sean simultáneos con otros prestados al Sector Público.

Artículo 72.- El personal administrativo y de los servicios de cualquier Universidad puede asociarse libremente de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Artículo 73.- La Universidad promueve y lleva a cabo, cursos de capacitación y de especialización en favor de su personal.

Artículo 74.- Cada Universidad organiza el escalafón de su personal.

CAPITULO XI

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 75.- La Universidades ofrecen a sus miembros y servidores, dentro de sus posibilidades, programas y servicios de salud, bienestar y recreación, y apoyan los que surjan de su propia iniciativa y esfuerzo. Fomentan sus actividades culturales, artísticas y deportivas. La Editorial Universitaria y las Olimpiadas Universitaria quinquenales son objeto de su especial atención.

Asimismo, atienden con preferencia la necesidad de libros y materiales de estudio de los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

CAPITULO XII

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 76.- La comunidad nacional sostiene económicamente a las Universidades. Ellas corresponden a ese esfuerzo con la calidad de sus servicios.

Todas las Universidades tienen derecho a la contribución pública de acuerdo con sus méritos y necesidades. Es responsabilidad del Estado proporcionársela con magnitud adecuada, para mantener y promover los niveles alcanzados por la educación universitaria.

Artículo 77.- Son recursos económicos de las Universidades:

- a) Las asignaciones provenientes del Tesoro Público;**
- b) Los ingresos por concepto de leyes especiales; y**
- c) Los ingresos propios.**

Artículo 78.- La enseñanza en las Universidades Públicas es gratuita. El pago de pensiones en las Universidades privadas se hará por el sistema de escalas, que puede ser reemplazado por otras formas de ayuda o promoción social. En los casos en que las Universidades privadas reciban subsidios del Estado dedicarán una parte de ellos a becas y préstamos para los estudiantes.

Este beneficio cubre por una vez estudios académicos o profesionales correspondientes a los ciclos semestrales o anuales requeridos para cada grado académico o título profesional, con una tolerancia adicional de dos ciclos semestrales o uno anual.

Cada Universidad determina en su Estatuto la suspensión temporal de la gratuidad por el período de estudios siguiente a aquel que registre deficiente rendimiento académico; así como las condiciones de su recuperación.

Artículo 79.- Las Universidades pueden establecer, órganos y actividades dedicados a la producción de bienes económicos y a la prestación de servicios, siempre que sean compatibles con su finalidad. La utilidad resultante es recurso propio de cada Universidad.

Artículo 80.- Créase el Fondo de Ayuda del Profesional a las Universidades, constituido con la contribución anual obligatoria de sus respectivos Graduados en un porcentaje de sus ingresos anuales. El poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de este Fondo, cuyo proyecto formula la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 81.- Créase el Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria en cada Universidad Pública. Se constituye con las donaciones de dinero y valores hechas a su favor por personas naturales y jurídicas. El Poder Ejecutivo complementa dichas donaciones en el ejercicio presupuestal inmediato siguiente con aportes iguales al 50% de los recibidos en el curso del año por cada Universidad y hasta por una suma que no sobrepase del 25% del presupuesto de ella en el ejercicio en el que recibió las donaciones. Las Universidades tienen la libre disposición de los recursos de sus respectivos fondos sin esperar los aportes del Tesoro Público. Los recursos de estos fondos no pueden utilizarse para remuneraciones en más del 5%.

Las donaciones que se efectúen en favor de una Universidad se rigen por las disposiciones contenidas en las leyes tributarias pertinentes, en lo relativo a las deducciones.

Artículo 82.- Créase la Corporación Financiera Universitaria con la finalidad de obtener recursos destinados al financiamiento de los programas de inversión, de becas y bienestar estudiantil, de becas para docentes, de investigación y de extensión y proyección social. La Corporación podrá realizar las operaciones de crédito requeridas para el cumplimiento de su finalidad. El Estado participa en el capital de la Corporación con aportes anuales de hasta el 50% de su monto.

La Asamblea Nacional de Rectores formula el proyecto de Estatutos de la Corporación, cuya aprobación corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 83.- Constituyen patrimonio de las Universidades los bienes y rentas que actualmente les pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título legítimo. Las Universidades pueden enajenar sus bienes de acuerdo a ley; los recursos provenientes de la enajenación sólo son aplicables a inversiones permanentes, muebles o inmuebles.

Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante según el caso.

Artículo 84.- Cada Universidad pública elabora su proyecto de presupuesto anual y lo remite a la Asamblea Nacional de Rectores antes del 30 de Junio de cada año. Igual trámite cumplen las Universidades particulares que soliciten ayuda del Estado. La Asamblea Nacional de Rectores formula el proyecto que le corresponde. Todos los proyectos y solicitudes deberán ser fundamentados.

La Asamblea Nacional de Rectores eleva dichos proyectos y solicitudes, acompañados de la información que los sustenta al Poder Ejecutivo, antes del 10 de Agosto para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto del Sector Público.

Las asignaciones presupuestales de cada Universidad son determinadas por el Poder Legislativo, sobre la base de las propuestas y la información recibida.

El Congreso, de acuerdo con el principio establecido en el Artículo 76 de la presente ley, al aprobar el presupuesto anual del Sector Público, asigna al conjunto de las Universidades un porcentaje del gasto corriente del mismo. Dicho porcentaje no puede ser inferior al del año anterior, con tendencia al incremento real de esta partida global.

Artículo 85.- Toda Universidad aprueba en el mes de Febrero su Presupuesto Anual, el que debe ser equilibrado y comprender todos sus ingresos y gastos, y lo ejecuta de conformidad con la ley y el respectivo Estatuto. Se le debe otorgar preferente atención a gastos de inversión.

Artículo 86.- Las Universidades públicas están sujetas al Sistema Nacional de Control. También lo están las Universidades privadas en cuanto a la asignación que reciben del Estado.

La Asamblea Nacional de Rectores puede ordenar la práctica de auditorias destinadas a velar por el recto uso de los recursos de las Universidades. Dentro de los seis meses de concluido un período presupuestal, las Universidades Públicas rinden cuenta del ejercicio a la Contraloría General, informan al Congreso y publican gratuitamente en el Diario Oficial el balance respectivo.

Las Universidades privadas rinden análoga cuenta y proporcionan igual informe por la asignación del Estado. Publican su balance con la misma gratuidad en el Diario Oficial.

Artículo 87.- Las Universidades están exoneradas de todo tributo fiscal o municipal, creado o por crearse. Gozan de franquicia postal y telegráfica y las actividades culturales que ellas organizan están exentas de todo impuesto. La exoneración de los tributos a la importación se limita a los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 88.- Créase la Derrama Universitaria como fondo obligatorio formado por los aportes de los profesores y personal administrativo y de servicios de las Universidades públicas, destinado a proporcionar ayuda económica a los aportantes. El Poder Ejecutivo reglamentará la Derrama Universitaria a propuesta de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 89.- Las Universidades ubicadas en zonas de frontera reciben el apoyo especial del Estado para su pleno desarrollo, y específicamente para la realización de estudios y actividades de interés nacional y regional.

CAPITULO XIII

DE LA COORDINACION ENTRE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 90.- Los Rectores de las Universidades públicas y privadas constituyen La Asamblea Nacional de Rectores cuyos fines son el estudio, la coordinación y la orientación general de las actividades universitarias en el país, así como de su fortalecimiento económico y de su responsabilidad con la comunidad nacional. En el ámbito regional de los Rectores constituyen Consejos Regionales.

Artículo 91.- La Asamblea Nacional de Rectores elige a su Presidente y aprueba el Reglamento General de la Coordinación Interuniversitaria en que se precisan las atribuciones, organización y actividades de sus órganos. La aprobación y modificación del Reglamento General requiere más de la mitad de los votos de los miembros de la Asamblea.

Artículo 92.- Son atribuciones específicas e indelegables de la Asamblea Nacional de Rectores las siguientes:

a) Informar, a requerimiento del Poder Legislativo, en los casos de creación, fusión o supresión de Universidades públicas o privadas;

b) Elevar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo los proyectos de los presupuestos anuales de las Universidades públicas y los pedidos de ayuda de las privadas, con la información correspondiente a cada uno, y formula su propio proyecto de presupuesto;

c) Publicar un informe anual sobre la realidad universitaria del país y sobre criterios generales de política universitaria;

d) Elegir a los Rectores de las Universidades que integran la Comisión de Coordinación Interuniversitaria conforme al Artículo 93 de la presente ley;

e) Coordinar proporcionando información previa e indispensable, la creación de carreras, títulos profesionales y de segunda especialidad acordados por una Universidad y de las Facultades en que se hacen los estudios respectivos;

f) Concordar en los referente a los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y a la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio del derecho privativo de cada universidad a establecer los currícula y requisitos adicionales propios;

g) Evaluar a las nuevas Universidades de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la presente ley;

h) Designar a las Universidades que puedan convalidar estudios, grados y títulos obtenidos en otros países;

i) Elegir a los miembros del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios; y

j) Recopilar los Estatutos vigentes en las Universidades del país.

Artículo 93.- La Asamblea Nacional de Rectores está representada por una Comisión de Coordinación Interuniversitaria, que tiene las funciones que el Reglamento General de la Coordinación Interuniversitaria le señala, al efecto de que las decisiones propias de la Asamblea Nacional de Rectores se adopten oportuna y fundamentalmente. Comisión de Coordinación Interuniversitaria, tiene como Presidente al de la Asamblea Nacional de Rectores y está formada por los Rectores de las Universidades de San Marcos, Cusco, Trujillo, Arequipa, Ingeniería, Agraria y Pontificia Universidad Católica y por otros seis Rectores elegidos cada dos años por la Asamblea Nacional con criterio de distribución geográfica, dos de los cuales son de Universidades privadas.

Vencido el primer bienio se determina el orden en que cesaran, cada dos años y sucesivamente, los Rectores de las Universidades mencionadas en el párrafo anterior. Su reemplazo se sujetará al Reglamento General de la Coordinación Interuniversitaria.

A las reuniones de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria pueden asistir, con acuerdo de la misma, sendos delegados de los Ministerios de Educación y de Economía, Finanzas y Comercio, con voz pero sin voto.

Artículo 94.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano administrativo de ejecución de la Coordinación Interuniversitaria. Depende de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria y desempeña sus funciones de conformidad con el Reglamento General y las directivas de dicha Comisión. Tiene a su cargo especialmente la recopilación de Estatutos de las Universidades, el padrón de grados y títulos en base a los datos remitidos por ellas, y acopia la información sobre sus estadísticas y funcionamientos.

Artículo 95.- El Consejo de Asuntos Contenciosos está integrado por cinco miembros, que hayan sido Rectores, Decanos de Facultades de Derecho o Directores de Programas Académicos de Derecho.

Tiene las siguientes funciones:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las Resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; y

b) Ejercer la jurisdicción arbitral previo sometimiento de ambas partes a petición de una Universidad, de sus órganos legales o de las asociaciones reconocidas de profesores y estudiantes, en los conflictos que impidan o alteren su actividad normal.

CAPITULO XIV

DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO Y DE SEGUNDA ESPECIALIZACION

PROFESIONAL

Artículo 96.- Sólo las Universidades organizan estudios de post-grado académico en la forma prevista en el Artículo 13.

Igualmente pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialidad profesional para los titulados en ellas, los que dan lugar a los títulos o a las certificaciones o menciones respectivas.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 97.- Las Universidades siguientes tienen el nombre y la precedencia de antigüedad que a continuación se indica:

1. **Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Real Cédula de 12.05.1551.**
2. **Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco, Cuzco, Real Cédula de 01.06.1692.**
3. **Universidad Nacional de la Libertad, Trujillo, Decreto Dictatorial de 10.05.1824.**
4. **Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Res. Prefectural 02.06.1827.**
5. **Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, D.S. 24.03.1917.**
6. **Universidad Nacional de Ingeniería, Lima, Ley 12379 de 19.07.1955.**
7. **Universidad Nacional de San Luis Gonzaga de Ica, Ica, Ley 12495 de 20.12.1955.**
8. **Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho, Ley 12828 de 24.04.1957.**
9. **Universidad Nacional Agraria La Molina, Lima, Ley 13417, Artículo 87 de 08.04.1960.**

[\(Ley 13417. Creación de UNALM\)](#)

10. **Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Iquitos, Ley 13498 de 14.01.1961.**
11. **Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Ley 13516 de 10.02.1961.**
12. **Universidad Nacional de Piura, Piura, Ley 13531 de 30.03.1961.**
13. **Universidad Peruana Cayetano Heredia, Lima, D.S. 18 de 22.09.1961.**
14. **Universidad Católica Santa María, Arequipa, D.S. 18 de 22.09.1961.**
15. **Universidad Nacional del Centro del Perú, Huancayo. Ley 13827 de 02.01.1962.**
16. **Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Ley 14015 de 13.02.1962.**

17. Universidad del Pacífico, Lima, D.S. 8 de 28.02.1962.
18. Universidad de Lima, Lima, D.S. 23 de 25.04.1962.
19. Universidad de San Martín de Porres, Lima, D.S. 28 de 16.05.1962.
20. Universidad femenina del Sagrado Corazón, D.S.71 de 24.12.1962.
21. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Ley 14692 de 30.10.1963.
22. Universidad Nacional Agraria de la Selva, Tingo María, Ley 14912 de 20.02.1964.
23. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco. Ley 14915 de 20.02.1964.
24. Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima. D.S. 74 de 21.12.1964.
25. Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, Lima. Ley 15519 de 07.04.1965.
26. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Cerro de Pasco. Ley 15527 de 23.04.1965.
27. Universidad Nacional del Callao, Callao. Ley 16225 de 02.09.1966.
28. Universidad de Piura, Piura. Ley 17040 de 02.06.1968.
29. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, D.L. 17358 de 31.12.1968.
30. Universidad Ricardo Palma, Lima. D.L. 17723 de 01.07.1969.
31. Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, Lambayeque. D,L. 18179 de 17.03.1970.
32. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Tacna. D.L. 18179 de 17.03.1970.
33. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz. D.L. 21856 de 24.05.1977.

Están regidas por la segunda parte del Artículo 7 de la presente ley hasta el año 1984, inclusive las Universidades siguientes:

1. Universidad Nacional de San Martín, Tarapoto. D.L. 22803 de 18.12.1979.
2. Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa. D.L. 22804 de 18.12.1979.

Durante este período de organización son regidas por sus Comisiones de Gobierno.

Artículo 98.- La Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima se gobierna por su propio Estatuto; tiene la autonomía y derechos de las Universidades y otorga los grados y títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología y en Derecho Canónico.

Los seminarios diocesanos y los Centros de Formación de las Comunidades religiosas, reconocidos por la Conferencia Episcopal Peruana, otorgan, a nombre de la Nación, los títulos correspondientes a los estudios que imparten y entre ellos el de Profesor de Religión. Gozarán de las exoneraciones y franquicias y de la reducción de impuestos por donaciones a su favor de que gozan la Universidades.

(Modificado por Ley N° 26363)

Artículo 99.- Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú y la Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN) mantienen el régimen académico de gobierno y economía establecido por las leyes que las rigen y otorgan en nombre de la Nación los títulos respectivos. Gozan de las exoneraciones y estímulos de las Universidades en los términos de la presente ley.

Artículo 100.- En las Universidades que originariamente no tuvieron tal denominación, todos los graduados participan en la elección de representantes a los órganos de gobierno, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 101.- Se instituye el 12 de Mayo de cada año como "Día de las Universidades Peruanas" en razón de la fecha de creación, en 1551, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la más antigua de América en labor ininterrumpida.

Artículo 102.- Los Centros de Educación Superior que no son Universidad quedan prohibidos de usar su nombre, o en sus constancias o documentos.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
La Primera Universidad Republicana del
Perú y América

ESTATUTO
Ley 23733

Trujillo – Perú
2007

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
ESTATUTO INSTITUCIONAL (EDICION 2007)

Dr. Víctor Carlos Sabana Gamarra
RECTOR

Dr. Juan César Muro Morey
VICERRECTOR ACADEMICO

Dr. Orlando Velásquez Benites
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Dr. Eberth Fernando Valverde Valverde
PROFESOR SECRETARIO GENERAL (e)

Cecilia Ruíz Rodríguez
SECRETARIA

Oscar Gálvez Moncada
ÓRGANOS DE GOBIERNO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD

PRESENTACION

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, desde su creación, tuvo normas para garantizar su marcha institucional de acuerdo con los ideales de sus fundadores, Bolívar y Sánchez Carrión.

La historia da cuenta que su primera Comisión de Reglamento la integraron los doctores Carlos Pedemonte y Talavera, Hipólito Unánue, Manuel Lorenzo Vidaurre y Manuel Villarán, hombres precarios que pusieron los hitos cardinales para asegurar una revolución académica en la educación superior paralela a los ideales de la Revolución después de la Independencia.

Después de 160 años de su fundación, la Asamblea Estatutaria integrada por 24 profesores y 12 estudiantes al amparo de la Ley 23733, asume, el 13 de febrero de 1984, la gran responsabilidad histórica de dar a la Universidad un Estatuto que responda a sus legítimas aspiraciones en el cumplimiento de sus funciones esenciales, armónicamente integradas, de investigación, enseñanza y proyección social, al servicio de la comunidad.

La Asamblea considera haber cumplido con la misión para la cual fue elegida, gracias al esfuerzo mancomunado de sus miembros y al apoyo de las autoridades y del personal administrativo. Sin embargo, considera, también, que el presente Estatuto es un documento perfectible y que es tarea y responsabilidad de toda la comunidad universitaria su aplicación, cumplimiento y perfeccionamiento

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

LEY N° 27248

Promulgación el 28 de diciembre de 1999

Publicada el 29 de diciembre 1999

LEY N° 27248

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA LIBERTAD POR EL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 23733

Modifícase el numeral 3 del artículo 97° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, por el siguiente texto:

“Artículo 97.- (.....)

3 “Universidad Nacional de Trujillo”, Decreto del Libertador Simón Bolívar de 10-05-1824”.

Artículo 2°.- RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TITULOS

Precísase que los grados académicos y títulos expedidos a nombre de la Nación por la Universidad, citada en el numeral 3 del artículo 97° de la Ley 23733, Ley Universitaria, que han sido otorgados bajo distintas denominaciones, mantienen su validez para todos los efectos legales y son reconocidos como otorgados por la Universidad Nacional de Trujillo.

Artículo 3°.- RECONOCIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES Y PROCESALES

- 3.1. Los actos administrativos, civiles, procesales y demás, efectuados bajo la denominación de Universidad Nacional de la Libertad, se consideran efectuados por la Universidad Nacional de Trujillo.**
- 3.2. La Universidad Nacional de Trujillo y la Asamblea Nacional de Rectores adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.**

Artículo 4°.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Deróganse o déjense sin efecto, según sea el caso, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación
En Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y
nueve.**

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

**Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de
diciembre de mil novecientos noventa y nueve.**

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

FELIPE GARCIA ESCUDERO
Ministro de Educación.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS, FINES Y AUTONOMIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1°.-** La Universidad Nacional de Trujillo, cuya sigla es UNT, es persona jurídica de Derecho Público Interno. Se rige por la Constitución, La Ley 23733, sus ampliatorias y por el presente Estatuto (A. U. 24.08.2000)
- Art. 2 °.-** La Universidad Nacional de Trujillo está integrada por profesores, estudiantes y graduados. Se dedica al estudio, la investigación, la difusión del saber y la cultura, así como a la extensión universitaria y proyección social.
- Art. 3°.-** La Universidad Nacional de Trujillo tiene autonomía académica, normativa, administrativa y económica, dentro de la ley.
- Art. 4°.-** La Universidad Nacional de Trujillo imparte educación superior gratuita, en nivel de pregrado, conforme a lo establecido en la Constitución de la República. (A. U. 24.08.2000).
- Art. 5°.-** El recinto de la Universidad Nacional de Trujillo es inviolable.
- Art. 6°.-** La Universidad Nacional de Trujillo concibe a la educación superior como parte del cultivo del hombre para su máxima realización.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

- Art. 7°.-** La Universidad Nacional de Trujillo realiza sus funciones dentro del marco de los Derechos Humanos, y se rige por los siguientes principios:
- a. El reconocimiento de la primacía del ser humano como actor y protagonista de la historia;
 - b. La creación del reconocimiento filosófico, científico-tecnológico y artístico orientado a la formación plena del hombre y al desarrollo integral de la sociedad;
 - c. La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores, la defensa de los derechos humanos y el servicio a la comunidad;
 - d. El pluralismo, la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra, con respeto a los valores humanos, a los principios constitucionales y a los fines de la Universidad;
 - e. El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia, discriminación, dependencia y dominación;
 - f. La práctica de una auténtica autonomía académica, económica, normativa y administrativa;
 - g. El respeto a la democracia interna y al principio de autoridad;
 - h. La práctica de una administración en función del quehacer académico.

CAPITULO III

DE LOS FINES

Art. 8.- Son fines de la Universidad Nacional de Trujillo:

- a. **Conservar, acrecentar y transmitir la cultura con sentido crítico y creativo, con especial afirmación de los valores nacionales;**
- b. **Realizar investigación en humanidades, ciencia y tecnología y fomentar la creación intelectual y artística al servicio del desarrollo regional y nacional;**
- c. **Formar académicos y profesionales de alta calidad humanística, científica y tecnología comprometidos con la eliminación de todo tipo de dependencia y dominación, con la satisfacción de las necesidades sociales y con la promoción de cambios estructurales dentro de la perspectiva de un proyecto nacional;**
- d. **Desarrollar su actividad académica y sus servicios a la comunidad, como un quehacer permanente, mediante la integración curricular de las funciones de investigación, formación académica y profesional, extensión universitaria y proyección social.**
- e. **Promover y potencializar en forma permanente la cooperación técnica y el intercambio académico con universidades e instituciones científicas nacionales e internacionales.**
- f. **Contribuir al conocimiento de la realidad regional y nacional, y promover la solidaridad y responsabilidad sociales;**
- g. **Promocionar la formación humanística, científica y tecnológica, orientada al desarrollo de actitudes permanentes para atender desastres y preservar el medio ambiente de nuestra región, del país y del mundo;**
- h. **Contribuir a la búsqueda de la identidad cultural del país y a la creación de una conciencia nacional,**
- i. **Rescatar, revalorar y promocionar las creaciones de la cultura andina y de los grupos minoritarios;**
- j. **Vincularse con su comunidad dentro de un proceso de interacción dinámica: cultural, social, económica y productiva;**
- k. **Contribuir a la consolidación del proceso histórico de regionalización y descentralización del país;**
- l. **Promover la integración económica, social y cultural en el ámbito nacional, latinoamericano y mundial.**

CAPITULO IV

DE LA AUTONOMIA

Art. 9 °.- La autonomía es la especial garantía jurídica que concede la Constitución y la Ley a la Universidad para el cumplimiento de sus fines, y comprende las potestades y derechos siguientes:

- a) **En lo normativo: aprobar y modificar su Estatuto y Reglamentos, dentro de las prescripciones de la Constitución y las leyes;**

- b) **En lo gubernativo: elegir a sus autoridades y dirigir la Institución conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos;**
- c) **En lo académico: planificar, organizar y desarrollar su sistema académico, de acuerdo con los principios y fines institucionales;**
- d) **En lo administrativo: organizar, programar, ejecutar y controlar los servicios institucionales, de acuerdo con los planes académicos de la Universidad.**
- e) **En lo económico: elaborar y ejecutar su presupuesto, así como generar ingresos propios y disponer de sus bienes y rentas para el cumplimiento de sus fines.**

Art. 10°.- La violación de la autonomía de la Universidad será sancionada conforme a Ley. Es obligación de sus autoridades y/o estamentos, asumir la defensa institucional ante actos violatorios internos o externos, e interponer la denuncia a que hubiese lugar.

Art. 11°.- La Universidad Nacional de Trujillo, en ejercicio de su autonomía, podrá excepcionalmente, crear Facultades dentro del ámbito geográfico regional, de acuerdo con el Plan de Desarrollo de la Universidad, la disponibilidad de recursos y las necesidades de la región, según los planes de desarrollo nacionales y regionales. También podrá establecer centros de investigación, experimentación, aplicación y servicios fuera de su sede para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 12°.- El recinto de la Universidad Nacional de Trujillo es inviolable. Las fuerzas policiales sólo podrán ingresar en él por mandato judicial escrito y motivado, y a petición expresa del Rector, quien dará cuenta al Consejo Universitario, salvo el caso de flagrante delito común, o peligro inminente de su perpetración. Los locales universitarios sólo serán utilizados para el cumplimiento de sus propios fines, y dependen exclusivamente a la autoridad universitaria. Las autoridades, bajo responsabilidad, y los estamentos universitarios están obligados a defender la inviolabilidad del recinto universitario.

TITULO II ORGANIZACIÓN

ACADÉMICA CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA ACADÉMICO

Art. 13°.- La Universidad Nacional de Trujillo organiza su sistema académico dentro del modelo de integración Facultad - Departamento Académico.

Art. 14°.- La estructura Académica se sustenta en la Facultad, como unidad académica y en el Departamento Académico, como unidad

operacional. Junto a estas unidades pueden operar otras con fines específicos de formación académica y profesional, o de investigación, extensión producción de bienes y prestación de servicios.

Art. 15°.- Son funciones del Sistema Académico:

- a) Impulsar el desarrollo de la investigación científico-tecnológica, humanística artística según las necesidades del desarrollo del país.
- b) Propiciar la formación académica y profesional coherente con las demandas cualitativas y cuantitativas del desarrollo regional y nacional.
- c) Desarrollar las actividades académicas mediante la libre suscripción de convenios y acuerdos con las unidades de producción de bienes y prestación de servicios del país;
- d) Formar investigadores científicos;
- e) Estimular y apoyar el perfeccionamiento de los graduados a través de programas de especialización, de Postgrado y de Educación Continuada;
- f) Proyectar los servicios de la Universidad hacia la comunidad propiciando la integración entre la investigación, la enseñanza y la proyección social.
- g) Promover y ejecutar mediante sus recursos disponibles, actividades de producción de bienes y servicios.

Art. 16°.- El desarrollo del sistema académico de la Universidad Nacional de Trujillo, se correlaciona y corresponde con el desarrollo de la unidad bio sico-social del estudiante, la evolución de la mentalidad social y la naturaleza del conocimiento.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA ACADÉMICO

Art. 17°.- La organización, dirección y control del sistema académico de la Universidad está a cargo del Vicerrector Académico. Por delegación del Rector.

Art. 18°.- El Vicerrector Académico, para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrá órganos de asesoría y de apoyo, por delegación Rectoral.

Art. 19°.- Son órganos básicos de asesoría de la Vicerrectoría Académica:

- a. El Comité Académico, que brinda asesoría en materia curricular y está conformado por profesores representantes de cada Facultad e integrado por dos estudiantes miembros del Consejo Universitarios;
- b. El Comité de Investigación, que brinda asesoría en materias inherentes a la investigación, está conformado por los directores de los Institutos y por un representante de la Escuela de Postgrado y cinco (5) profesores que ostenten altos méritos en el campo de la investigación científico-tecnológica y humanística, estos últimos designados por el Rector a propuesta del Vicerrector Académico.

Art. 20°.- Son órganos de Apoyo de la Vicerrectoría Académica:

- a. La Oficina General de Promoción y Desarrollo de la Investigación;**
- b. La Oficina General de Desarrollo Académico y Evaluación;**
- c. La Oficina General de Extensión y Proyección Social Universitaria;**
- d. La Oficina de Intercambio Académico.**

Art 21°.- Los Órganos de Apoyo del Régimen Académico de la Universidad estarán dirigidos e integrados necesariamente por profesores universitarios especializados en el área con el cargo de Jefe de Oficina nombrado por el Plenario del Consejo Universitario a Propuesta del Rector de conformidad con el Art. 156° del presente Estatuto.

Art. 22°.- La Oficina General de Promoción y Desarrollo de la Investigación es el órgano a través del cual la Universidad promociona y apoya el desarrollo de la investigación que ejecutan sus profesores en los diferentes Departamentos Académicos e institutos. Tiene las funciones siguientes:

- a. Coordinar y apoyar la investigación en todas sus formas y modalidades a nivel de la Universidad;**
- b. Publicar y difundir los resultados de la investigación de la Universidad Nacional de Trujillo;**
- c. Llevar el registro de los investigadores de la Universidad, entre quienes deben ser designados los asesores de la Oficina.**

Art. 23°.- La Oficina General de Desarrollo Académico y Evaluación es el órgano a través del cual la Universidad coordina su actividad académica y presta asesoramiento y servicios a las Facultades a las diversas unidades académicas en materia de planeamiento y evaluación curricular y diseña el sistema de evaluación académica de la Universidad, en coordinación con las Facultades.

Art. 24°.- La Oficina General de Desarrollo De Extensión y Proyección Social Universitaria es el órgano por el cual la Universidad coordina y promociona las actividades de proyección social y la producción de bienes y servicios de las Facultades.

El Orfeón Universitario, el Teatro Universitario, el Grupo de Danzas y otras que organice la Universidad dependerán de esta Oficina. Propicia también el intercambio de actividades con las entidades socio-culturales intelectuales y económicas del ámbito de influencia de la Universidad.

Art. 25°.- La Oficina de Intercambio Académico es el órgano por medio del cual las unidades académicas canalizan los requerimientos de capacitación e intercambio de personal docente e investigador.

Art 26°.- La Universidad organiza y administra el Proceso de la formación académica y profesional de sus estudiantes de Pre y Postgrado.

Art. 27°.- El Vicerrectorado Académico planifica, supervisa y evalúa la formación académica y profesional de Pregrado y de Postgrado con el apoyo de la Oficina General de Evaluación.

Art. 28°.- La Formación Académica y Profesional, que realiza en la Universidad Nacional de Trujillo se sustenta en la investigación y en la extensión universitaria y proyección social de un marco de eficiencia y excelencia académica.

Art. 29°.- La Formación Académica se realiza en el nivel de Pregrado, Complementación Académica y Postgrado. La Formación Profesional se realiza en los niveles de Primera Especialidad y Ulterior Especial Profesional. Los estudios de Complementación Académica Profesionalización Extraordinaria, Segunda Especialidad, Ulterior Especialidad Profesional y de Postgrado son autofinanciados (A.U. 19.10.2000)

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA

Sección Primera: DE LAS FACULTADES

Art. 30°.- Las Facultades son unidades fundamentales de investigación, de formación académica y profesional y de extensión universitaria y proyección social, integradas por profesores estudiantes y graduados.

Art. 31°.- En cada Facultad se estudian una o más carreras, según la afinidad de sus contenidos y objetivos. Las Facultades coordinan y consolidan Actividades de Investigación, Extensión Universitaria y Proyección Social, producción de bienes y prestación de servicios que realizan los Departamentos Académicos y demás Unidades específicas que las integran.

Art. 32°.- La creación de una Facultad en la Universidad Nacional de Trujillo requiere:

- a. Que su organización garantice la investigación científica, la formación académica profesional y la extensión universitaria relacionadas entre sí en sus objetivos.
- b. Que posea los recursos humanos suficientes para la conformación de sus unidades operativas de gobierno y de administración académica.
- c. Que satisfaga la demanda de profesionales universitarios que el desarrollo regional y del país requieren, de conformidad con los fines de la Universidad.

- d. Que garantice el desarrollo regional y nacional mediante la investigación, la formación académica, profesional y la extensión universitaria, de conformidad con los fines de la Universidad;
- e. Que disponga de recursos materiales suficientes para su normal funcionamiento;
- f. Que el estudio de factibilidad llene los requisitos de los incisos precedentes. (A. U. 16.11.2000).

Art. 33°.- Son funciones de la Facultad:

- a. Diseñar, aprobar y administrar la investigación que se realiza en sus unidades operativas.
- b. Diseñar, aprobar y administrar los currículos de formación académica y profesional de Pregrado, Segunda y ulterior especialidad;
- c. Establecer criterios de selección para la admisión de los estudiantes a la Facultad y administrar el sistema de estudios y la concesión de grados y títulos que otorga;
- d. Conducir el proceso de ingreso a la docencia y ejecutar el proceso de evaluación permanente de sus docentes;
- e. Administrar el sistema de matrícula, tutoría y consejería para los estudiantes.
- f. Administrar los servicios académicos requeridos para el funcionamiento de la Facultad;
- g. Establecer relaciones de cooperación interfacultativa como medio de racionalizar los recursos para posibilitar el logro de los objetivos de las diversas Facultades;
- h. Diseñar, aprobar y administrar la extensión universitaria que se realice en sus Unidades Operativas.

Art. 34°.- El Consejo de Facultad, dentro de lo dispuesto por el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, aprueba las políticas los objetivos y las metas de la Facultad en la investigación, formación académica profesional, así como en la Extensión Universitaria y Proyección Social.

Art. 35°.- El Decanato es el Órgano de ejecución de los acuerdos del Consejo de Facultad y del Funcionamiento de la Facultad dentro de las normas vigentes.

Art. 36°.- El Decanato es el responsable del funcionamiento de la Facultad y del cumplimiento de los acuerdos de su Consejo. Responde, junto con el Profesor Secretario por los documentos de la Facultad y su trámite.

Art. 37°.- La Facultad tendrá una Secretaria a cargo de un Profesor Secretario, con no menos de tres años de profesor ordinario, que coordinará servicios administrativos para la misma y relacionados con la documentación, matrícula, grados, títulos, certificados y similares. El Profesor Secretario será nombrado por el Consejo de Facultad, a propuesta del Decano. La naturaleza del cargo de Secretario de Facultad es igual a la del Secretario General de la Universidad. (A. U. 02.11.2000)

Art. 38°.- En la Universidad Nacional de Trujillo funcionan las Facultades siguientes:

**Ciencias Agropecuarias
Ciencias Biológicas
Ciencias Económicas
Ciencias Físicas y Matemáticas
Medicina
Ciencias Sociales
Derecho y Ciencias Políticas
Educación y Ciencias de la Comunicación
Enfermería
Farmacia y Bioquímica
Ingeniería
Ingeniería Química (A. U. 02.11.2000)**

Art. 39°.- Las Facultades para el mejor cumplimiento de sus funciones formarán Comités Permanentes de Asesoramiento Académico, constituidos por no menos de dos (02) profesores, pertenecientes a los Departamentos Académicos de la Facultad y un (01) estudiante. Los profesores y el estudiante no necesariamente pertenecen al Consejo de Facultad. Los Comités de Asesoramiento son cuando menos:

**El Comité Técnico de Investigación
El Comité de Currículo
El Comité de Proyección Social
El Comité de Publicaciones
El Comité de Tutoría y Consejería
El Comité de Bienestar
El Comité de Economía y Presupuesto
El Comité de Biblioteca (A. U. 16.11.2000)**

Art. 40°.- La Facultad podrá organizar Institutos y Centros Inter-departamentos, para fines académicos específicos, que comprenden a los Departamentos que la integran.

Sección Segunda: DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Art. 41°.- Los Departamentos Académicos son unidades operativas de servicio académico que reúne profesores que cultivan una disciplina o disciplinas conexas en su objeto, realizan investigación, enseñanza y proyección social en pregrado, especialización y postgrado. Los Departamentos se integran necesariamente a una Facultad (A.U. 16.11.2000)

Art. 42°.- Los Departamentos Académicos se adscriben a una Facultad de acuerdo a la naturaleza de la disciplina y a los objetivos de la formación académica profesional.

Los Departamentos Académicos, cuando sirvan a diversas Facultades, canalizarán sus servicios a través de los Consejos de Facultad.

Art. 43°.- El Departamento Académico se adscriben a una Facultad de acuerdo a la naturaleza de la disciplina y a los objetivos de la formación académica profesional.

Los Departamentos Académicos, cuando sirvan a diversas Facultades, canalizarán sus servicios a través de los Consejos de Facultad.

Art. 44°.- El Departamento Académico estará a cargo de un Jefe Académico responsable de dirección y productividad, de conformidad con los planes aprobados por el Consejo de Facultad.

Art. 45°.- El Jefe Académico de Departamento será elegido por y entre los profesores ordinarios por un período de tres (3) años.

La reelección inmediata requiere el ochenta por ciento (80%) de los votos que se emitan.

El Consejo de Facultad, a través del Decano, conduce el proceso de la elección.

Art. 46°.- Para ser elegido Jefe Académico de Departamento se requiere:

- a. Ser Profesor Principal a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva.**
- b. Haber pertenecido al Departamento Académico, cuando menos, los tres (3) años anteriores a su elección.**

Art. 47°.- Son funciones del Departamento Académico:

- a. Promover y desarrollar la investigación en función de la enseñanza y del desarrollo regional, nacional y universal**
- b. Elaborar, ejecutar y evaluar su plan operativo, de conformidad con los fines y principios de la Universidad y las políticas de la Facultad.**
- c. Ejecutar y evaluar, los sílabos de las asignaturas requeridas por las Facultades, según el perfil académico-profesional correspondiente.**
- d. Proponer al Consejo de Facultad los candidatos para el goce del año sabático y la capacitación de sus miembros.**
- e. Proponer al Consejo de Facultad los miembros de los Jurados para contrato, ingreso o promoción docente, previo acuerdo del pleno de docentes.**
- f. Proponer los requisitos específicos para ingresos a la docencia.**

- g. Proponer los jurados calificadores para los exámenes especiales (A. U. 16.11.2000)**

Art. 48°.- La creación de un Departamento Académico en la Universidad Nacional de Trujillo deberá reunir los requisitos:

- a. Que esté dedicado a cultivar una disciplina o disciplinas conexas en su objeto.**
- b. Que estas disciplinas formen parte de un currículo definido;**
- c. Que disponga de una infraestructura específica que asegure la realización de investigación científica, enseñanza y proyección social.**
- d. Que exista personal académico suficiente para asegurar las demandas curriculares de formación académico-profesional. En todo caso, se requiere de un mínimo de ocho (8) profesores ordinarios, cuatro (4) de los cuales, por lo menos, deben ser Principales.**

Art. 49°.- Los Departamentos Académicos deben contar en su plana profesoral con profesionales o académicos con grado o título específico, en sus especialidades.

Sección Tercera: DE LAS ESCUELAS

Art. 50°.- Las facultades podrán constituir Escuelas Académico-Profesionales para la administración de las carreras a su cargo, con funciones de formular el Currículo y coordinar su ejecución en el modo y forma establecidos en este Estatuto y su Reglamento Específico. Se entiende por carrera el Currículo que conduce a grado académico y título profesional hasta su máximo nivel.

Art. 51°.- Cada Escuela estará a cargo de un Comité de Dirección integrado cuando menos por tres (3) miembros del Consejo de Facultad, incluido el tercio estudiantil; uno de los profesores, cuando menos debe tener la categoría de Principal. Así mismo, uno de los profesores por lo menos debe de ostentar el título de la carrera.

El Profesor Principal más antiguo que ostente el título profesional de la carrera, asume la Dirección de la Escuela. A falta de profesor Principal con este título, puede hacerlo un Profesor Asociado.

Art. 52°.- Las Escuelas dispondrán de los servicios administrativos de la Facultad, observando los principios de racionalización, economía y eficiencia.

Sección Cuarta: DE LA ESCUELA DE POSTGRADO

Art. 53°.- La Escuela de Postgrado es la unidad académica del más alto nivel en la Universidad Nacional de Trujillo, destinada a la formación de docentes universitarios, especialistas e investigadores. Sus estudios conducen a la obtención de los grados académicos de Maestro y Doctor y a los diplomas de educación continuada pertinentes. Se rige por su propio Reglamento.

Art. 54°.- Son funciones de la Escuela de Postgrado:

- a. Diseñar, aprobar y administrar los currículos de Maestría y Doctorado, así como los Programas de Educación continuada en el nivel de Postgrado;
- b. Establecer políticas, normas, directivas, criterios y estrategias para la admisión, matrícula, tutoría, estudios, graduación, supervisión y evaluación, referentes a los programas que administran.
- c. Administrar los servicios académicos requeridos para el funcionamiento de la Escuela.
- d. Coordinar con las facultades la ejecución de los currículos y programas de postgrado.

Art. 55°.- La Escuela de Postgrado dispondrá de los profesores de las facultades que poseen el grado académico de Doctor y/o Maestro, adscritos a la Escuela por no menos de doce (12) ni mayor de veinte (20) horas semanales. Podrá contar, así mismo con los servicios de profesores extraordinarios especialistas e investigadores con los grados académicos antes señalados.

Art. 56°.- La Escuela de Postgrado, tendrá la siguiente estructura:

- a. Órgano de Dirección constituido por el Comité de Dirección;
- b. Órganos de Coordinación Curricular, constituidos por las Secciones de Postgrados;
- c. Órganos de Asesoramiento, constituidos por las Comisiones Permanentes, cuando menos, de Currículo de Cursos de Postgrado, de Normas y Reglamento y de Admisión, de Tesis y Grados y las Comisiones Transitorias ad hoc, de carácter exclusivamente consultivas.
- d. Órganos de apoyo, personal técnico y Secretaria.

Art. 57°.- La Escuela tendrá como órgano de Dirección un Comité de Dirección de Estudios de Postgrado, que se integrará con un representante de cada Facultad, y el Tercio de Estudiantes de la Escuela.

El mandato del Comité de Dirección de Escuela dura tres (3) años. Sus miembros podrán ser reelegidos.

Art. 58°.- El Director de la Escuela de postgrado será elegido por los miembros del Comité de Dirección de Escuela, entre los Doctores de la Universidad, que reúnan los mismos requisitos para ser elegido Decano. El Rector hará la convocatoria para tal efecto.

El Director de la Escuela de postgrado tiene categoría de Decano para todos los efectos, su mandato dura tres (3) años y puede ser reelegido por una sola vez para el período inmediato siguiente, siempre y cuando obtenga los votos de los dos tercios del número legal de los miembros del Comité de Dirección.

- Art. 59°.-** Cada sección de postgrado estará conformada por dos profesores con el grado de Doctor y/o Maestro; elegidos por los profesores de la Facultad en elección convocada por el Decano.
Su mandato dura tres (3) años. El profesor elegido que tenga la mayor categoría y antigüedad en la misma será el representante de la Facultad ante el Comité de Dirección de la Escuela y el Director de la Sección de Postgrado correspondiente.
El cargo de Director de la Sección de Postgrado es equivalente al de Director de la Escuela Académico-Profesional para todos los efectos.
- Art. 60.-** La Secretaría de la Escuela de Postgrado estará a cargo de un Profesor Secretario, elegido por el Comité de Dirección a propuesta del Director.
La naturaleza del cargo de Secretario de la Escuela es igual a la del Secretario de la Facultad.
- Art. 61°.-** La composición de los órganos de asesoramiento, la estructura de los órganos de apoyo y las funciones de los órganos de la Escuela se establecerán en el Reglamento General y en los específicos de la Escuela de Postgrado.

Sección Quinta: DE LOS INSTITUTOS

- Art. 62°.-** El Instituto es una unidad académica específicamente creada para desarrollar investigación científica con carácter multidisciplinario alrededor de problemas específicos que comprometan el desarrollo de la comunidad.
- Art. 63°.-** Los Institutos son de dos clases:
- a. Institutos de las Facultades, que dependen del Consejo de su Facultad;
 - b. Institutos Interfacultativos, que dependen del Consejo Universitario.
- Art. 64°.-** Los institutos de las Facultades podrán ser creados de acuerdo a los recursos disponibles y a los lineamientos de desarrollo de las mismas, en especial, para la formación en la investigación científica.
- Art. 65°.-** Los Institutos Interfacultativos podrán ser creados previo estudio de factibilidad. En todo caso se requiere:
- a. El acuerdo de dos o más Facultades.
 - b. Disponibilidad de recursos materiales;
 - c. Disponibilidad de no menos de ocho (8) profesores calificados para la investigación científica, objeto del Instituto.
- Art. 66°.** Para que un profesor pueda ser destacado a un Instituto Interfacultativo se requiere:
- a. Ser profesor de una de las Facultades participantes;

- b. Haber participado en proyectos de investigación y acreditar producción intelectual en el Objeto del Instituto;
- c. Presentar y sustentar un informe, objeto del Instituto.

Art. 67°.- Los Institutos serán conducidos por un (1) Director designado:

- a. Por el Consejo de Facultad, para los Institutos de las Facultades.
- b. Por el Consejo Universitario, para los Institutos Interfacultativos.

Para ser designado Director de Instituto se requiere ser Profesor Principal o Asociado, a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva y estar destacado al correspondiente Instituto. Su mandato dura tres (3) años y puede ser reelegido.

Sección Sexta: DE LOS CENTROS

Art. 68°.- Los Centros son unidades académicas organizadas con fines de proyección social, producción de bienes, prestación de servicios, prácticas experimentales y pre-profesionales.

Art. 69°.- Los Centros pueden ser:

- a. De las Facultades;
- b. Interfacultativos.

Art. 70°.- Los Centros de las Facultades se organizan por los Consejos de Facultad y se aprueban por el Consejo Universitario. Estos Centros pertenecen a la respectiva Facultad.

Art. 71°.- Los Centros Interfacultativos se organizan por acuerdo de dos o más Facultades y se aprueban por el Consejo Universitario. Así mismo, pueden organizarse e iniciativa de este. Estos Centros dependen del Vicerrector correspondiente por delegación del Rector.

Art. 72°.- Los Centros serán conducidos por un Director designado:

- a. Por el Consejo de Facultad, a propuesta del Decano, para los Centros de Facultad.
- b. Por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, para los Centros Interfacultativos.

Art. 73°.- Para ser designado Director de un Centro se requiere ser Profesor Principal o Asociado a tiempo Completo o Dedicación Exclusiva. El mandato del Director dura tres (3) años y puede ser reelegido.

Sección Séptima: DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS ACADÉMICOS EN PARTICULAR

Art. 74°.- En la Universidad Nacional de Trujillo funcionan los Centros de Extensión y Proyección, siguientes:

A. FACULTATIVOS

1. De Promoción y Desarrollo, en la Facultad de Ciencias Sociales
2. De Producción de Medicamentos, en la Facultad de Farmacia y Bioquímica.
3. De Análisis y Control de Calidad de Medicamentos, Alimentos Tóxicos en la Facultad de Farmacia y Bioquímica;
4. De Informática, en la Facultad de Ciencias Económicas;
5. De Extensión y Proyección Jurídico Política, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
6. Centro Educativo Experimental “Rafael Narváez Cadenillas”, en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación.

B. INTERFACULTATIVOS

1. Centro de Estudios Preuniversitarios de la Universidad Nacional de Trujillo (CEPUNT).
2. Centro Experimental de Producción de Cultivos Alimenticios y Animales (CEPCAM)

Art. 75°.- En la Universidad Nacional de Trujillo funcionan los Institutos siguientes:

A. FACULTATIVOS

1. De Oftalmología, en la Facultad de Medicina;
2. De Investigaciones Sociales, en la Facultad de Ciencias Sociales
3. De Comunicación y Educación en Población, en la Facultad de Educación.
4. De Medicina Tropical, en la Facultad de Medicina;
5. De Farmacología Clínica, en la Facultad de Medicina;
6. De Investigaciones Jurídico-Políticas, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

B. INTERFACULTATIVOS

1. De Administración Universitaria
2. De Investigación en Desastres y Medio Ambiente.

Art. 76°.- Los Directores de Centros Académicos de Extensión Universitaria y los de los Institutos de Investigación presentarán un informe anual ante el organismo competente.

Art. 77°.- El Vicerrectorado Académico, a través de la Oficina General de Proyección Social y Extensión Universitaria, evaluará el cumplimiento de los objetivos para los que han sido creados los centros facultativos e interfacultativos; así mismo, a través de la Oficina General de Promoción y Desarrollo de la Investigación, evaluará a los Institutos facultativos e interfacultativos.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS ACADEMICOS

Art. 78°.- En la Universidad Nacional de Trujillo funcionan las Escuelas Académico-Profesionales de Pregrado siguientes:

En la Facultad de Ciencias Biológicas:

- 1. Ciencias Biológicas;**
- 2. Pesquería; y**
- 3. Microbiología y Parasitología.**

En la Facultad de Ciencias Económicas

- 1. Contabilidad y Finanzas**
- 2. Administración; y**
- 3. Economía**

En la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

- 1. Física;**
- 2. Matemáticas;**
- 3. Estadística; y**
- 4. Informática**

En la Facultad de Medicina

- 1. Medicina; y**
- 2. Estomatología**

En la Facultad de Ciencias Sociales

- 1. Arqueología**
- 2. Antropología**
- 3. Trabajo Social; y**
- 4. Turismo**
- 5. Historia (A. U. 23.08.2006)**

En la Facultad de Ciencias Políticas

- 1. Derecho y Ciencias Políticas**

En la Facultad de Enfermería

- 1. Enfermería**

En la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación:

- 1. Educación Inicial;**
- 2. Educación Primaria;**
- 3. Educación Secundaria;**
- 4. Educación Técnica; y**
- 5. Ciencias de la Comunicación**

En la Facultad de Farmacia y Bioquímica

- 1. Farmacia y Bioquímica**

En la Facultad de Ingeniería

- 1. Ingeniería Industrial**
- 2. Ingeniería de Sistemas;**
- 3. Ingeniería de Minas, (A. U. 18.04.2002)**

4. Ingeniería de Metalúrgica
5. Ingeniería Mecánica; y
6. Ingeniería Civil y de Arquitectura y Urbanismo
7. Ingeniería de Materiales; (A. U. 05.10.1999)
8. Ingeniería de Mecatrónica (A.U. 23.08.2006)

En la Facultad de Ingeniería Química

1. Ingeniería Química
2. Ingeniería Ambiental (A. U. 23.08.2006)

En la Facultad de Ciencias Agropecuarias:

1. Agronomía;
2. Zootecnia;
3. Ingeniería Agrícola; y
4. Ingeniería Agroindustrial.

Art. 79°.- En la Universidad Nacional de Trujillo, funcionan los Departamentos Académicos siguientes:

En la Facultad de Ciencias Biológicas:

1. Ciencias Biológicas;
2. Pesquería;
3. Microbiología y Parasitología; y
4. Química Biológica y Fisiología Animal

En la Facultad de Ciencias Económicas

1. Contabilidad y Finanzas;
2. Administración;
3. Economía; y
4. Sistemas y Métodos de Información Empresarial

En la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas:

1. Física
2. Matemáticas
3. Estadística
4. Informática (A. U. 18.04.2002)

En la Facultad de Medicina

1. Morfología Humana;
2. Fisiología Humana;
3. Ciencias Básicas Médicas;
4. Medicina
5. Cirugía;
6. Pediatría;
7. Ginecología-Obstetricia;
8. Medicina Preventiva y Salud Pública; y
9. Estomatología

En la Facultad de Ciencias Sociales:

1. Ciencias Sociales; y
2. Arqueología y Antropología

En la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas:

1. Ciencias Jurídicas Públicas y Políticas; y

2. Ciencias Jurídicas Privadas y Sociales.

En la Facultad de Enfermería:

- 1. Enfermería de la Mujer y el Niño;**
- 2. Enfermería del Adulto y el Anciano**
- 3. Salud Familiar y Comunitaria**

En la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación:

- 1. Ciencias de la Educación**
- 2. Filosofía y Arte;**
- 3. Ciencias Psicológicas;**
- 4. Lengua nacional y Literatura;**
- 5. Idiomas y Lingüística; y**
- 6. Comunicación Social.**

En la Facultad de Farmacia y Bioquímica:

- 1. Farmacotecnia ;**
- 2. Farmacología; y**
- 3. Bioquímica.**

En la Facultad de Ingeniería:

- 1. Ingeniería Industrial**
- 2. Ingeniería de Sistemas (A. U. 05.10.1999)**
- 3. Ingeniería de Minas, Metalúrgica y de Materiales**
- 4. Ingeniería Mecánica**
- 5. Ingeniería Civil y de Arquitectura y Urbanismo.**

En la Facultad de Ciencias Agropecuarias:

- 1. Ciencias Agroindustriales; y**
- 2. Agronomía y Zootecnia.**

TITULO III FUNCIONES DE LA

UNIVERSIDAD CAPITULO I

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Art. 80°.- La investigación científica es función inherente a la Universidad, constituye la actividad fundamental para la enseñanza y la proyección social; por lo tanto, la dedicación a ésta tiene carácter obligatorio para profesores y estudiantes.

Art. 81°.- La investigación científica se sustenta en los principios de autonomía académica y de integración curricular.
Por el principio de autonomía académica, la investigación es libre, responde a iniciativas de los estamentos de la Universidad y se planifica según los problemas y necesidades locales, regionales y nacionales.
Por el principio de integración curricular, la investigación científica universitaria es parte integrante de los currículos de formación académico-profesional.

Art. 82°.- La investigación científica tiene una función social básica porque está orientada a concertar esfuerzos, formar y desarrollar recursos humanos y materiales para contribuir a la transformación de la realidad nacional.

**Art. 83°.- La Universidad procurará un presupuesto diferenciado para la investigación científica, en el marco de sus posibilidades.
La Universidad declara su aspiración y derecho de participar, con el conjunto de las Universidades del país, en las contribuciones que con fines de investigación deben abonar las empresas, de acuerdo a ley.**

Art. 84°.-La Universidad Nacional de Trujillo coordina esfuerzos con el Gobierno Central en materia de investigación científica; desarrolla investigaciones conjuntas y aporta resultados optimizando el uso de los recursos humanos, insumos y equipos disponibles.

Art. 85°.- Las Facultades asegurarán las condiciones necesarias y suficientes para la realización y desarrollo de la investigación.

Art. 86°.-Las Facultades planificarán y administrarán la investigación a través de sus Departamentos Académicos e Institutos, con el aporte económico estatal y particular.

**Art. 87°.- Cada Facultad constituirá un Comité Técnico de Investigación que será presidido por un Profesor miembro del Consejo de Facultad y estará integrado por cinco (5) profesores y dos (2) estudiantes; éstos últimos, delegados al Consejo de Facultad.
Serán miembros del Comité de Investigación los profesores, preferentemente investigadores, nombrados por el Consejo de Facultad.**

Art. 88°.- El Comité Técnico de Investigación tiene las funciones siguientes:

- a. Fomentar y mantener en forma activa y permanente la Investigación Científica**
- b. Coordinar la Investigación de los Departamentos e Institutos de la Facultad;**
- c. Evaluar los Proyectos de Investigación.**

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA

Sección Primera: DE LA ADMISION

Art. 89°.- La admisión es el proceso por el cual se realiza el Ingreso a la Universidad Nacional de Trujillo para cursar estudios en cualquiera de sus Facultades.

Art. 90°.- La admisión en cualquiera de sus formas, está exenta de toda discriminación de tipo económico, político, social, religioso o étnico.

Art. 91°.- La admisión a la Universidad Nacional de Trujillo, para realizar estudios académico-profesionales de Pregrado y Postgrado en las respectivas Facultades, se hará por concurso de admisión o por exoneración, según lo dispuesto en los artículos 21°, 55° y 56° de la ley 23733.

Art. 92°.- El Concurso de Admisión será conducido por el Comité Permanente de Admisión. Según lo dispuesto en el presente estatuto y el Reglamento de Admisión.

Art. 93°.- La exoneración se concederá:

- a. A los dos primeros estudiantes de los Centros Educativos de Nivel Secundario del Departamento de la Libertad. Podrán acogerse al mismo derecho, los estudiantes que proceden de la zona de Influencia de la Universidad Nacional de Trujillo, en cuyas Universidades no exista la carrera profesional a la que postulan. La proporción de exonerados no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) de las vacantes señaladas para cada carrera profesional; ocho por ciento (8%) para Colegios Estatales y dos por ciento (2%) para Colegios Privados. La Oficina Central de Admisión, en coordinación con las Facultades, determinará los criterios de evaluación para cubrir dichos porcentajes.
- b. A los titulados o graduados en la Universidad Nacional de Trujillo o en otras Universidades del país o del extranjero, siempre y cuando existan vacantes en la Facultad a la cual postulan.
- c. A los titulados o graduados en Centros Educativos de Nivel Superior considerados en los artículos 98° de la Ley 23733. Igualmente, a los estudiantes que acrediten haber aprobado, por lo menos, cuatro (4) períodos lectivos semestrales completos o dos (2) anuales o setenta y dos (72) créditos en dichos Centros Superiores.
En ambos casos, se requiere la existencia de vacantes en la Facultad a la cual postulan y que currículos sean convalidables;
- d. A los estudiantes de la UNT, en vía de reanudación de estudios, siempre que no los hayan interrumpido por más de tres (3)

años en forma consecutiva, o por más de cinco (5) años en forma alternada; y acrediten salud física y mental;

- e. A los estudiantes universitarios, por traslado de otras Universidades del país o del extranjero, que acrediten haber aprobado, cuando menos, dos (2) períodos lectivos semestrales completos o uno (1) anual, o treinta y seis (36) créditos; siempre y cuando los contenidos curriculares sean compatibles, los sílabos convalidables y exista vacante en la Facultad a la que postulan. Las Facultades establecerán las exigencias académicas particulares.

Art. 94°.- El concurso de Admisión a la Universidad Nacional de Trujillo se realiza en acto conjunto, uno(1) o dos(2) veces al año, para todas las Facultades, según sea el calendario académico y asegurando la participación de profesores y estudiantes.

El Consejo Universitario acordará la relación de las formas estipuladas en el Art. 92° de conformidad con el Art. 194° Inc. h del presente Estatuto.

Art. 95°.- El Concurso de Admisión a la Universidad Nacional de Trujillo será de dos (2) niveles:

- a. Concurso de Admisión para estudios de Pregrado; y
- b. Concurso de Admisión para estudios de Postgrado.

En ambos casos, se realizarán pruebas de conocimiento y valoración académica

La concesión de vacantes para estudios en la Universidad requiere un puntaje mínimo de opción académica, que será establecido por el Comité Permanente de Admisión asesorado por la Oficina Central de Admisión y en coordinación con las Facultades.

La admisión a la Universidad Nacional de Trujillo, mediante Concurso de Admisión o Exoneración, se hace por escrito orden de mérito.

Art. 96°.- El Consejo Universitario formará un Comité Permanente de Admisión que, con el apoyo técnico de la oficina Central de Admisión y en coordinación con las Facultades, conducirá el proceso de admisión, de conformidad con el Reglamento de Admisión.

Sección Segunda: DE LOS ESTUDIOS

Art. 97°.- La Universidad Nacional de Trujillo, a través de sus facultades, organiza su régimen de estudios, según la particular realidad de las mismas. Empleará, preferentemente, el sistema semestral, con currículo flexible o rígido y por créditos.

Art. 98°.- Cada Facultad determina las condiciones y exigencias para el desarrollo de sus respectivos currículos.

La Universidad, a través de sus órganos competentes asesora y apoya al Sistema de consejería de cada Facultad conduce mediante su personal docente.

Art. 99°.- La educación física, el cultivo del arte y la cooperación social son parte integrante de la formación académico-profesional. La Universidad, a través de sus órganos competentes y estructura curricular asegura su cumplimiento:

- a. En educación física y recreación: Fomenta, promueve y apoya el desarrollo físico y la recreación de los estudiantes, organizando permanentemente competencias y eventos recreativos, los mismos que se harán extensivos a los demás miembros de la comunidad universitaria.**
- b. En desarrollo cultural y artístico: organiza, promueve y apoya cursos y otros eventos de formación y desarrollo en las diferentes facetas de la cultura y el arte; organiza y realiza los juegos florales universitarios; fomenta la exposición de obras realizadas por los alumnos, y materializa su ayuda en la publicación de la producción cultural de los miembros de la comunidad universitaria.**
- c. En cooperación social: Incorpora a los miembros de la comunidad universitaria, como entes activos de difusión y ayuda a la comunidad en general, en los diferentes campos de la problemática social.**

Asimismo, promueve el estudio, formulación y realización de proyectos de cooperación social para diversos sectores o problemas sociales de la región. Para tal efecto, buscará la financiación complementaria, a través de convenios con entidades nacionales o extranjeros.

Art. 100°.- El año lectivo, se inicia, a más tardar, el primer día del mes de abril de cada año.

Art. 101°.- El período lectivo tiene una duración mínima de treinta y cuatro (34) semanas anuales, que se cumplen en dos semestres de diecisiete (17) semanas cada uno, como mínimo.

Art. 102°.- El cumplimiento del período lectivo es de responsabilidad del Consejo Universitario y de los Consejos de Facultad, en su caso. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los docentes, y de los servidores y funcionarios administrativos llamados a prestar el apoyo correspondiente, será objeto de las sanciones pertinentes que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 103°.- Las Facultades en coordinación con los órganos competentes, organizarán, aprobarán y publicarán los horarios de clase en función de los objetivos y fines académicos. La publicación deberá hacerse quince (15) días antes de iniciarse el proceso de las matrículas correspondientes.

Art. 104°.- La matrícula será programada, implementada y ejecutada por cada Facultad, la Oficina de Registro Técnico coordinará y fiscalizará esta función. El padrón general de matriculados será confeccionado anualmente.

Art. 105°.- La matrícula en el currículo flexible es por asignatura. Pueden ser:

- a. Regular, si comprende un mínimo de doce (12) créditos o un máximo de veinte y dos (22), en el semestre académico.
- b. Especial, si comprende algunas asignaturas del Plan de Estudios cuya carga académica es inferior a doce (12) créditos.

Art. 106°.- La matrícula regular, en el currículo rígido, es anual y comprende todas las asignaturas correspondientes al año de estudios que establece no haber desaprobado más de una asignatura.

Art. 107°.- El alumno que en currículo rígido haya desaprobado dos (2) o más asignaturas, tendrá derecho a una segunda matrícula. Si fuera nuevamente desaprobado en dos (2) o más asignaturas, tendrá derecho a una tercera matrícula regular.

Art. 108°.- El alumno que en currículo flexible haya sido desaprobado en una o más asignaturas podrá matricularse en las asignaturas del siglo siguiente, siempre que las desaprobadas no sean prerrequisito.

Art. 109°.- Los estudiantes que se encuentren en situación de tercera matrícula en una sola asignatura, podrán matricularse por una vez más, en la misma carrera, con el carácter de especial y únicamente en el curso desaprobado.
En el caso que en esta oportunidad el estudiante no apruebe la asignatura, perderá su derecho de estudiante en esa carrera profesional.

Art. 110°.- Las Facultades reglamentarán la organización y ejecución de los cursos remediales y de nivelación, de modo excepcional; al efecto, tendrá en cuenta la oportunidad, la disponibilidad docente y los recursos materiales. Estos cursos procederán siempre y cuando exista un número no menor de quince (15) estudiantes y comprenderán no menos de ocho (08) semanas o su equivalencia horaria y académica.

Art. 111°.- Las normas específicas para matrícula y promoción referente a los dos (02) tipos de currículos, serán considerados en el Reglamento especial.

Sección tercera: DE LA EVALUACION

Art. 112°.- La Oficina General de Desarrollo y Evaluación, en coordinación con las Facultades, elaborará el Sistema Único de Evaluación del Estudiante. Este sistema es obligatorio para todas las Facultades. La evaluación debe ser integral, sistemática y sumativa. Los criterios básicos de ponderación deben ser homogéneos y en función de los objetivos curriculares.
La calificación se hará con la escala vigesimal. La nota aprobatoria mínima deberá ser diez punto cinco (10.5).

La evaluación del área cognoscitiva se hará mediante pruebas escritas y obligatoriamente en los ambientes universitarios.

Art. 113°.- Cada Facultad establecerá las normas particulares de evaluación de sus estudiantes según la naturaleza de las diferentes carreras académicas profesionales que administra.

Sección cuarta: DE LOS GRADOS, TITULOS Y CERTIFICADOS

Art. 114°.- La Universidad Nacional de Trujillo, a propuesta de las respectivas Facultad y en ejercicio de su potestad, otorga:

- a. Los grados académicos de Bachiller;
- b. Los títulos profesionales de Licenciado o sus equivalentes, y los de segunda y ulterior especialidad;
- c. Diplomas y certificados específicos.

Art. 115°.- La Universidad Nacional de Trujillo, a propuesta de la Escuela de Postgrado y en ejercicio de su potestad, otorga:

- a. Los grados académicos de maestro y Doctor;
- b. Los diplomas y certificados de educación continuada.

Art. 116°.- Los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor con sucesivos y acreditan eficiencia académica y de investigación científica en dichos niveles.

Art. 117°.- Para optar el Grado de Bachiller, se requiere:

- a. La culminación y aprobación, en forma satisfactoria de los estudios curriculares. Estos, para el grado de Bachiller, tendrán un mínimo de diez (10) semestres académicos o la aprobación de los años o créditos equivalentes, incluidos los de cultura general en el caso que le precedan.
- b. La realización, sustentación pública y aprobación de un Trabajo de Investigación de una Tesis, de acuerdo con las normas reglamentarias que señale la respectiva Facultad.

Art. 118°.- Para optar el Grado Académico de Maestro, se requiere:

- a. Poseer el grado de Bachiller;
- b. La realización y aprobación, en forma satisfactoria, de estudios de una duración mínima de cuatro (4) semestres o su equivalente en años y créditos;
- c. El conocimiento de un idioma extranjero, acreditado por el Departamento Académico de Idiomas y Lingüística de la Universidad.

- d. La realización, sustentación pública y aprobación de un trabajo de investigación o de una Tesis original y crítica.

Art. 119°.- El Grado Académico de Doctor representa el máximo nivel académico y científico. Para optar el Grado de Doctor, se requiere:

- a. Poseer grado de Maestro
- b. Tener conocimiento de dos (2) idiomas, debidamente acreditados por el Departamento Académico de Idiomas y Lingüística de la Universidad.
- c. La realización y aprobación de estudios de una duración mínima de cuatro (4) semestres o su equivalente en años o créditos, aparte de los de Maestría.
- d. La realización, sustentación pública y aprobación de un Trabajo de Investigación o de una Tesis original y crítica que contribuya a la disciplina en estudio y esté orientada, prioritariamente, a resolver los problemas de la realidad regional o nacional

Art. 120°.- El título profesional de Licenciado o su correspondiente, con la denominación específica autoriza para el ejercicio de un profesión.

Art. 121°.- El título de Segunda Especialidad acredita el perfeccionamiento profesional en una determinada área y da la condición de Especialista a quien lo obtiene, Ese título autoriza el ejercicio profesional en una determinada especialidad.

Art.122°.- Para optar el Título de Licenciado o su equivalente, con la denominación específica, se requiere:

- a. Poseer el respectivo grado de Bachiller;
- b. Cumplir con cualquiera de las alternativas siguiente:
 - 1. Sustentar y aprobar una tesis;
 - 2. Prestar servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores propias de la especialidad y presentar y sustentar un informe
 - 3. Aprobar un Examen de capacidad Profesional.

Art. 123°.- Para optar el Título de Segunda o Ulterior Especialidad Profesional, se requiere:

- a. Tener título profesional universitario;
- b. Haber concluido satisfactoriamente los estudios curriculares correspondientes, de acuerdo con el Plan y Reglamento de la respectiva Facultad.
- c. Aprobar la evaluación reglamentaria de fin de especialización.

Art. 124°.- La Universidad Nacional de Trujillo otorga los siguientes grados académicos en cada Facultad:

Facultad de Ciencias Biológicas
- **Bachiller en Ciencias Biológicas**

Facultad de Ciencias Económicas

- **Bachiller en Ciencias Económicas**

Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

- **Bachiller en Ciencias Físicas**
- **Bachiller en Ciencias Matemáticas**
- **Bachiller en Ciencias de la Computación (A.U. 05.10.1999)**
- **Bachiller en Ciencias Estadísticas (A. U. 11.04.2002)**

Facultad de Medicina

- **Bachiller en Medicina; y**
- **Bachiller en Estomatología**

Facultad de Ciencias Sociales

- **Bachiller en Ciencias Sociales**

Facultad de Ciencias Políticas

- **Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas**

Facultad de Enfermería

- **Bachiller en Enfermería**

Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación:

- **Bachiller en Educación; y**
- **Bachiller en Ciencias de la Comunicación**

Facultad de Farmacia y Bioquímica

- **Bachiller en Farmacia y Bioquímica**

Facultad de Ingeniería

- **Bachiller en Ingeniería de Minas;**
- **Bachiller en Ingeniería de Metalúrgica**
- **Bachiller en Ingeniería de Materiales;**
- **Bachiller en Ingeniería Industrial**
- **Bachiller en Ingeniería de Sistemas;**
- **Bachiller en Ingeniería Mecánica;**
- **Bachiller en Ingeniería Civil**
- **Bachiller en Ingeniería Arquitectura y Urbanismo**
- **Bachiller en Ingeniería de Mecatrónica (A.U. 23.08.2006)**

Facultad de Ingeniería Química

- **Bachiller en Ingeniería Química; y**
- **Bachiller en Química**
- **Bachiller en Ingeniería Ambiental (A. U. 23.08.2006)**

Facultad de Ciencias Agropecuarias:

- **Bachiller en Zootecnia;**
- **Bachiller en Agronomía;**
- **Bachiller en Ingeniería Agrícola; y**
- **Bachiller en Ingeniería Agroindustrial**

Art. 126°.- La Universidad Nacional de Trujillo otorga los siguientes títulos de Primera Especialidad en cada Facultad.

Facultad de Ciencias Biológicas

- **Biólogo**
- **Biólogo Pesquero; y**
- **Biólogo Microbiólogo**

Facultad de Ciencias Económicas

- **Licenciado en Administración;**
- **Contador Público; y**
- **Economista**

Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

- **Licenciado en Física;**
- **Licenciado en Matemáticas**
- **Ingeniero Estadístico (A.U. 18.04.2002)**
- **Ingeniero Informático (A. U. 05.10.1999)**

Facultad de Medicina

- **Médico Cirujano; y**
- **Estomatólogo**

Facultad de Ciencias Sociales

- **Licenciado en Arqueología**
- **Licenciado en Antropología Social;**
- **Licenciado en Trabajo Social; y**
- **Licenciado en Turismo**
- **Licenciado en Historia (A.U. 23.08.2006)**

Facultad de Ciencias Políticas

- **Abogado**

Facultad de Enfermería

- **Licenciado en Enfermería**

Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación:

- **Licenciado en Educación Inicial;**
- **Licenciado en Educación Primaria;**
- **Licenciado en Educación Secundaria, con mención en:**
 - § **Filosofía, Psicología y Ciencias Sociales;**
 - § **Lengua y Literatura;**
 - § **Historia y Geografía;**
 - § **Ciencias Naturales: Física, Química y Biología**
 - § **Ciencias Matemáticas; e**
 - § **Idiomas: Inglés – francés o Inglés – alemán**
- **Licenciado en Educación Técnica; y**
- **Licenciado en Ciencias de la Comunicación (A. U. 18.04.2002)**

Facultad de Farmacia y Bioquímica

- **Químico Farmacéutico**

Facultad de Ingeniería

- **Ingeniero de Minas;**
- **Ingeniero de Metalurgista**
- **Ingeniero de Materiales;**
- **Ingeniero Industrial;**

- Ingeniero de Sistemas;
- Ingeniero Mecánico;
- Ingeniero Civil;
- Arquitecto
- Ingeniero Mecatrónico (A.U. 23.08.2006)

Facultad de Ingeniería Química

- Ingeniero Químico;
- Químico;
- Ingeniero Ambiental (A. U. 23.08.2006)

Facultad de Ciencias Agropecuarias:

- Ingeniero Agrónomo
- Ingeniero Zootecnista
- Ingeniero Agrícola; e
- Ingeniero Agroindustrial

Art. 126°.- Todos los certificados de participación en cursos de afianzamiento o perfeccionamiento expedidos por las unidades académicas o administrativas de la Universidad, deben especificar, en cada caso la ponderación en horas y/o créditos.

CAPITULO III

DE LA PROYECCIÓN SOCIAL

Art. 127°.- La Proyección Social es función inherente a la Universidad como meta de la investigación científica y de la formación profesional y constituye la finalidad básica del quehacer de docentes, estudiantes y graduados.

Se sustenta en los principios de que la creación de nuevo conocimiento y la formación profesional sólo tienen significado como contribución de la Universidad al desarrollo social integral.

Art. 128°.- La Universidad cumple esencialmente con la Proyección Social cuando los resultados de la investigación científica y de la formación profesional están al servicio del desarrollo social.

Art. 129°.- Los indicadores, para el cumplimiento de la Proyección Social, son los siguientes:

- a. El desarrollo de la actividad académica universitaria al servicio de la comunidad, preferentemente de los sectores populares;
- b. El hacer investigación científica y que ésta se difunda adecuadamente.
- c. El servicio de asesoría de los docentes a las organizaciones de producción de bienes de capital y de servicio;
- d. El pronunciamiento oportuno de los sectores académicos de la Universidad sobre los aspectos técnicos de los problemas sociales de actualidad;

- e. La evaluación periódica de la capacitación de los graduados, en coordinación con los Colegios Profesionales y organizaciones similares, según las exigencias de la ciencia y la tecnología;
- f. La evaluación periódica de los organismos de formación profesional de la Universidad en el cumplimiento de las metas de Proyección Social.

Art. 130°.- La Universidad tenderá a la organización de la “Universidad Abierta” para la difusión del conocimiento y el perfeccionamiento profesional no escolarizado

Art. 131°.- Cada Facultad constituirá un Comité de Proyección Social, que será presidido por un profesor miembro del Consejo de Facultad y estará integrado por cinco (5) profesores y dos (2) estudiantes; éstos últimos delegados al Consejo de Facultad.

Art. 132°.- El Comité de Proyección Social tiene las funciones siguientes:

- a. Fomentar y mantener en forma activa la Proyección Social;
- b. Coordinación la proyección Social de los Departamentos de la Facultad
- c. Evaluar los proyectos de Proyección Social.

TITULO IV ORGANIZACIÓN

ADMINISTRATIVA CAPITULO I

DISPOSICIONES BASICAS DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO

Art. 133°.- La Administración de la Universidad está en función de los fines académicos razón esencial de la Institución

Art. 134°.- El Rector dirige la Administración Institucional ejecutando las políticas y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno
El Rector podrá delegar la dirección administrativa en el Vicerrector Administrativo, quien asumirá, para el caso, la presidencia de la Comisión Permanente correspondiente.

Art. 135°.- La Administración se basará en los principios de unidad Institucional, autoridad, responsabilidad, desconcentración, descentralización, innovación, evaluación y control de las diversas actividades.

Art. 136°.- Por el principio de desconcentración se podrán establecer unidades administrativas periféricas, delegándoseles la supervisión jerárquica correspondiente.
La delegación de funciones implica la delegación de la autoridad para hacerlas cumplir.

Toda unidad periférica se creará por mandato escrito o manual de organización y funciones.

Art. 137°.- Son órganos de la Administración Universitaria:

- a. Los Órganos de Alta Dirección;**
- b. Los Órganos de Asesoría y Control;**
- c. Los Órganos Auxiliares;**
- d. Los Órganos de Apoyo.**

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

Art. 138°.- El Consejo Universitario es el órgano de Alta Dirección de la Administración que define políticas y promueve el desarrollo Institucional.

Para el ejercicio de las competencias administrativas que la ley le concede, constituirá una Comisión Permanente que las defina en su Reglamento Interno.

En todo caso, a esta comisión Permanente asistirá un delegado no docente con voz pero sin voto. Este delegado no es elemento constitutivo del órgano de gobierno.

CAPITULO III

DE LOS ÓRGANOS DE ASESORÍA Y CONTROL

Art. 139°.- Son Órganos de Asesoría y Control:

- a. Oficina de Asuntos Jurídicos;**
- b. Oficina de Relaciones e Información**
- c. Oficina General de Planificación y Desarrollo**
- d. Oficina de Auditoría interna**

Depende directamente del Rector y asume la orientación especializada para la mayor eficiencia de las decisiones de los órganos de gobierno, de administración y de operación académica.

Art. 140°.- Compete a la Oficina de Asuntos Jurídicos:

- a. Emitir informes y dictamen en los contratos y convenios que tengan que ser aprobados por los órganos de gobierno o suscritos directamente por el Rector y Vicerrectores.**

- b. Informar en los expedientes que se organicen de conformidad con la legislación procedimental y deben culminar con Resolución Rectoral;**
- c. Prestar asesoramiento legal a las Facultades y demás unidades académicas y a los Órganos de Administración General;**
- d. Orientar, conducir y cautelar los procesos judiciales y administrativos en los que intervenga la Universidad.**

Art. 141°.- Compete a la Oficina de Relaciones e Información:

- a. Asesorar al Rector y Autoridades Académicas y Administrativas en sus relaciones con la prensa;**
- b. Preparar y conducir la recepción de misiones y visitantes a la Universidad;**
- c. Organizar y canalizar la información institucional;**
- d. Publicar el boletín informativo y canalizar las comunicaciones de prensa**
- e. Organizar el material necesario para la publicación de la memoria Rectoral.**

Art. 142°.- Compete a la Oficina de Auditoría Interna:

- a. El control posterior de los actos de administración y de los actos administrativos mediante examen, comprobación revisión e informe de la exactitud y oportunidad con que diversas dependencias u órgano de administración y de operación que hubieren producido.**
- b. El análisis del cumplimiento de los objetivos institucionales en la medida de su productividad y en relación con la asignación de los recursos públicos; según la legislación de control, las normas de la Universidad y los principios de auditoría, generalmente aceptada.**

Art. 143°.- Compete a la Oficina General de Planificación y Desarrollo:

- a. Elaborar el diagnóstico institucional;**
- b. Orientar la elaboración de los planes de desarrollo, de funcionamiento y presupuestos, estableciendo los instructivos precisos para su formulación;**
- c. Consolidar el presupuesto de la Institución.**
- d. Consolidar las estadísticas;**
- e. Orientar la actividad productiva y la consecución de financiamiento para proyectos de desarrollo;**

- f. Procesar la información para la cooperación técnica y coordinar las acciones para la consecución de becas y donaciones;
- g. Elaborar proyectos de desarrollo físico, formular los estudios correspondientes y asesorar el proceso técnico constructivo;
- h. Orientar el proceso de organización y racionalización administrativa, evaluando los objetivos institucionales.

Art. 144°.- Los jefes de Oficina, a que se contrae este capítulo, salvo el de la Oficina General de Planificación y Desarrollo, serán designados por el Plenario del Consejo Universitario, previo concurso de méritos y de una bina o terna que integrarán los dos (2) o tres (3) primeros que hubieran obtenido puntajes más altos. Se entiende que las binas o ternas correspondiente a cada una de las Oficinas.

Art. 145°.- El Jefe de la Oficina General de Planificación y Desarrollo será designado de conformidad con lo establecido en los artículos 155° y 156° del presente Estatuto

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

- Art. 146°.-** Son órganos auxiliares:
- a. Secretaría General;
 - b. Oficina de Registro Técnico
 - c. Oficina de Admisión

Se encarga del trámite documentario, archivos institucionales y los procesos de registro técnico y admisión a la Universidad.

Sección Primera: DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 147°.- La Secretaría General, a cargo del Secretario General, es el órgano que comprende los servicios auxiliares de los órganos de gobierno; centraliza y coordina el trámite documentario y los archivos institucionales.

Art. 148°.- El Secretario General será designado por el Consejo Universitario a propuesta en terna, del Rector y para el período de su Rectorado.

- Art. 149°.-** Para ser Secretario General se requiere:
- a. Ser peruano y ciudadano en ejercicio;
 - b. Ser Profesor Principal o Asociado a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva, con no menos de tres (3) años de servicio docente en le UNT, previos a su nombramiento.

El cargo de Secretario General se ejerce a Dedicación Exclusiva.

Art. 150°.- El Secretario General es fedatario de la Universidad y certifica con su firma los documentos oficiales.

Corresponde al Secretario General:

- a. **Administrar los servicios de Secretaría General;**
- b. **Actuar como Secretario de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, asistir a sus sesiones con derecho a voz y preparar las actas;**
- c. **Autenticar los Libros de Actas de los Consejos de Facultad y demás órganos institucionales**
- d. **Expedir copia certificada de las actas, cuando legalmente corresponda, y facilitar la consulta de las mismas;**
- e. **Organizar y racionalizar el Sistema de Archivo;**
- f. **Conducir el trámite documentario y actuar como funcionario superior de instrucción de los expedientes que deben concluir en Resolución Rectoral;**
- g. **Refrendar los título, grados, diplomas y certificados expedidos por la Universidad, y autenticar sus copias;**
- h. **Otras que el Rector le asigne.**

Sección Segunda: DE LAS OFICINAS DE REGISTRO TÉCNICO Y ADMISION

Art. 151°.- Las Oficinas de Registro Técnico y de Admisión se organizarán de conformidad con lo establecido para las Oficinas de Asesoramiento y Control.

Estarán a cargo de docentes cuya designaciones sujetará a la forma y requisitos establecidos en los artículos 146° y 147° del presente Estatuto.

Art. 152°.- A la oficina de Registro Técnico, le compete administrar el proceso de matrícula y todas las acciones relativas al registro académico del estudiante.

Art. 153°.- A la oficina de Admisión le compete, organizar y coordinar todo lo relativo al proceso de admisión, de conformidad con el Art. 97° del presente Estatuto

CAPITULO V

DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

Sección Primera: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 154°.- Las Oficinas Generales de apoyo son órganos que reúnen un conjunto de servicios administrativos, a cargo de un jefe que será designado por el Plenario del Consejo Universitario a propuesta del Rector, en terna simple

Art. 155°.- Para ser designado Jefe de Oficina, se requiere:

- a. **Ser peruano y ciudadano en ejercicio;**
- b. **Ser Profesor Principal o Asociado a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva.**
- c. **Haber ejercido docencia en la Universidad Nacional de Trujillo, cuando menos, durante tres (3) años, previos a su designación.**

Art. 156°.- Las Oficinas Generales de Apoyo podrán organizar sus funciones en Oficinas Técnicas, a cargo de profesionales con título universitario y experiencia en los asuntos de su administración o capacitación especializada postprofesional.

Art. 157°.- El cargo administrativo es el elemento básico para la organización y su nivel dependerá de la naturaleza de la función y las exigencias de conocimiento experiencia y formación especializada, de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

Art. 158°.- El Consejo Universitario aprobará la organización interna de cada Oficina General de Apoyo, de acuerdo con los principios de racionalización y normas que rigen para la clasificación de cargos.

Art. 159°.- Las Oficinas Generales de Apoyo están destinadas a prestar apoyo, promover y coordinas acciones, según los requerimientos y fines de las Facultades y demás unidades académicas

Art. 160°.- Habrá Oficinas Generales de Apoyo en las siguientes áreas:

- a. **Servicios Económicos y Financieros;**
- b. **Personal Académico, Administrativo y de Servicios;**
- c. **Bienestar Universitario;**
- d. **Recursos Físicos y Mantenimiento.**

Sección Segunda: DE LAS OFICINAS GENERALES EN PARTICULAR

Art. 161°.- Compete a la Oficina General de Servicios Económicos y Financieros:

- a. **Centralizar el proceso contable y el registro preventivo de afectaciones presupuestarias.**
- b. **Administrar los fondos de la Universidad; organizar y ejecutar actividades que permitan el incremento de recursos propios;**
- c. **Cautelar el patrimonio institucional y mantener actualizados el magesí y los inventarios de bienes de la institución;**
- d. **Consolidar la cuenta general de la Universidad;**
- e. **Administrar el sistema de abastecimiento**

Art. 162°.- Compete a la Oficina General de Personal Académico, Administrativo y de Servicios:

- a. Coordinar con las facultades y unidades académicas el proceso de selección, promoción y ascensos del personal académico y de servicio;
- b. Centralizar el escalón del personal académico, administrativo y de servicio;
- c. Ejecutar el presupuesto del personal y dirigir la política de capacitación y entrenamiento, en coordinación con todas las unidades de la institución.

Art. 163°.- Compete a la Oficina General de Bienestar Universitarios:

- a. Coordinar los servicios de asistencia médica, farmacéutica, alimenticia, recreación, residencia y movilidad universitaria;
- b. Promover las acciones de organización social y cooperativa;
- c. Promover las actividades culturales y deportivas y organizar las Olimpiadas Universitarias;
- d. Promover acciones de asistencia crediticia, bibliográfica y de instrumental para estudiantes.

Art. 164°.- Compete a la Oficina General de Recursos Físicos:

- a. Ejecutar las obras de Infraestructura;
- b. Mantener en forma integral y preventiva las instalaciones de la universidad y de más activos fijos, necesariamente, en coordinación con las Facultades;
- c. Racionalizar y agilizar los servicios de transporte en función de las demandas académicas.

Sección Tercera: DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS

Art. 165°.- Los servicios académicos están orientados de modo directo e inmediato, al apoyo de la enseñanza, la investigación y la proyección social y se administra de modo descentralizado y sistemático. Los órganos de coordinación institucional de cada Sistema dependen del Rector o Vicerrector, por delegación de aquél. El Sistema de Bibliotecas corresponde al Vicerrector Académico, por delegación.

Art. 166°.- Los Sistemas de Servicios Académicos son:

- a. El Sistema de Bibliotecas;
- b. El Sistema de Cómputo;
- c. El Sistema de Impresión y Publicaciones.

Art. 167°.- El órgano de coordinación institucional de cada Sistema estará a cargo de un jefe de Sistema que será designado de conformidad con los Arts. 155° y 156° del presente Estatuto

Art. 168°.- El órgano de coordinación de cada Sistema, como unidad administrativa estará a cargo de un Jefe Técnico, en condición de funcionario administrativo superior, el que debe poseer la calidad de profesional especializado y experiencia calificada, de conformidad con el Art. 157° del presente Estatuto.

Art. 169°.- El órgano de coordinación institucional del Sistema de Cómputo de la UNT es el Centro de Cómputo y tiene a su cargo el procesamiento de datos de las Facultades y demás unidades de la

**Institución. El centro de Cómputo administrará líneas de prestación de servicios, de conformidad con el presente Estatuto
Las unidades de procesamiento de datos que establecieran las Facultades son órganos descentralizados del Sistema**

Art. 170°.- El órgano de coordinación institucional del sistema de impresión y Publicaciones es el centro de impresión y publicaciones y tiene a su cargo el servicio de la Imprenta Offset y otros servicios gráficos. Los servicios de impresión mimeografía se descentralizarán para atender los requerimientos de las Facultades

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 171°.- Los actos con contenido reglamentario que emanara del Consejo Universitario en Plenario o en Comisiones, adoptarán la forma de Decretos Rectorales. Serán refrendados con la firma del Rector o del Vicerrector, cuando este último tiene delegada la función, y del Secretario General. Estos actos importantes reglamentarios del Estatuto.

Art. 172°.- Los Reglamentos y Manuales de Organización y Funciones de las unidades primarias de organización institucional serán aprobadas por Decreto Rectoral, previo acuerdo del Consejo Universitario.

Art. 173°.- La aclaración que importe la interpretación auténtica de los Decretos Rectorales igualmente por Decreto Rectoral.

Art. 174°.- La Reglamentación de los Decretos Rectorales se hará por Resolución de la autoridad competente.

Art. 175°.- Los expedientes que importen derechos subjetivos se resolverán por Resolución de la autoridad competente.

Art. 176°.- Las Resoluciones deberán motivarse, necesariamente, con los fundamentos de hecho y de derecho que les corresponda.

Art. 177°.- Los Decretos y Resoluciones Rectorales, para conocimiento de la comunidad universitaria se insertarán en el Boletín Oficial a cargo de la Oficina de Relaciones e Información.

Sección Segunda: DE LOS TRAMITES

Art. 178°.- Las peticiones relativas o derechos subjetivos se resolverán de conformidad con los reglamentos especiales.

Art. 179°.- Las normas generales de procedimiento administrativos se aplicarán supletoriamente. En todo caso, los reglamentos especiales se ceñirán a estas normas, sin perder los principios de oficio, de celeridad, eficacia, economía y eficiencia.

Art. 180°.- La Secretaría General, las Oficinas de Registro Técnico, de Admisión y de Personal Docente, Administrativo y de Servicio, formularán una guía general de orientación en los trámites de su competencia.

Art. 181°.- Cada dependencia cuidará la formación de los expedientes respectivos y responderá por los mismos, de conformidad con las normas legales de la materia.

Art. 182°.- Habrá un Reglamento específico de Trámite documentario que asegure la documentación y las formas de notificación de las incidencias y resoluciones de procedimientos.

Art. 183°.- Todas las dependencias universitarias atenderán, prioritariamente, los trámites del personal cesante o jubilado o de sus deudos, bajo responsabilidad.

Art. 184°.- El uso de papel sellado en las solicitudes de los estudiantes, sólo será exigible para el caso que requieran de Resolución Rectoral. En todos los demás casos, se utilizará papel simple.

TITULO V

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 185°.- La Universidad Nacional de Trujillo, organiza su régimen de gobierno de acuerdo con la Ley 23733 y el presente Estatuto. Sus órganos de gobierno son:

- a. La Asamblea Universitaria
- b. El Consejo Universitario
- c. El Rector
- d. El Consejo y el Decano de cada Facultad.

Sección Primera: DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 186°.- La Asamblea Universitaria está compuesta por:

- a. El Rector y dos Vicerrectores;
- b. Los Decanos de las Facultades y el Director de la Escuela de Postgrado;
- c. Los representantes de los profesores de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. La mitad de ellos son Profesores Principales; los Asociados en proporción de dos tercios (2/3), y los Auxiliares, en la proporción de un tercio (1/3) del total de los Principales. Su mandato dura tres (3) años;

- d. Los representantes de los estudiantes, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea. Su mandato dura dos (2) años.
- e. Los dos (2) representantes de la Federación de Graduados y Titulados de la Universidad Nacional de Trujillo, una vez constituía y reconocida oficialmente por ésta, su mandato dura tres (3) años.

Los funcionarios administrativos del más altos nivel asisten, a la Asamblea como asesores, cuando son requeridos, sin derecho a voto.

- Art. 187°.-** La Asamblea Universitaria representa a la comunidad universitaria y tiene las siguientes atribuciones:
- a. Elegir al Rector, a los Vicerrectores y declarar la vacancia de sus cargos;
 - b. Ratificar el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad aprobado por el Consejo Universitario;
 - c. Reformar el Estatuto de la Universidad o interpretar sus artículos, en vía de consulta;
 - d. Pronunciarse sobre la Memoria Anual del Rector y evaluar el Funcionamiento de la Universidad;
 - e. Acordar la creación, fusión y supresión de Facultades, Escuelas Profesionales, Institutos, y Escuelas o Secciones de Postgrado;
 - f. Ratificar el Reglamento General de la Universidad Nacional de Trujillo.
 - g. Las demás que la Ley y el presente Estatuto le confieren.

Art. 188°.- La Asamblea Universitaria se reúne en forma obligatoria una (1) al semestre y extraordinariamente por iniciativa del Rector o de quien haga sus veces o por acuerdo del Consejo Universitario o a petición de más de la mitad (1/2) de la Asamblea Universitaria. La citación de la Asamblea Universitaria se hará con quince (15) días útiles de anticipación al día fijado para su sesión, en forma escrita y mediante aviso en el diario local de mayor circulación. Con la citación escrita se acompañará la agenda y documentación pertinente.

Art. 189°.- El quórum para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria así como del Consejo Universitario y del os consejos de Facultad, será de la mitad (1/2) más un (1) de número legal de sus miembros. La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

- a. Los acuerdos de los órganos de gobierno, salvo las excepciones consideradas en el presente Estatuto, se tomarán por mayoría absoluta, mitad (1/2) más uno (1) del número de asistentes, la reconsideración de un acuerdo requiere del voto aprobatorio de los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros.

Sección Segunda: DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

- b.** El Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad. Está integrado por el Rector y los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades y, en su caso, el director de la Escuela de Postgrado; por un (1) representante de los graduados y por representantes de los estudiantes, cuyo número es de un tercio (1/3) del total de los miembros del Consejo. Su mandato dura tres (3) años y el de los estudiantes dos (2) años. Los funcionarios administrativos de más alto nivel asisten al Consejo como asesores; cuando son requeridos, sin derecho a voto. El Consejo Universitario, dentro de su seno, constituirá, obligatoriamente sendas Comisiones Permanentes para el ejercicio de las respectivas competencias académicas y administrativas. Estas darán cuenta al plenario del cumplimiento de sus tareas.
- c.** Son atribuciones del Consejo Universitario:
- a.** Aprobar, a propuesta del Rector, el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad.
 - b.** Dictar el Reglamento General de la Universidad, el reglamento de Elecciones y otros Reglamentos Internos especiales;
 - c.** Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía;
 - d.** Ordenar la publicación del Presupuesto Analítico y de la cuenta General de la Universidad;
 - e.** Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de Facultades, Escuelas, Departamentos Académicos, Institutos, Centros y Escuelas o secciones de Postgrado;
 - f.** Ratificar los Planes de Funcionamiento y Desarrollo propuesta por las Facultades y demás unidades académicas que no dependen de la Facultad;
 - g.** Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades, así como otorgar distinciones honoríficas, reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, para los que la Universidad estuviera autorizada;
 - h.** Aprobar anualmente el número de vacantes para el Concurso de Admisión, previa propuesta de las Facultades y Escuelas, en concordancia con el presupuesto y el Plan de Desarrollo de la Universidad;
 - i.** Nombrar a propuesta del Rector, al Profesor Secretario General de la Universidad.
 - j.** Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades;

- k. Declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de las unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo de informar a la Asamblea Universitaria;
 - l. Ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes estudiantes y personal administrativo y de servicio;
 - m. Aprobar licencias de autoridades, profesores y personal administrativo y de servicio, por más de tres (3) meses.
 - n. Aprobar y dar a conocer a la comunidad universitaria el calendario de actividades académicas antes de iniciarse el período correspondiente;
 - o. Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias;
 - p. Las demás que la Ley y el Presente Estatuto le confieran.
- d. El Plenario del Consejo Universitario tiene dos (2) clases de sesiones:
Las ordinarias se realizarán cada dos (2) meses, y las extraordinarias, a iniciativa del Rector o de quien haga sus veces, o a petición de más de la mitad (1/2) de sus miembros.

Sección Tercera: DEL RECTOR

- e. El Rector es el personero y representante legal de la Universidad Nacional de Trujillo; tiene las siguientes atribuciones y obligaciones.
 - a. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad;
 - b. Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria;
 - c. Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;
 - d. Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad, y a la Asamblea Universitaria, su Memoria Anual;
 - e. Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario;
 - f. Expedir las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo de la Universidad y demás pensiones que señalen las leyes de la materia.
- Las demás que la Ley y el presente Estatuto le otorguen.
- f. Para ser elegido Rector se requiere:

- a. Ser ciudadano en ejercicio y de reconocida solvencia moral e intelectual.
- b. Ser Profesor Principal con no menos de doce (12) años en la docencia universitaria, de los cuales cinco (5) deben serlo en la categoría y ejercicio en esta Universidad.
No es necesario que sea miembro de la Asamblea Universitaria.
- c. Tener el grado de Doctor o el de Maestro, o el más alto título profesional, cuando en el país no se otorguen los grados académicos de Doctor o Maestro en su especialidad.
- g. El Rector es elegido por un período de cinco (5) años y no puede ser reelegido para el período inmediato, ni ser candidato a Vicerrector. El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada, excepto la de Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores (A. U. 12.01.2006)
- h. Los requisitos para ser elegido Vicerrector, el período de su mandato y la modalidad de trabajo, son los mismos que se exigen para el cargo de Rector, de conformidad con los artículos 197° y 198° del presente Estatuto No pueden ser reelegidos para el período inmediato (A. U. 12.01.2006)

Art. 198°.- El Vicerrector Académico tiene las atribuciones siguientes:

- a. Planificar, con el Rector, la actividad académica de la Universidad.
- b. Supervisar la ejecución del Plan Académico de la Universidad.

Art. 199°.- El Vicerrector Administrativo tiene las atribuciones siguientes:

- a. Planificar, con el Rector, las actividades administrativas de la Universidad, en función de la actividad académica;
- b. Supervisar la ejecución del Plan Administrativo de la Universidad

Art. 200°.- Los Vicerrectores realizarán las actividades que el Rector le delegue.

Art. 201°.- El cargo de Rector y de los Vicerrectores quedan vacantes por:

- a. Renuncia aceptada por el órgano competente;
- b. Impedimento físico o mental permanente, comprobado como invalidante;
- c. Negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 202°.- En caso de ausencia del Rector, asumirá el cargo el Vicerrector Académico en caso de ausencia de éste, el Vicerrector Administrativo,

y en ausencia de los Vicerrectores, el Decano con más años de servicios en la docencia.

Art. 203°.- En caso de vacancia del Rector, asumirá el cargo el Vicerrector Académico, el cual dentro de los treinta (30) días calendario de declarada la vacancia, convocará a elecciones para designar el nuevo Rector, siempre que falte más de un (1) año para el término del mandato.

Sección Cuarta: DEL CONSEJO DE FACULTAD Y DECANO

Art. 204°.- El Consejo de Facultad está compuesto por:

- a. El Decano, que lo preside;
- b. Seis Profesores Principales;
- c. Cuatro Profesores Asociados;
- d. Dos Profesores Auxiliares;
- e. Siete Estudiantes;
- f. Un graduado como miembro supernumerario

El número de representantes de los profesores o estudiantes, en caso de su disminución en el Consejo, será completado con los accesorios respectivos elegidos de conformidad con los artículos 207° y 208° del presente Estatuto. Esta norma es aplicable si el Decano fuera elegido dentro del seno del Consejo.

Art. 205°.- Los representantes de los profesores son elegidos por y entre los profesores de su respectiva categoría y en su mandato dura tres (3) años. No hay incompatibilidad en ser Jefe Académico de Departamento y miembro del Consejo de Facultad.

En las Facultades que tienen más de una carrera profesional, el número de representantes al Consejo de Facultad será equitativo a fin de garantizar el desarrollo académico de una de ellas.

Art. 206°.- Los representantes de los estudiantes son elegidos por y entre los estudiantes de la respectiva Facultad. Su mandato dura dos (2) años.

Art. 207°.- El representante de los graduados es elegido por la respectiva Asociación de Graduados reconocida por la Universidad. Su mandato dura tres (3) años.

Art. 208°.- Son atribuciones del Consejo de Facultad:

- a. Elegir al Decano, pronunciarse sobre su renuncia y declarar la vacancia del cargo.
- b. Aprobar y/o modificar el Reglamento Interno de la Facultad;
- c. Elaborar el presupuesto de la Facultad

- d. Aprobar el plan de funcionamiento y Desarrollo de la Facultad;**
- e. Aprobar los planes de trabajo de los Departamentos y demás unidades académicas en todas sus líneas de acción.**
- f. Proponer al Consejo Universitario el nombramiento, cambio de modalidad, contratación y ratificación del personal docente y administrativo de la respectiva Facultad;**
- g. Aprobar los grados Académicos y Títulos Profesionales que otorguen la Facultad;**
- h. Nombrar al Profesor Secretario de la Facultad, entre los profesores de la misma, a propuesta del Decano;**
- i. Las demás que establezcan el presente Estatuto y el Reglamento Interno de la Facultad.**

Art. 209°.- El Consejo de Facultad se reúne en sesión ordinaria una (1) vez al mes y en sesión extraordinaria, a iniciativa del Decano o quien haga sus veces o a petición de más de la mitad (1/2) de sus miembros.

Art. 210°.- El gobierno de la Facultad corresponde al Consejo de Facultad y al Decano, de acuerdo con las atribuciones que señala el presente Estatuto.

El Decano es el representante de la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, y es elegido por el Consejo de Facultad, entre los profesores principales que reúna los requisitos siguientes:

- a. Tener diez (10) años de antigüedad en la docencia universitaria, de los cuales tres (3) deben serlo en la categoría;**
- b. Cumplir con las exigencias para ser Rector establecidas en el inciso a) del Art. 197° del presente Estatuto; y**
- c. Tener el grado de Doctor o Magíster en la Especialidad.**

El Decano es elegido por un período de tres (3) años. No puede ser reelegido, para el período inmediato. (A. U. 12.01.2006)

Art. 211°.- Son atribuciones del Decano:

- a. Presidir el Consejo de Facultad**
- b. Dirigir la función académica y administrativa.**
- c. Integrar la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario.**
- d. Elaborar y proponer al Consejo de Facultad el Plan de Funcionamiento y Desarrollo de la Facultad, dando preferente atención a la actividad académica;**

- e. **Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los organismos competentes;**
- f. **Proponer al Consejo de Facultad el presupuesto consolidado de las unidades de la Facultad;**
- g. **Ejecutar el presupuesto de la Facultad;**
- h. **Promover el intercambio académico con organismos nacionales y extranjeros;**
- i. **Las demás que señala la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos.**

Art. 212°.- Son causas de vacancia del cargo del Decano las establecidas en el artículo 203° del presente Estatuto.

Art. 213°.- En caso de impedimento temporal o ausencia del Decano, asumirá el cargo el Profesor Principal integrante del Consejo de Facultad, con mayor antigüedad en la categoría.

Art. 214°.- En los casos de vacancia del cargo de Decano, el Consejo de Facultad procederá a nombrar un nuevo Decano para completar el período, siempre que falten más de seis (6) meses para la terminación del mismo.

TITULO VI

DE LOS PROFESORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 215°.- Son Profesores de la Universidad los que realizan docencia en las universidades del país, lo que implica el desempeño de funciones de enseñanza, investigación y proyección social; capacitación permanente, producción intelectual, promoción de la cultura, creación y promoción del arte, producción de bienes, prestación de servicios y otras de acuerdo con los principios y fines de la Universidad.

Son docentes universitarios, sin categoría profesoral, los Jefes de Práctica y Ayudantes de Práctica.

Art. 216°.- La Docencia en la Universidad es carrera pública con las obligaciones y derechos que estipulan la Constitución de la República, la Ley Universitaria y el presente estatuto.

Los derechos que benefician al Magisterio Nacional y a los demás servidores públicos son extensivos al profesorado universitario.

Art. 217°.- Los Profesores Universitarios son:

- a. **Ordinarios;**

- b. Extraordinarios;
- c. Contratados.

Art. 220°.- Las funciones docentes de los profesores, como miembros de un Departamento, se programarán, ejecutarán, y evaluará como sistema de trabajo en equipo.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

Art. 221°.- Son Profesores Ordinarios los que ingresan a la docencia universitaria, mediante concurso público de méritos y oposición, y son evaluados periódicamente en el ejercicio de las funciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 244° del presente Estatuto y del Reglamento de Evaluación Docente.

Sección Primera: DEL INGRESO Y RATIFICACIÓN

Art. 222°.- El ingreso a la carrera docente, en condición de Profesor Ordinario, se hace por concurso público de méritos y oposición de conformidad con los artículos 223° y 224° del presente Estatuto.

Art. 223°.- El concurso será a nivel nacional, convocándose, por lo menos, con treinta (30) días calendario de anticipación, mediante aviso publicado en el diario oficial "El Peruano" el diario local de mayor circulación.
En todo caso, la Oficina competente asegurará la mayor publicidad en el ámbito nacional.

Art. 224°.- El concurso de méritos y oposición se hará teniendo en cuenta la calidad académica profesional y la sustentación de un trabajo de Habilitación, de acuerdo con el reglamento especial de ingreso a la docencia.

Art. 225°.- Para el ingreso a la carrera en la categoría de Auxiliar se requiere no ser mayor de cincuenta (50) años de edad. Esta limitación no se aplica en el caso de los docentes que a la fecha de la convocatoria pertinente se encuentre laborando en la Universidad Nacional de Trujillo como docentes contratados, por lo menos seis (06) ciclos consecutivos y que la plaza no haya sido convocada anteriormente (A.U. 25.09.1998).

Art. 226°.- Los Profesores Principales son nombrados por un período de siete (7) años, los Asociados por cinco (5) años y los Auxiliares por tres (3) años.

Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario, previo el proceso de evaluación que determine el presente Estatuto.

Art. 227°.- La ratificación de docentes, cualquiera sea su categoría o dedicación, se hará por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Facultad con la periodicidad siguiente:

- a. Profesor Principal, cada siete (7) años.
- b. Profesor Asociado, cada cinco (5) años
- c. Profesor Auxiliar, cada tres (3) años;
- d. Jefe de Práctica; cada dos (2) años;
- e. Ayudante de Práctica, cada año.

Art. 228°.- Los profesores no ratificados pueden impugnar la resolución denegatoria, ante el Consejo Universitario.

Sección Segunda: DE LAS CATEGORIAS

Art. 229°.- La categoría académica del profesor no es cargo, sino el reconocimiento de sus méritos, producción intelectual y dedicación a la vida universitaria, en el desarrollo de sus funciones. La Universidad Nacional de Trujillo reconoce las siguientes categorías académicas:

- a. Profesor Principal;
- b. Profesor Asociado;
- c. Profesor Auxiliar.

Art. 230°.- Los profesores Ordinarios, para ser promovidos de una categoría a otra deben reunir los requisitos siguientes:

- a. Haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia en cada categoría;
- b. Haber obtenido los grados académicos señalados en los artículos 119° y 120° del presente Estatuto y en el artículo 48° de la Ley 23733.
- c. Haber obtenido, cuando menos, el puntaje mínimo en el concurso de méritos y oposición que determine el Reglamento de Evaluación Docente;
- d. No haber sido objeto de denuncias o tachas graves por incumplimiento de obligaciones que hayan motivado acuerdo de sanción del Consejo de Facultad, aunque no conste en la foja de servicios del profesor;
- e. No tener proceso pendiente en el Tribunal de Honor, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;

- f. **Acreditar, por declaración jurada, no tener proceso penal por delito común doloso ordinario con acusación fiscal.**

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 23733.

Art. 231°.- Para ser Profesor Principal se requiere:

- a. **Poseer grado de Doctor o Maestro expedido por las Universidades Nacionales o el más alto título profesional cuando se den estos grados en el país.**
- b. **Haber desempeñado cinco (5) años de labor docente con la categoría de Profesor Asociado y haber realizado Trabajos de Investigación, de acuerdo con su especialidad.**

Por excepción, podrán concursar a esta categoría profesionales con reconocida labor de Investigación Científica, con grado académico de Doctor y con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

Art. 232°.- Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a. **Poseer grado de Doctor o Maestro expedido por las Universidades nacionales o el más alto título profesional cuando dichos grados no se otorguen en el país;**
- b. **Haber desempeñado tres (3) años de docencia en la categoría de Profesor Auxiliar y haber realizado trabajos de investigación, de acuerdo con su especialidad.**

Art. 233°.- Para ser Profesor Auxiliar se requiere:

- a. **Poseer el grado de Doctor o Maestro o el título profesional correspondiente.**
- b. **Tener tres (3) años de ejercicio profesional o dos (2) años de experiencia en la docencia universitaria.**

Art. 234°.- Los Profesores Ordinarios, cualquiera sea su categoría, realizan las siguientes funciones en concordancia con el Art. 217° del presente Estatuto:

- a. **Proyectar los sílabos de las asignaturas a su cargo y ejecutar las tareas de enseñanza que le correspondan;**
- b. **Formular y ejecutar proyectos de investigación;**
- c. **Participar en los programas de proyección social, prestación de servicios y producción de bienes;**
- d. **Asesorar tesis de grado.**

Art. 235°.- Al Profesor Principal corresponde preferentemente:

- a. **Proyectar los sílabos de las asignaturas a su cargo y ejecutar las tareas de enseñanza que le correspondan.**
- b. **Dirigir las tareas de ejecución y evaluación de las líneas de acción del área de trabajo a su cargo;**
- c. **Ejercer docencia directa de Postgrado y asesoramiento a este nivel.**

Art. 236°.- Al Profesor Asociado corresponde, preferentemente:

- a. **Plantear programas de trabajo, de conformidad con las políticas definidas;**
- b. **Supervisar la ejecución y evaluación de las líneas de acción del área de trabajo a su cargo;**
- c. **Ejercer docencia en programas de actualización y afianzamiento y asesoramiento en Pregrado.**

Art. 237°.- Al Profesor Auxiliar corresponde, preferentemente:

- a. **Cooperar en la formulación de programas de trabajo;**
- b. **Ejecutar programas de trabajo en pregrado y afianzamiento.**

Sección Tercera: DE LA DEDICACIÓN

Art. 238°.- El Profesor Ordinario, según el régimen de dedicación a la Universidad pueden ser:

- a. **Profesor a Dedicación Exclusiva;**
- b. **Profesor a Tiempo Completo;**
- c. **Profesor a Tiempo Parcial.**

Art. 239°.- El Profesor a Dedicación Exclusiva desarrolla actividad ordinaria remunerada, únicamente en la Universidad y durante cuarenta (40) horas semanales.

No pueden desempeñar ningún otro cargo público ni privado, ni actividad profesional remunerados fuera de la Universidad.

Los Profesores Ordinarios a Dedicación Exclusiva percibirán una remuneración adicional no menor al cincuenta por ciento (50%) del haber básico del Profesor Ordinario de su misma categoría.

Art. 240°.- El Profesor a Tiempo Completo realiza, en la Universidad, las actividades que establece el artículo 217° del presente Estatuto, durante cuarenta (40) horas semanales.

Art. 241°.- El Profesor a Tiempo parcial desarrolla carga lectiva e investigación en la Universidad, durante un número de horas, no mayor de veinte (20) por semana.

Art. 242°.- La Universidad procurará que los Profesores Ordinarios sean a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva. El cambio de dedicación se realizará de conformidad con los requerimientos institucionales y por estricto concurso de méritos, según el presente Estatuto y el Reglamento de Personal Docente.

Art. 243°.- La Universidad promoverá la docencia universitaria en servicio, de acuerdo con las características establecidas de la formación académico-profesional. Los reglamentos especiales establecerán su ejercicio y compatibilidad con la legislación de los servidores públicos.

Sección Cuarta: DE LA EVALUACIÓN DEL PROFESOR

Art. 244°.- Los Profesores universitarios, cualquiera sea su categoría o dedicación estarán sujetos a evaluaciones periódicas realizadas con la máxima presión y espíritu de justicia. La Universidad establecerá un sistema de evaluación permanente y elaborará, el respectivo Reglamento de Evaluación Docente de conformidad con el Artículo 51° de la Ley Universitaria 23733 y del presente Estatuto.

Art. 245°.- La evaluación de los profesores universitarios, en el ejercicio de su función docente, tiene los siguientes propósitos:

- a. La apreciación justa de su grado de preparación intelectual, científica, técnica y pedagógica, y de sus méritos y aptitudes;
- b. La promoción de categoría y cambio de dedicación;
- c. La ratificación o la separación de la docencia universitaria;
- d. La concesión de distinciones.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

Art. 246°.- Son profesores Contratados los que prestan servicios específicos, de carácter transitorio y a plazo determinado, por situaciones especiales de la Universidad que demanden la necesidad de estos servicios, bajo las condiciones que fije el respectivo contrato por periodos renovables no mayores de un (1) año y hasta un plazo máximo de tres (3) años.

La Facultad respectiva hará la propuesta de contrato.

Art. 247°.- La contratación de profesores se efectuará para el desempeño de funciones de enseñanza y procede en los siguientes casos:

- a. El cumplimiento de funciones de carácter accidental o temporal;
- b. El reemplazo temporal de personal docente estable;
- c. El cumplimiento de funciones docentes de carácter permanente pero discontinuo.

d. El desempeño de funciones docentes de carácter permanente y continuo, en plaza orgánica no cubierta y hasta que ésta se convoque a concurso.

Art. 248°.- Para ser Profesor Contratado se requiere, como mínimo, cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 233° del presente Estatuto y no estar incurso en los impedimentos y/o incompatibilidades que señale el mismo.

Art. 249°.- La contratación se hará previo concurso público de méritos y evaluación de competencia pedagógica. Si el concurso fuera declarado desierto por segunda vez, el Consejo de Facultad propondrá lo que mejor convenga.

Art. 250°.- Los derechos de los profesores Contratados se regirán de conformidad con las leyes y demás disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Art. 251°.- Los Profesores Extraordinarios son:

- a. Eméritos;
- b. Honorarios;
- c. Investigaciones;
- d. Visitantes.

Art. 252°.- Los Profesores Eméritos son los Profesores de alta calidad académica y de reconocida dedicación a la Universidad Nacional de Trujillo que han prestado servicios docentes un mínimo de treinta (30) años los varones y veinticinco (25) años las mujeres
El incumplimiento de su programa dará lugar al retiro de la distinción.

Art. 253°.- Los Profesores Honorarios son los Profesores e Investigadores, peruanos o extranjeros de reconocida calidad académica en el ámbito nacional o internacional, que, sin pertenecer a los cuadros docentes de la Universidad Nacional de Trujillo, han prestado connotados servicios a esta Institución.

La distinción de Profesor Honorario es otorgada por el Consejo Universitario, a propuesta de la Facultad respectiva.

Art. 254°.- Los Profesores Investigadores son los profesores de reconocida calidad académica, de excelente producción científica, humanística o artística, y que, por requerimientos institucionales, se les incorpora a un Instituto de Investigación de la Universidad a través

de un Departamento Académico. Pueden haber pertenecido o no a la Universidad.

Los Profesores Investigadores son nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad y con informe favorable de la Oficina de Promoción y Desarrollo de la Investigación.

Art. 255°.- Los Profesores Visitantes son los profesores o investigadores universitarios, nacionales o extranjeros, así como los profesionales de excelente calificación que sirven en establecimientos, instituciones u organismos nacionales o extranjeros de alto nivel y que, por convenio, sirven temporalmente en la Universidad Nacional de Trujillo.

Los Profesores Visitantes son incorporados por el Consejo Universitario a propuesta del respectivo Consejo de Facultad.

Art. 256°.- El Reglamento Especial estipulará los procedimientos para la concesión suspensión o pérdida de la condición de Profesores Extraordinarios.

CAPITULO V

DE LOS DOCENTES SIN CATEGORIA PROFESIONAL

Art. 257°.- El personal docente sin categoría profesoral está integrado por Jefes de Práctica y Ayudante de Práctica.

Art. 258°.- El ingreso como Jefe de Práctica se hará por concurso de méritos y oposición, se exigirá el título profesional y, excepcionalmente, sólo el grado de Bachiller.

Los Jefes de Práctica participan en las tareas de enseñanza e investigación.

Art. 259°.- Para ser ayudante de Práctica se requiere:

- a. Ser alumno universitario con matrícula regular;
- b. Haber destacado en las materias relacionadas con el área respectiva y tener promedio ponderado de notas en el quinto superior.

Las funciones de los Ayudantes serán establecidas por cada Facultad, según las características de cada plaza.

Art. 260°.- Las obligaciones del personal docente sin categoría profesoral se fijará en el Reglamento de cada Facultad y son aplicables a este personal las disposiciones, obligaciones y derechos que se consideran para los profesores universitarios. Para efecto de acumulación de años de servicio a la Universidad se computará los años como Jefe de Práctica.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 261°.- Los docentes de la Universidad Nacional de Trujillo tienen los siguientes deberes compatibles con su categoría y dedicación:

- a. Cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus Reglamentos;**
- b. Desempeñar con responsabilidad, entereza y cabalidad las funciones contenidas en el artículo 217° del presente Estatuto.**
- c. Perfeccionar y desarrollar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente;**
- d. Realizar labor intelectual creativa, científica, artística y tecnológica;**
- e. Ejercer docencia con libertad de pensamiento y con respecto a la discrepancia;**
- f. Observar conducta digna, acorde con los principios institucionales y la ética profesional del docente;**
- g. Ejercer sus funciones de docente universitario con independencia de toda actividad política partidaria.**
- h. Contribuir a las tareas de la liberación nacional a través del estudio, la investigación y la proyección social con énfasis en el enjuiciamiento crítico de la realidad nacional.**

Art. 262°.- Los profesores están obligados a:

- a. Participar en la estructuración de los sílabos del Departamento;**
- b. Informar periódicamente sobre los avances del desarrollo silábico y demás labores académicas;**
- c. Ejercer trabajo de tutoría, orientación y dirección del estudiante, en todo nivel de formación;**
- d. Cumplir los acuerdos y las disposiciones emanadas de las autoridades de jerarquía superior, sin perjuicio de sus propios derechos;**
- e. Asistir a todas las actuaciones o reuniones de carácter académico-institucional;**
- f. Procurar la publicación de textos universitarios de su especialidad, con el auspicio de la Universidad.**

Art. 263°.- El docente universitario, durante las horas en que tienen obligaciones con la Universidad, no deben dedicarse a tareas de orden privado.

Sección Segunda: DE LOS DERECHOS

- Art. 264°.- Los Profesores Universitarios tienen los derechos que se reconocen en el artículo 218° del presente Estatuto. Las autoridades universitarias están obligadas a garantizar su goce.**
- Art. 265°.- Los profesores gozan de libertad académica para desarrollar sus actividades docentes. Es inadmisibles cualquiera limitación de este derecho**
- Art. 266°.- Los docentes tiene el derecho a ser escuchados y atendidos por las autoridades de la Universidad en sus solicitudes y reclamos, y a defenderse ante ellas en los casos que sea necesario, en las instancias administrativas de la Universidad.**
- Art. 267°.- Los docentes tienen derecho a ser defendidos por la Universidad ante cualquier Fuero, en situaciones derivadas estrictamente del ejercicio de la docencia**
- Art. 268°.- Los profesores de cualquier nivel tiene derecho de libre asociación para fines relacionados con la Universidad.**
- Art. 269°.- Los profesores de cualquier nivel tienen derecho al a sindicalización y huelga, de conformidad con la Constitución y la Ley.
La Universidad reglamentará las facilidades correspondientes a los dirigentes para el ejercicio de sus funciones gremiales.**
- Art. 270°.- Las remuneraciones de los docentes son intangibles, salvo los descuentos previstos por ley, por mandato judicial y los autorizados por el docente en forma escrita.**
- Art. 271°.- Los Profesores Ordinarios tiene los derechos específicos siguientes:**
- a. La estabilidad en el cargo;**
 - b. La promoción en la carrera docente;**
 - c. Una remuneración justa de acuerdo a la función docente universitaria y las remuneraciones complementarias establecidas por ley, cualquiera sea su denominación;**
 - d. La asistencia a cursos de capacitación y perfeccionamiento;**
 - e. La participación en el gobierno de la Universidad;**
 - f. El reconocimiento de cuatro (4) años adicionales de servicio, por formación académica o profesional;**
 - g. Vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año;**
 - h. Las prestaciones de salud del Instituto Peruano de Seguridad Social;**

- i. La cesantía y jubilación y demás prestaciones conforme a las leyes vigentes sobre la materia
- j. Los subsidios por luto y por gastos de sepelio;
- k. Las licencias; conforme a Ley;
- l. Los préstamos por escolaridad y administrativo, de acuerdo a Ley;
- m. La derrama universitaria;
- n. El año sabático.

Art. 272°.- Los profesores de la Universidad pueden prestar servicios de docencia universitaria en universidades del país y del extranjero, y en otras instituciones de alto nivel científico-tecnológico por un lapso no mayor de un (1) año, previa planificación y convenio con las instituciones interesadas.

Art. 273°.- Los Profesores Ordinarios, Principales o Asociados, a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva, con más de siete (7) años de servicio en la UNT, tienen derecho al año sabático, éste implica la licencia de un (1) año para realizar investigación o preparar publicaciones en el área de su especialidad. Este beneficio comprende la percepción íntegra de sus remuneraciones y se computa dicho período como tiempo efectivo de servicios en la Universidad.

Art. 274°.- El goce del año sabático se otorgará en el siguiente orden:

- a. Profesor Principal;
- b. Profesor Asociado

En igualdad de categoría, tendrá prelación el profesor de mayor antigüedad en la modalidad de Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva y, en su defecto, el profesor más antiguo en esta Universidad.

Art. 275°.- Para los efectos del artículo anterior, el cómputo de años de servicios en la UNT sólo se tomarán en cuenta los años efectivos en docencia regular ininterrumpida

Art. 276°.- Para postular al goce del año sabático, se requiere:

- a. Presentar una solicitud dirigida al Decano de la Facultad correspondiente, con indicación de la fecha probable de inicio de la licencia;
- b. Presentar el proyecto de investigación o el de elaboración de la o las publicaciones de los informes favorables del Departamento Académico y del Consejo de Facultad al que pertenece el Profesor

así como la aprobación de la Oficina de Promoción y Desarrollo de la Investigación de la UNT.

- c. Comprometerse, mediante declaración jurada a presentar cuatro(4) ejemplares de trabajo de investigación o de la (s) publicación (es), realizadas, al término del año sabático.

Art. 277°.- El trámite para la concesión del año sabático será reglamentado por la Oficina General de Personal y las condiciones específicas por las Facultades.

Sección Tercera: DE LA CAPACITACIÓN Y/O PERFECCIONAMIENTO

Art. 278°.- Los Profesores Ordinarios podrán solicitar licencia con fines de capacitación en el país o en el extranjero.

La licencia se concederá, con goce de haber, hasta por dos años, siempre que la Universidad haya aprobado el plan de trabajo correspondiente y éste se ajuste a los principios y fines de la Universidad. Deberá establecerse un contrato entre el Docente y la Universidad por el cual el primero se compromete a prestar sus servicios a la Institución por el doble del tiempo de la licencia concedida. El incumplimiento de tal contrato determinará la devolución de las remuneraciones percibidas durante el período de licencia.

Art. 279°.- Los Profesores Ordinarios tendrán derecho a solicitar bolsas de estudios y licencias con goce de haber hasta por tres (3) años en los siguientes casos:

- a. Para realizar estudios que interesen a la Universidad, bajo los auspicios de universidades o instituciones nacionales o extranjeras u organismos internacionales, siempre que la respectiva Facultad lo haya gestionado o autorizado;
- b. Cuando fuera condicionado por la Universidad, en calidad de Profesor Visitante, para realizar actividades de enseñanza, investigación o asesoramiento a universidades o instituciones nacionales o extranjeras u organismos internacionales.
- c. Para realizar investigación propia, debidamente planificada y aprobada, y que requiera acudir a fuentes situadas en el extranjero.

Art. 280°.- Las bolsas de estudio o investigación, así como las licencias para estos fines, se otorgarán por un (1) año y se prorrogarán anualmente hasta completar el límite señalado en el artículo anterior, siempre que subsistan los fundamentos en cada caso. Las prórrogas se harán sobre los informes emitidos por los propios interesados y organismos comprometidos en cada caso. Los profesores que hubieren gozado de este beneficio, están obligados a informar sobre los resultados del trabajo realizado.

Art. 281°.- Los profesores que, sin causa justificada, no se reincorporen hasta los treinta (30) días de la fecha de expiración de las licencias a que se refieren los artículos anteriores, cesarán en sus funciones.

Art. 282°.- Los profesores, en misión o comisión oficial a reuniones de tipo académico o a Congresos de su especialidad, gozarán de licencia con goce de haber por el tiempo que la Facultad determine, en cada caso.

Art. 283°.- Las licencias con goce de haber para el uso de becas sólo se conceden al personal con nombramiento y después del primer año de servicios. Excepcionalmente, la Universidad puede seleccionar, mediante concurso, profesionales para capacitación docente.

Art. 284°.- La Facultad promoverá la capacitación permanente de sus docentes, con énfasis en la investigación, a través de certámenes y eventos que se organicen para el fin.

CAPITULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS

Sección Primera: DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 285°.- Es incompatible la percepción de sueldo y pensión docentes. Los profesores de la Universidad están obligados a presentar la correspondiente declaración jurada. La incompatibilidad será resuelta de conformidad con las leyes de la materia.

Art. 286°.- Es incompatible el ejercicio simultáneo de cargo administrativo y docente a tiempo completo uno y otro, con remuneraciones separadas, dentro de la misma Universidad.
El servidor administrativo sólo podrá tener carga lectiva hasta diez (10) horas semanales, sin perjuicio de su jornada de trabajo.
La contravención de este dispositivo dará lugar a la devolución de los haberes indebidamente percibidos, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. 287°.- La condición de profesores a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva es incompatible con el ejercicio de otro cargo remunerado, salvo las excepciones fijadas por la ley y el presente Estatuto.
Los cargos en organismos públicos ejercidos en representación de la Universidad, que conllevan únicamente percepción de dietas o viáticos, no están comprendidos en esta incompatibilidad.

Art. 288°.- Los cargos que se desempeñen en instituciones públicas o privadas como Director o Jefe de Oficina o de Asesoría con relaciones de subordinación interna, se presume que su ejercicio demanda tiempo completo. En consecuencia, son incompatibles con el ejercicio de la docencia a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva.

Art. 289°.- Es incompatible el ser Profesor Ordinario y, al mismo tiempo, estudiante de Pregrado con matrícula regular en la misma Facultad.
La contravención de esta norma dará lugar a la suspensión del cargo.

Art. 290°.- Es incompatible el ser Profesor Ordinario a Tiempo Completo y, al mismo tiempo, estudiante de Pregrado con matrícula regular en la

UNT u otra nacional o particular. La contravención de este dispositivo dará lugar a la suspensión del cargo.

Art. 291°.- Es incompatible el desempeño simultáneo de cargo de gobierno o de dirección académica o de dirección administrativa de la Universidad con cargos directivos gremiales de la misma. El profesor incurso en esta incompatibilidad deberá renunciar a uno u otro; en caso contrario será suspendido en el cargo institucional.

Sección Segunda: DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 292°.- Están impedidos de ejercer docencia universitaria:

- a. Los que hayan sido declarados judicialmente en quiebra;
- b. Los que hayan sido destituidos de cargo público o privado, previo proceso administrativo;
- c. Los que no hayan sido ratificados por razones de idoneidad y moralidad en los poderes públicos.

Art. 293°.- El personal docente universitario cuando se encuentre en uso de licencia con goce de haber, no deberá desempeñar otro cargo que genere la percepción de sueldo o remuneración del Estado o del Sector Privado.

Art. 294°.- Los profesores universitarios a Tiempo Completo están impedidos de ejercer labor docente ajena a la Universidad, por más de diez (10) horas semanales. La contravención de este dispositivo dará origen al cambio de dedicación, sin perjuicio de la devolución de los haberes respectivos.

Art. 295°.- Los servidores públicos podrán ser nombrados o contratados para el ejercicio de docencia universitaria sólo a Tiempo Parcial y por más de diez (10) horas semanales. La contravención a esta norma constituye falta grave para la autoridad responsable y dará lugar a la devolución de los haberes in debidamente percibidos, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Art. 296°.- Los profesores están impedidos a integrar jurados, comisiones y tribunales en los que tengan interés directo sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 297°.- Los profesores de la Universidad están impedidos de desarrollar cursos particulares de asesoramiento, afianzamiento, recuperación u otros similares de las mismas asignaturas que desarrollan en la Universidad a los mismos alumnos. La contravención a este dispositivo será causal de suspensión en el cargo.

Art. 298°.- Los profesores universitarios que dicten clases o tengan interés económico en una academia u otro centro análogo extra universitario de preparación para el ingreso a la Universidad no podrán participar en ninguna de las instancias y acciones del proceso de admisión a la Universidad.

Art. 299°.- Los profesores universitarios en ejercicio, en ningún caso harán uso de su condición y categoría profesoral con fines de publicidad y lucro en las instituciones educativas distintas a la Universidad

Art. 300°.- No podrán ser contratados como docentes, en la misma unidad académica los que tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los Jefes Académicos o Decanos o Miembros del Consejo de Facultad u otros directivos.

Art. 301°.- No podrán integrar un mismo Consejo los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 302°.- Los docentes que ocupen cargos en la Junta Directiva de la SUDUNT no podrán ser designados a cargos de dirección académica o a funciones de dirección administrativa, hasta un (1) año después de haber fenecido su mandato.

Art. 303°.- Los Profesores Eméritos, los Cesantes y Jubilados no podrán utilizar su condición y dignidad universitaria con fines de lucro. La contravención a esta norma dará lugar al retiro de las dignidades concedidas sin perjuicio de las acciones civiles a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 304°.- El régimen disciplinario tiene por finalidad, cautelar el cumplimiento, de los principios de moralidad y disciplina, por parte del personal docente y los estudiantes de la Universidad, en el desempeño de sus funciones. Se rige por las normas de este Título. Se encuentra comprendidos en este régimen los docentes que desempeñan cargos de gobierno y administrativos en la Universidad.

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 305°.- El Tribunal de Honor es órgano encargado de calificar, procesar y resolver, en primera instancia, las denuncias formuladas contra el personal docente o los estudiantes, por faltas disciplinarias que ameriten suspensión mayor de treinta (30) días o separación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, en que pudieren resultar incurso.

Art. 306°.- Está integrado por siete miembros, cinco docentes y dos estudiantes, elegidos por la Asamblea Universitaria, a propuesta de los asambleístas. Los docentes requieren ser profesores principales, a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva, con una antigüedad no menor de tres años en la categoría y deben ostentar las más altas calidades éticas y académicas. Su mandato dura tres años y pueden ser reelegidos.

Los estudiantes también deben ostentar las más altas calidades éticas y académicas y haber aprobado, cuando menos, el sexto ciclo o el tercer año. Su mandato dura un año y pueden ser reelegidos. Los miembros electos designarán, entre los docentes, al Presidente del Tribunal de Honor.

Art. 307°.- La condición de miembro docente del Tribunal de Honor constituye carga académica no menor de veinte horas semanales y es irrenunciable, pero sí revocable, en caso de grave incumplimiento de funciones.

Art. 308°.- Son funciones del Tribunal de Honor:

- a. Recibir y calificar las denuncias formuladas contra el personal docente y los estudiantes.
- b. Procesar las denuncias por faltas graves que sean de su competencia, ciñéndose al respectivo procedimiento.
- c. Solicitar informes o la presentación de documentos relacionados con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- d. Rechazar de plano las denuncias que carezcan de la debida sustentación.
- e. Rechazar de plano los escritos que contengan términos lesivos a la dignidad de las autoridades, profesores o estudiantes.
- f. Mandar que se testen las palabras o frases incompatibles con el respeto y la consideración que ser merecen los integrantes de los estamentos universitarios.
- g. Establecer los turnos, conforme a los cuales, uno o más de sus integrantes docentes, se encargarán de procesar las denuncias en su etapa investigatoria.
- h. Resolver las articulaciones de recusación formuladas contra alguno de sus integrantes.
- i. Expedir resolución, en primera instancia, en los procesos de su competencia.
- j. Elevar al Rectorado sus fallos, una vez que éstos queden consentidos, para su ejecución.
- k. Formular su propio Reglamento, el que será aprobado por el Consejo Universitario.
- l. Las demás que señale la Ley, el Estatuto y el Reglamento.

Art. 309°.- El Presidente del Tribunal de Honor dirige su funcionamiento, cautela que sus miembros cumplan con sus obligaciones y observen el principio de celeridad en la tramitación de los respectivos procesos.

Art. 310°.- Las quejas contra el Tribunal de Honor se formularán ante el Consejo Universitario.

CAPITULO II FALTAS

Y SANCIONES

Art. 311°.- Las sanciones por faltas disciplinarias son las siguientes:

- a. Amonestación verbal o escrita
- b. Suspensión y

c. Separación

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS DOCENTES

Art. 312°.- Son faltas del personal docentes, sancionadas con separación de la Universidad, previa y debida comprobación, las siguientes:

- a. El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro
- b. El incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina o injuria grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la Institución.
- c. La negativa o reiterada resistencia a cumplir con las disposiciones relacionadas con las funciones de su cargo, dictadas por las autoridades o los Órganos de Gobierno de la Universidad, en armonía con la normatividad vigente.
- d. La apropiación, consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad o la utilización de sus servicios, en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la Institución.
- e. La falsificación o adulteración de documentos y/o su utilización con el fin de acreditar hechos inexistentes.
- f. La concurrencia reiterada a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando las circunstancias otorguen al acto, excepcional gravedad.
Para la verificación de estos hechos podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y las Autoridades de Policía. La negativa del docente a someterse a la prueba correspondiente, se considera como reconocimiento de encontrarse en tal estado.
- g. El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o posesión de la Universidad.
- h. La inasistencia injustificada al dictado de clases, cuando totalice el 20% o más de las horas del respectivo semestre académico
- i. La condena judicial por delito doloso
- j. La conducta inmoral gravemente reprensible, en relación a la función docente.
- k. El acoso sexual a los miembros de la comunidad universitaria
- l. La exigencia a los estudiantes o la aceptación de dádivas, a cambio de otorgarles facilidades en los trámites, las evaluaciones o la obtención de calificaciones aprobatorias
- m. Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Art. 313°.- Son faltas sancionadas con suspensión, no menor de uno ni mayor de dos semestres académicos, siempre que no revistan la gravedad señalada en el numeral anterior, las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubiera sido sancionadas con amonestación,
- b. La inasistencia injustificada a más del 10% y hasta el 20% de su carga lectiva, en el semestre académico respectivo.
- c. Incurrir y mantenerse, deliberadamente, en las situaciones de incompatibilidad e impedimentos previstos en los artículos 239, 263, 289, 290, 291, y 297 del Estatuto.

- d. Admitir o formular recomendaciones a favor o en contra de los estudiantes, respecto a sus evaluaciones en general.
- e. La no entrega reiterada de las actas o sílabos en los plazos establecidos.
- f. El cambio o variación del horario establecido antes del inicio de cada año o semestre académico.

Art. 314°.- Son faltas sancionadas con amonestación, siempre que, en su caso, no revistan la gravedad de las enumeradas en los artículos anteriores, las siguientes:

- a. La inobservación de las normas y directivas generales y especiales de la Institución.
- b. La inasistencia injustificada a actividades académicas o administrativas, de la jornada de trabajo, para las que haya sido citado por escrito, cuando menos con 24 horas de anticipación
- c. El incumplimiento injustificado de las actividades académicas o administrativas de su cargo
- d. La conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o administrativa.
- e. La no publicación oportuna de los resultados de las evaluaciones y la no entrega a los estudiantes de los exámenes para su revisión.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS ESTUDIANTES

Art. 315°.- Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán sancionados con separación de la Universidad:

- a. La apropiación, consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o posesión de la universidad o la utilización de sus servicios, en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la Institución.
- b. El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o posesión de la Universidad.
- c. El incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina o injuria grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la Institución
- d. La falsificación o adulteración de documentos o su utilización para tratar de acreditar hechos a los que aquellos se refieren.
- e. La concurrencia reiterada a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando las circunstancias otorguen el acto excepcional grave.
Para la verificación de estos hechos podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y las Autoridades de Policía. La negativa del estudiante a someterse a la prueba correspondiente, se considerará como reconocimiento de encontrarse en tal estado.
- f. La suplantación a otro estudiante o hacerse suplantar en las evaluaciones o en los exámenes de ingreso al sistema universitario
- g. La condena judicial proveniente de la comisión de delito doloso
- h. La conducta inmoral gravemente reprobable que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario.

- i. El acoso sexual a los miembros de la comunidad universitaria
- j. Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Art. 316°.- Son faltas sancionadas con suspensión, siempre que no revistan la gravedad señalada en el numeral anterior, las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con amonestación
- b. El otorgamiento u ofrecimiento de dádivas a cambio de obtener facilidades en los trámites, las evaluaciones o de la obtención de calificaciones aprobatorias
- c. La no devolución de los exámenes después de su revisión

Art. 317°.- Son faltas sancionadas con amonestación, siempre que, en su caso, no revistan la gravedad de las enumeradas en los artículos anteriores, las siguientes:

- a. La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución
- b. La inasistencia injustificada a sesiones de órganos de gobierno, a actividades académicas o administrativas, a las que haya sido citado, cuando menos con 24 horas de anticipación.
- c. La conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o administrativa.
- d. El faltamiento a las consideraciones debidas a los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 318°.- Las faltas leves en que incurran los estudiantes serán sancionadas con amonestación verbal o escrita, impuesta por la autoridad correspondientes, según el caso.

CAPITULO III PROCESO

DISCIPLINARIO

Art. 319°.- La amonestación verbal o escrita será impuesta por la autoridad inmediata superior, previa sumaria investigación, quedando registrada en la Hoja de Servicios del docente o en el Historial Académico del estudiante.

Art. 320°.- La sanción de suspensión hasta por treinta (30) días será impuesta por el Consejo de Facultad, previo el respectivo procedimiento investigador, en el que el imputado podrá formular descargos y presentar los medios probatorios que estime convenientes a su derecho de defensa.

Art. 321°.- El docente o estudiante sancionado podrá optar por interponer recurso de reconsideración, si aporta nuevos medios probatorios o recurrir en apelación ante el Consejo Universitario, dentro de los cinco días de notificado con la resolución materia del recurso impugnatorio

Art. 322°.- Los procesos relativos a las faltas sancionadas con suspensión mayor de treinta (30) días o separación, se sustanciarán por el

Tribunal de Honor, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto

Art. 323°.- El proceso disciplinario se inicia con el ingreso del expediente al Tribunal de Honor. En su etapa investigatoria, se tramitará en forma sumaria, escrita y reservada, con conocimiento inmediato del Rectorado, en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles computados desde la fecha de su apertura, bajo responsabilidad. El Tribunal de Honor expedirá la resolución correspondiente dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que concluyó la etapa investigatoria, bajo responsabilidad. La resolución que impone sanción de separación, se expide por acuerdo de los dos tercios del número legal de sus miembros. La sanción de suspensión requiere sólo de mayoría absoluta.

Art. 324°.- Son garantías fundamentales de los docentes y estudiantes sometidos a proceso disciplinario las siguientes:

- a. El escrito de denuncia debe contener la indicación precisa de los cargos imputados, así como la debida sustentación.**
- b. La denuncia y los anexos que se acompañen se pondrán en conocimiento del imputado en forma personal, en su centro de trabajo o domicilio, a fin que dentro de cinco días hábiles, efectúe los descargos que estime convenientes a su derecho y ofrezca las pruebas respectivas.**
- c. El imputado, además, tendrá acceso al expediente, así como a la documentación respectiva, para el ejercicio de su derecho de defensa.**
- d. La resolución que expida el Tribunal de Honor será notificada en el domicilio señalado por el imputado dentro del proceso disciplinario, en su domicilio real o en forma personal, recabándose el respectivo cargo de recepción.**

Art. 325°.- Contra la resolución del Tribunal de Honor procede el recurso de apelación que debe ser debidamente fundamentado
El término para la interposición del recurso es de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución materia del recurso impugnativo.

Art. 326°.- El recurso interpuesto con arreglo a lo prescrito en el artículo anterior se concederá con efecto suspensivo, disponiéndose la remisión del expediente al Consejo Universitario
Sin embargo, si el recurso fuera denegado, el interesado podrá recurrir directamente al Consejo Universitario, interponiendo recurso de queja por denegatoria de la alzada. Dicho organismo, sin más trámite, solicitará el expediente de la materia para resolver la queja.

Art. 327°.- El Consejo Universitario absolverá el grado observando el principio de celeridad, para lo cual el Rector deberá consignarlo como punto prioritario de agenda en la primera sesión que se realice después que el expediente hubiera ingresado en la Mesa de Partes, bajo responsabilidad.

Art. 328°.- Con la resolución que expide el Consejo Universitario concluye el proceso disciplinario administrativo en la Universidad.

Art. 329°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción disciplinaria, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, así como de la responsabilidad administrativa, correspondiente, de los funcionarios encargados de su tramitación.

Art. 330°.- La comisión de delitos comunes dentro de la Universidad será puesta en conocimiento de las autoridades competentes, independientemente del proceso administrativo que se inicie para la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente.

Aprobado por la Asamblea Universitaria en sesiones continuadas del 01.07.97; 02.07.97; 02.10.97 al 28.11.97

CAPITULO IX

DE LOS PROFESORES EN CONDICION DE RETIRO

Art. 331°.- Son Profesores Cesantes o Jubilados de la Universidad Nacional de Trujillo, los docentes de carrera que por alguna de las causas señaladas en las leyes pertinentes, se encuentran en situación de retiro.

Art. 332°.- El cese del Profesor en la Universidad será forzoso cuando éste presente incapacidad física o mental debidamente comprobada (A. U. 04.08.2006)

CAPITULO X

DE LOS ESTIMULOS

Art. 333°.- La eficiencia, la dedicación y la responsabilidad de los profesores universitarios, en el ejercicio de su función docentes, serán promovidas por la Universidad, mediante una política de estímulos.

Art. 334°.- La Universidad estimulará a sus profesores mediante:

- a. Distinciones honoríficas;
- b. Concesión de Becas integrales o parciales para estudios en el país o en el extranjero
- c. Publicación y difusión de trabajos realizados por el profesor

Art. 335°.- El Reglamento de la Universidad elaborado en coordinación con las Facultades, normará el régimen de estímulos, los mismos que, en lo posible, serán otorgados anualmente.

CAPITULO XI

DEL ESCALAFON

- Art. 336°.-** La Universidad organizará el Registro de Datos e Información Escalonaria de los docentes universitarios, de acuerdo con las categorías establecidas. Las correspondientes que serán remitirlas oportunamente a cada Facultad.
- Art. 337°.-** El registro básico escalafonario contendrá el legajo personal de cada docente universitario y su respectiva fecha.
- Art. 338°.-** El registro escalafonario estará a cargo de personal especializado. Los documentos otorgados con la firma del funcionario competente hacen fe pública. El profesor universitario tiene derecho a solicitar copia de su ficha Escalonaria.

TITULO VII

LOS ESTUDIANTES

- Art. 339°.-** Son estudiantes de la Universidad Nacional de Trujillo, los que, de conformidad con los artículos 90°, 91°, 92°, 94° y 96° del presente Estatuto y el Reglamento Especial, hayan registrado matrícula en la Universidad.

CAPITULO I

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

- Art. 340°.-** Son deberes de los estudiantes
- a. **Cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto y demás disposiciones que regulan la vida institucional;**
 - b. **Contribuir, con sentido crítico, a que las tareas de estudio, investigación y proyección social hagan de la Universidad una fuente de desarrollo regional y nacional**
 - c. **Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humanística, científica y profesional, así como a observar un comportamiento digno dentro y fuera de la Universidad.**
 - d. **Contribuir al prestigio de la Universidad y a la conservación e incremento de su patrimonio material y espiritual;**
 - e. **Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria**
 - f. **Sufragar en las elecciones de los delegados que los han de representar en los órganos de gobierno;**
 - g. **Contribuir con las tareas de liberación nacional a través del estudio, la investigación y la proyección social, con énfasis en el enjuiciamiento crítico de la realidad nacional;**

- h. Cumplir oportunamente con las exigencias académicas previstas en los respectivos currículos.

Art. 341°.- Son derechos de los estudiantes:

- a. Recibir enseñanza gratuita
- b. Recibir una sólida y eficiente formación académica y profesional en un área libremente escogida, sobre la base de una cultura general;
- c. Contar con una oportuna y adecuada infraestructura, así como bibliotecas, laboratorios y talleres debidamente implementados, de acuerdo con las posibilidades de la Institución.
- d. Expresar libremente sus ideas y no ser discriminados ni sancionados por causa de ellas;
- e. Participar en los órganos de gobierno de la Universidad en la proporción de un tercio (1/3) del número total de sus miembros.
- f. Asociarse libremente de acuerdo a la Constitución y la ley para los fines relacionados con los de la Universidad y al reconocimiento oficial de sus organismos gremiales y demás formas de asociación;
- g. Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrece la Universidad así como exigir que éstos sean mejorados e incrementados de acuerdo con las posibilidades de la Institución;
- h. Ejercer el derecho de tacha contra profesores que adolezcan de idoneidad moral, científica y académica
La tacha será resuelta por el Consejo de Facultad, previa evaluación;
- i. Gozar del pasaje universitario conforme a Ley.
- j. Realizar prácticas pre-profesionales en entidades públicas y privadas, en lo posible rentadas, para cuyo efecto, la Universidad celebrará los convenios del caso.

CAPITULO II

DE LA REPRESENTACIÓN EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 342°.- Para ser representante de los estudiantes en los órganos de gobierno de las Universidades, requiere:

- a. Ser estudiante regular de ella y tener aprobados dos (2) semestres lectivos completos o un (1) año o treinta y seis (36) créditos, según el régimen de estudios
En ningún caso habrá reelección para el período siguiente al del mandato para el cual fue elegido.
Para ser elector se requiere ser alumno regular de la Universidad.

b. No haber incurrido en responsabilidad legal por acto contrario a la Universidad.

Art. 343°.- Los representantes de los estudiantes ante los órganos de gobierno de la Universidad y de la Facultad están impedidos de tener cargo o actividad rentados en la Universidad durante su mandato y hasta un (1) año después de terminado éste.

TITULO VIII LOS

GRADUADOS

Art. 344°.- Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido, en la Universidad Nacional de Trujillo, un grado académico o título profesional, con arreglo a ley, el presente Estatuto y al Reglamento de cada Facultad.

Art. 345°.- Los graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, registrados en padrones de sus respectivas Facultades, son convocadas por éstas para formar sus respectivas Asociaciones, las que no podrán constituirse con menos de cincuenta (50) graduados.

Art. 346°.- La Federación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, se constituye por un número no menor de cinco (5) Asociaciones de Graduados de Facultades, como organismos base.

Art. 347°.- Las Asociaciones de Graduados de Facultad tienen derecho a participar en el Consejo de Facultad, con un representante en calidad de supernumerario.

Art. 348°.- La Federación de Graduados tiene derecho a participar, con voz y voto, en el Consejo Universitario, con un (1) representante y en la Asamblea Universitaria, con dos (2) representantes.

Art. 349°.- Para que las Asociaciones de Graduados de Facultad o la Federación de Graduados de la Universidad tengan derecho a participar en los respectivos organismos de Gobierno, deben obtener previamente personería jurídica, en concordancia con los artículos 188°, inc. e 206°, inc f, y 209° del presente Estatuto.

Art. 350°.- La Universidad dentro de sus posibilidades facilita a los graduados su perfeccionamiento profesional y les proporciona, asimismo, facilidades para la investigación, y producción de servicios.

Art. 351°.- Los Graduados en la medida de sus posibilidades contribuirán, al mejoramiento de la Universidad a través de sus asociaciones.

Art. 352°.- Las Asociaciones de Graduados, conjuntamente con las Facultades respectivas, promoverán acciones destinadas a robustecer y elevar la ética y deontología profesionales.

Art. 353°.- Los representantes de los graduados ante los organismos de gobierno de la Universidad no podrán desempeñar en ésta ninguna labor docente ni administrativa remuneradas, hasta después de un (1) año de haber cesado su mandato.

TITULO IX

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 354°.- El personal administrativo y de servicio asume las acciones de apoyo a las tareas académicas que constituyen los fines institucionales

El personal de los Centros de Producción y Prestación de Servicios, asume las tareas que con fines de rentabilidad económica, establecerá la Unidad.

Art. 355°.- El personal administrativo y de servicio está sujeto al régimen jurídico de los servidores públicos del país.

Art. 356°.- El personal de los centros de Producción o Prestación de Servicios está sujeto al régimen laboral común, de acuerdo a su situación específica.

Art. 357°.- La Universidad garantiza la carrera administrativa, en un sistema de cargos jerarquizados de acuerdo con los principios de eficiencia e idoneidad en la función según los méritos, conocimientos y habilidades del personal.

Art. 358°.- La carrera administrativa implica:

- a. Estabilidad en el empleo;**
- b. Clasificación de cargos a nivel de la Universidad;**
- c. Reubicación del personal administrativo y de servicio conforme a sus méritos y aptitudes;**
- d. Igualdad de oportunidades para ocupar cargos según la capacidad**
- e. Capacitación y perfeccionamiento permanente.**

Art. 359°.- La rotación del personal en los cargos se hará de conformidad con los intereses institucionales, de acuerdo a criterios objetivos y evaluaciones del nivel correspondiente.

Art. 360°.- La política de remuneración de los servidores de la Universidad será de acuerdo con las normas pertinentes que dicte el Estado.

Art. 361°.- El personal administrativo y de servicio tiene derecho a la libre organización y agremiación, sus organismos representativos gozarán de facilidades para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines.

Art. 362°.- El personal administrativo y de servicio tiene derecho a la derrama administrativa

Art. 363°.- No podrán ser nombrados servidores administrativos los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con los miembros del Consejo Universitario y los funcionarios administrativos superiores.

Art. 364°.- La Universidad reglamentará las condiciones bajo las cuales se concederán facilidades a los trabajadores que sigan estudios de cualquier nivel, facilidades que deben compatibilizarse con el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACIÓN

Art. 365°.- La capacitación del personal debe contribuir de manera efectiva a los fines de la Institución al desempeño eficiente de los trabajadores; al mejoramiento de sus calidades y conducta humana; y a su preparación para participar en los Concursos de Ascenso y Promoción.

Art. 366°.- Las acciones de capacitación del personal administrativo y de servicio serán permanentes y progresivas y en las modalidades siguientes:

- a. De implementación;**
- b. De promoción;**
- c. De perfeccionamiento.**

Estas acciones constituyen obligación institucional. El Consejo Universitario acordará las necesarias medidas para su ejecución.

Art. 367°.- La capacitación de implementación se impartirá al personal permanente o contratado y versará sobre materias legales universitarias e información sobre el alcance y contenido de Reglamentos de carácter general y específicos a su función.

Art. 368°.- La capacitación de promoción se realizará por la organización de cursos que eleven las potencialidades del personal.

Art. 369°.- La capacitación de perfeccionamiento se hará por los canales de cooperación técnica, becas y bolsas de estudio de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

Art. 370°.- Para la capacitación de implementación, la Oficina General de Personal Académico, Administrativo y de Servicio, organizará una unidad específica que administrará esta modalidad directamente o en coordinación con los órganos comprometidos en el asunto.

Art. 371°.- Para la capacitación de promoción, se coordinará con las Facultades y/o el Instituto de Administración Universitaria.

Art. 372°.- Se cuidará, de modo especial, la capacitación del personal de servicio y guardiana en los aspectos de seguridad interna, previsión de riesgos y relaciones humanas.

CAPITULO III

DE LOS INCENTIVOS

Art. 373°.- La Universidad procurará un régimen de incentivos que estimule y reconozca los esfuerzos del personal en la realización de su vocación de servicios.

Art. 374°.- En ceremonia especial, el día del Servidor Público, se distinguirá al personal que hubiera destacado en el año por su puntualidad o producción intelectual sobre temas relativos a mejorar las técnicas de trabajo.

En esta ceremonia se distinguirá al personal que se hubiera jubilado o cesado por límite de edad o enfermedad que lo inhabilite en absoluto para el trabajo

Art. 375°.- La Universidad facilitará la edición de trabajos calificados, sobre administración universitaria que fueran formulados por los servidores administrativos. Para tal efecto, se organizará concursos y podrán celebrarse contratos con sus autores.

TITULO X BIENESTAR

UNIVERSITARIO CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 376°.- Bienestar Universitario es un conjunto de acciones de servicio a todos los miembros de la comunidad universitaria para apoyar la tarea de formación profesional y académica.

La Oficina General de Bienestar Universitario, coordinados por la Oficina General de Bienestar será supervisados por las respectivas Facultades.

Art. 377°.- Todos los servicios que ofrece Bienestar Universitario, coordinados por la Oficina General de Bienestar será supervisados por las respectivas Facultades.

Art. 378°.- Para el cumplimiento de sus funciones, Bienestar Universitario contará con rentas propias, específicas e intransferibles, consignadas en el Presupuesto General de la Universidad.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES DE BIENESTAR UNIVERSITARIO

Art. 379°.- Son acciones de Bienestar Universitario:

- a. Prestar servicios a los miembros y servidores de la Universidad, así como apoyar los que surjan de su propia iniciativa y esfuerzo;
- b. Fomentar las actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas;
- c. Satisfacer la necesidad de libros y material de estudio.

Art. 380°.- Los servicios que ofrece Bienestar Universitario son los siguientes:

- a. De salud, orientado a satisfacer la atención médica integral, odontológica y servicios auxiliares correspondientes a cargo de la propia institución.
La Universidad celebrará convenios con Centros de Salud para completar los servicios médicos y paramédicos. La Universidad procurará, la implementación de una clínica universitaria;
- b. De servicio social y asistencia económica, orientados a realizar estudios de la situación socio-económica de sus miembros, seleccionar alternativas de solución, ejecutar las más adecuadas y evaluar sus resultados; asimismo, a brindar asistencia económica a los estudiantes de escasos recursos económicos y rendimiento académico aprobatorio.
La Universidad promoverá el establecimiento del seguro social estudiantil.
- c. De cultura física, recreación y deporte, orientados a desarrollar las aptitudes físicas y mentales de los miembros y servidores de la Universidad.
- d. De transporte, orientados a satisfacer las necesidades de transporte urbano de sus miembros y las que se deriven de exigencias académicas y de las acciones de fomento de Bienestar Universitario.
- e. De residencia universitaria orientado a promover la satisfacción de las necesidades de alojamiento temporal, mientras dure la formación académico-profesional de sus miembros;
- f. De comedor universitario y cafetería, orientados a satisfacer las necesidades nutricionales de los miembros de la Universidad.

El sistema del servicio del comedor, se adecuará a los fines de Bienestar, de acuerdo con las disponibilidades institucionales y capacidades instaladas.

Los estudiantes gozarán de los servicios de comedor en condición de becarios, semibecarios y pagantes.

Los criterios de selección de estudiantes serán, para los del primero y segundo ciclos, la situación socio-económica y, a partir del tercer ciclo, se tomará en cuenta, además, el rendimiento técnico aprobatorio.

Las vacantes del comedor deberán ser distribuidas en forma equitativa entre las Facultades.

El Reglamento especial normará los criterios socio-económico y de rendimiento académico.

Las cafeterías, en la Universidad, ofrecerán servicios semejantes a los del comedor universitario. Su funcionamiento estará sujeto a contratos renovables, de acuerdo con los artículos 385° y 390° del presente Estatuto.

Ofrecerán asimismo el menú universitario.

Los bienes y servicios que ofrecen deben reunir buenas condiciones de higiene, variedad y economía de precios.

Queda prohibido el funcionamiento de quioscos y puestos de venta dentro del campus universitarios.

- g. De peluquería, cuyo funcionamiento estará sujeto a contratos renovables y se ofrecerá en las mejores condiciones de higiene y a precios económicos.**

Art. 381°.- Dentro de las actividades de fomento cultural, artístico, recreativo y deportivo, son objeto de especial atención los Juegos Florales Universitarios las Olimpiadas Internas Bienales y las Olimpiadas Universitarias Quinquenales.

Art. 382°.- La necesidad de libros y material de estudio será satisfecha mediante:

- a. La Librería Universitaria que facilitará la adquisición de libros y materiales de estudio a precios económicos;**
- b. La Editorial Universitaria que facilitará las publicaciones de la producción humanística, científica y tecnológica de sus miembros; así como impresiones diversas, incluyendo**

Art. 383°.- Los fondos que generen la conducción de los servicios, actividades y los derivados del material de estudio, servirán para mejorar sus bienes y servicios.

TITULO XI

REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES BASICAS

Art. 384°.- La comunidad nacional es fuente de sustento económico de la Universidad para que ésta cumpla con los fines y objetivos propuestos para cada ejercicio.

La Universidad reafirma su aspiración para que el conjunto de las Universidades del país participen del Presupuesto Nacional en un nivel no menor del 6%

Art. 385°.- La autonomía institucional es principio esencial de la administración de los recursos económicos y financieros de la Universidad.

Art. 386°.- La Universidad incorpora la normatividad nacional de los correspondientes sistemas de administración económica y financiera, según sus propias y particulares características y de acuerdo con las potestades administrativas que la autonomía le concede.

Art. 387°.- La Universidad demandará del Estatuto su derecho a la contribución pública, de acuerdo con las proyecciones de su desarrollo y demandas inmediatas de sus servicios.

Art. 388°.- La comunidad universitaria tiene la obligación de cautelar el patrimonio institucional y el derecho de hacerla respetar.

Art. 389°.- El Patrimonio de la Universidad está constituido por los bienes y rentas que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título legítimo.

CAPITULO III

DE LOS BIENES

Art. 390°.- Los bienes que posee la Universidad y todos los que adquiere en el futuro gozan de las garantías que las leyes de la República conceden a los bienes del Estado.

Art. 391°.- El arrendamiento de los bienes inmuebles y la concesión de servicios deberán necesariamente ajustarse al procedimiento de pública subasta.

Art. 392°.- La venta de los Bienes inmuebles y la concesión de servicios con las normas de enajenación de los bienes del Estatuto y para cuyos efectos se adoptará el acuerdo autoritario por el Consejo Universitario, previo los dictámenes legales, de la Dirección General de Servicios Económicos y de la Oficina de Auditoría.

- Art. 393°.-** Las transferencias a título gratuito a otras instituciones del Sector Público o de beneficencia privadas que se harán previa resolución del Consejo Universitario y trámites relativos para la disposición de bienes del Estado.
- Art. 394°.-** Los órganos competentes adoptarán las necesarias medidas para la adquisición de los seguros que cubran los diferentes riesgos a que estén expuestos los bienes de la Institución.
- Art. 395°.-** La Universidad, a través de sus órganos académicos, administrativos y de servicios, garantiza el uso adecuado y racional de su patrimonio. Para tal efecto, establecerán un sistema de control, de mantenimiento y de seguridad.
- Art. 396°.-** Para los actos de enajenación y arrendamiento de los bienes de la Institución se constituirá un Comité Permanente integrado por un Profesor Principal, que lo presidirá; un funcionario administrativo, ajeno a la Oficina de Economía y Finanzas; un delegado estudiantil, miembro del Consejo Universitario y el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, quién actuará como Secretario. El Comité será designado por el Consejo Universitario a propuesta de los miembros del mismo. Las actas y documentación del Comité se cautelarán en la Oficina de Asuntos Jurídicos.
- Art. 397°.-** El uso contrario a sus fines o acción que cause deterioro, daño o desmedro del patrimonio se sancionará de acuerdo con las normas legales vigentes y las que se elaboren en el seno de la Institución.
- Art. 398°.-** El producto de la venta y arrendamiento de bienes de capital, así como el de la concesión de los servicios de los mismos, de acuerdo con el origen del ingreso.
- Art. 399°.-** Los bienes que la Universidad acepta como donación, legado o herencia, sean éstos muebles o inmuebles, será debidamente valorizados e incorporados al patrimonio institucional. Se consideran incursos en el párrafo anterior los Bienes de Capital y los libros que recibe la Universidad, como consecuencia de convenios de cooperación o de trabajo conjunto de investigación o producción. Los Vicerrectores, Decanos, Directores, Director de Instituto o de Centros Académicos y los profesores están obligados a informar sobre las donaciones o transferencias de bienes, de modo que la Oficina General de Servicios Económicos y Financieros, garantice el cumplimiento de este artículo. El incumplimiento de este acápite se considera falta grave y da lugar a responsabilidad administrativa, con suspensión en el ejercicio del cargo.
- Art. 400°.-** La Universidad observará los cargos sobre las donaciones, legados y herencia, según su naturaleza y procedencia y se ajustará al destino de los mismos según la voluntad del donante, legatario o causante.

Art. 401°.- La Universidad extenderá el Certificado de Donación, para los efectos tributarios respectivos, por intermedio de la Secretaria General y previo los informes de ingreso de la Oficina General de Servicios Económicos y Financieros.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Art. 402°.- Los recursos financieros de la Universidad son:

- a. Las asignaciones provenientes del Tesoro Público
- b. Los ingresos por leyes especiales;
- c. Los ingresos propios.

Art. 403°.- Los ingresos del Tesoro Público son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios, las asignaciones de acuerdo a las previsiones presupuestarias regulares. Son extraordinarios, los aportes complementarios a las donaciones en dinero o valores.

Art. 404°.- Los recursos financieros provenientes de leyes especiales serán utilizados por la Universidad de conformidad con los términos de la Ley correspondiente.

La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros, en coordinación con la Oficina General de Planificación y Desarrollo, adoptará y promoverá las acciones necesarias para cautelar la efectividad de estos ingresos y conseguir su incremento por nuevas leyes o en el marco de las que estuvieren vigentes.

Las unidades ejecutoras podrán presentar proyectos para la captación de Fondos, por esta modalidad, los mismos que deben ser aprobados por el Consejo Universitario.

Art. 405°.- Los ingresos propios de la Universidad son:

- a. Las tasas educacionales;
- b. Los derechos por prestaciones asistenciales;
- c. Las transferencias de entes públicos, distintos del Tesoro Público;
- d. Los provenientes por recuperación de material;
- e. Los provenientes por la venta, arrendamiento o concesión de bienes, instalaciones y servicios;
- f. Los remanentes de sus Centros de Producción o Prestación de Servicios;
- g. Las donaciones y legados en dinero o en valores;
- h. Los recursos de Balance;

- i. Los procedentes de cualquier otra fuente que no sea el Tesoro Público o producto de Ley Especial.

Art. 406°.- Los fondos provenientes de donaciones en dinero y en valores y los correspondientes aporte complementarios al Tesoro Público se destinarán a gastos de inversión y desarrollo, preferentemente a la investigación científica, bajo responsabilidad del Consejo Universitario.

De los fondos donados sin destino definido podrán utilizarse para remuneraciones personales sólo hasta el límite máximo del cinco por ciento (5%). De la misma manera, no menos del treinta por ciento (30%) de estos fondos serán destinados a investigación.

La Oficina General de Planificación y Desarrollo queda encargada de considerar en el Presupuesto el aporte del cincuenta por ciento (50%) a que el Estado está obligado por ley, como complemento de lo recibido en el año anterior.

Art. 407°.- La Oficina General de Planificación y Desarrollo y la Oficina de Relaciones e Información procurarán, en acción conjunta con todas las unidades académicas, promover la buena voluntad de personas e Instituciones, nacionales y extranjeras, hacia la Universidad, con el fin de conseguir donaciones en dinero, valores o bienes.

Art. 408°.- La Oficina General de Planificación y Desarrollo formulará y orientará las necesarias acciones para la obtención de crédito, vía los canales nacionales de endeudamiento, con el objeto de atender a los proyectos de desarrollo y al cumplimiento de los objetivos y metas de los planes Institucionales.

La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros asumirá las acciones de ejecución relativas a la contratación de los créditos a que se refiere el párrafo anterior

Las condiciones previas y definitivas para el endeudamiento institucional serán debidamente aprobadas por el plenario del Consejo Universitario

Art. 409°.- La enseñanza de Pregrado es gratuita únicamente para un grado y título profesional. Habrá una tolerancia de dos (2) ciclos semestrales o uno (1) anual previos a la obtención del grado con el objeto de cumplir con las exigencias para tal fin o culminar sus estudios de afianzamiento o recuperación o práctica pre-profesional. El beneficio de la gratitud que se estipula en este artículo es irrestricto, y es válido, en tanto que se tenga vigente el derecho a matrícula.

CAPITULO IV

DE LOS PLANES Y PRESUPUESTO

Sección Primera: DE LOS PLANES

Art. 410°.- La acción institucional se encauzará de modo racional y planificado. La Asamblea Universitaria dicta las políticas generales y

ratifica los planes de desarrollo de funcionamiento. El Consejo Universitario aprueba los planes de desarrollo de funcionamiento.

Art. 411°.- La Oficina General de Planificación y Desarrollo formula los planes de desarrollo de funcionamiento. Para homologar el proceso de programación y consolidar los planes de las unidades competentes de la organización académica y administrativa elabora los necesarios instructivos.

Art. 412°.- Cada unidad, por el principio de inherencia, formulará su plan de desarrollo y de funcionamiento sobre la base de los instructivos e indicadores que alcanzará la Oficina General de Planificación y Desarrollo.

El Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, en su caso, llamará la atención a la autoridad que incumpliera con la formulación de sus planes respectivos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 413°.- La Oficina de Planificación y Desarrollo, consolidando las evaluaciones de cada unidad, evaluará los resultados de la acción institucional.

Los resultados de las evaluaciones serán incluidos en la Memoria Rectoral.

Art. 414°.- Los planes de desarrollo abarcarán un período mínimo de cinco (5) años y los de funcionamiento, un período mínimo de dos (2) años.

Sección Segunda: DE LOS PRESUPUESTO

Art. 415°.- El presupuesto institucional es el programa financiero, norma administrativa y de control interno, que solventa los objetivos y metas institucionales y rige toda la gestión académica y administrativa del correspondiente ejercicio presupuestario.

Se rige por la Ley de Presupuesto Funcional, sus complementarias y modificaciones; por la Ley 23733, las normas operativas nacionales e internas y políticas generales aprobadas por la Asamblea Universitaria.

Art. 416°.- La Oficina General de Planificación y Desarrollo coordina el proceso de formulación presupuestaria. Para tal fin, deberá restablecer los lineamientos generales de elaboración presupuestaria y los formularios que permitan consolidar las metas pertinentes. Para estos efectos, se reunirá con los titulares de las unidades de asignación

Art. 417°.- La estructura del Presupuesto Institucional se homologará con la organización institucional, procurando que las unidades orgánicas competentes, académicas y administrativas, se constituyan en unidades de asignación presupuestaria, las cuales se consolidarán en programas presupuestarios.

En todo caso, los niveles estructurales del Presupuesto se adecuarán a las normas de formulación y a las Leyes Anuales.

- Art. 418°.-** Cada Unidad de Asignación, discutirá y aprobará su proyecto de Presupuesto. El titular es responsable del cumplimiento de la presente norma.
El Presupuesto General de la Universidad será discutido y aprobado por el Consejo Universitario. Para verificar los ajustes pertinentes podrá invitar a los titulares de las Unidades de asignación.
- Art. 419°.-** Las operaciones de crédito a corto, mediano y largo plazo, se aprobarán por el Consejo Universitario.
- Art. 420°.-** El Consejo Universitario es el Titular del Pliego Universidad Nacional de Trujillo y determinará a los responsables de su ejecución.
El Decreto Rectoral que apruebe el Presupuesto asignará las responsabilidades para la ejecución presupuestaria.
- Art. 421°.-** Las modificaciones por transferencias y créditos suplementarios se sujetarán a la Ley y serán aprobadas por el nivel correspondiente.
- Art. 422°.-** La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros, mediante los Sistemas de Contabilidad y Presupuestario, así como de la documentación sustentatoria, registrará las afectaciones correspondientes, determinando los saldos disponibles de cada unidad ejecutora.
- Art. 423°.-** La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros cuidará bajo estricta responsabilidad, la eficiencia de la recaudación de ingresos y de la adecuada programación de las solicitudes de giro, de modo que la Universidad no se perjudique por deficiencias de la documentación respectiva.
- Art. 424°.-** La Oficina General de Planificación y Desarrollo elaborará anualmente las normas de procedimientos de ejecución presupuestaria, que se sujetarán a las leyes pertinentes y a los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario. Este documento debe ser comunicado a los titulares de cada unidad operativa.
- Art. 425°.-** El Consejo Universitario conocerá las evaluaciones presupuestarias trimestrales y acordará los reajustes que fueren necesarios, de acuerdo con las recomendaciones de la Oficina General de Planificación y Desarrollo.
- Art. 426°.-** La Asamblea Universitaria conocerá la evaluación presupuestal anual, conjuntamente con la cuenta general anual de la Universidad, debidamente auditada.

CAPITULO V

DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

- Art. 427°.-** El Sistema de Contabilidad de la Universidad registrá básicamente por las normas de administración pública, el plan contable general, las normas de control interno y las normas que dictan los órganos de gobierno de la Universidad.
- Art. 428°.-** El Sistema de Contabilidad debe facilitar el desarrollo de las funciones propias de la Universidad, constituyéndose de esta manera en un medio de control interno e información para la toma de decisiones.
- Art. 429°.-** La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros, queda encargada de dar cumplimiento al Art. 86° de la Ley 23733, en lo referente a la elaboración de los estados financieros de la Institución y de su publicación pertinente.

CAPITULO VI

DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Art. 430°.-** Se consideran actividades de Producción de Bienes y Prestación de Servicios aquellas que la Universidad implementa, mediante su capacidad creadora y tecnológica para mejorar los niveles de vida y generar fondos que permitan el desarrollo de estas actividades y un ingreso financiero para la Universidad.
- Art. 431°.-** La Universidad organizará sus actividades de producción de bienes y prestación de servicio en las siguientes modalidades:
- a. Líneas de rentabilidad económica.**
 - b. Centros económicos productivos o de prestación de servicios**
- Art. 432°.-** Las líneas de rentabilidad económica son actividades procedentes del quehacer de Departamentos Académicos, vía las Facultades, de otras unidades académicas o de las unidades administrativas.
- Art. 433°.-** Los Centros Económicos Productivos o de Prestación de Servicios son unidades descentralizadas dedicadas predominantemente a la generación de ingresos, sobre la base de la acción institucional, compatible con sus fines.
- Art. 434°.-** Los Centros Económicos Productivos requieren sus propios ambientes, bienes de capital, recursos humanos y capital de trabajo que se coordinará en el proyecto específico.
La constitución de un centro de esta naturaleza requiere un estudio de factibilidad que coordinará la Oficina General de Planificación y Desarrollo, debidamente aprobado por el Consejo Universitario y ratificado por la Asamblea Universitaria.
- Art. 435°.-** Las líneas de rentabilidad económica se organizan sobre la base de los recursos instalados, dedicados al servicio académico o administrativo y con inversión adicional no significativa.

Las líneas de acción de rentabilidad económica recuperarán sus gastos corrientes con margen de ingresos adicionales.

Art. 436°.-La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros coordinará la ejecución de estas líneas de rentabilidad y la Oficina General de Planificación y Desarrollo asesorará su programación y evaluará sus resultados.

Art. 437°.-La Universidad podrá crear un fondo Permanente de Financiamiento para solventar sus actividades productivas, que se constituirá por las transferencias del Sector Público, donaciones y legados; así como por una parte de los remanentes obtenidos por los Centros de Producción, de acuerdo con los proyectos aprobados, compatibles con la legislación vigente.

Art. 438°.-Los Centros Económicos de Producción y Prestación de Servicios serán Unidades de Asignación Presupuestaria que operarán análogamente a las empresas del Estado, informando a los órganos centrales de administración presupuestaria y a la Contraloría General de la República.

Art. 439°.-Las líneas de rentabilidad económica trabajarán sobre la base de un presupuesto específico y de carácter interno que se aprobará por Resolución Rectoral. La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros formularán un sistema de excepción que permita, a los ingresos generados por estos servicios el beneficio de los intereses bancarios o la cobertura del riesgo de la inflación. La rentabilidad de estas líneas de acción revertirá a las unidades que las generen en un sesenta por ciento (60%), correspondiendo el cuarenta por ciento (40%) restante a los ingresos propios ordinarios de la Universidad.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 440°.- La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros, formulará las normas específicas para el Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria y asume la responsabilidad de su custodia.

Art. 441°.- El Rector cautelará las relaciones de la Universidad con el Fondo de Ayuda del Profesional y la Cooperación Financiera Universitaria y propondrá al Consejo Universitario las medidas pertinentes.

Art. 442°.- La Universidad prestará todas las facilidades necesarias para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Derrama Universitaria.

Art. 443°.- La Universidad está exonerada de todo tributo fiscal o municipal, creado o por crearse. Goza de franquicia postal y telegráfica y las actividades culturales que ella organiza están exentas de todo impuesto.

La exoneración de los tributos de importación se limita a los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines

El rector expedirá las Resoluciones de auspicio de las actividades culturales organizadas por las unidades académicas y administrativa o acogidas por éstas, según proceda
La Oficina General de Servicios Económicos y Financieros, adoptará las medidas necesarias para que la adquisiciones se hagan al amparo de las exoneraciones de los tributos a la importación y se agilicen los trámites para su obtención.

TITULO XII

RELACIONES INTER-UNIVERSITARIAS

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES, CONSEJO REGIONAL DEL NORTE Y COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

- Art. 444°.-El Rector de la Universidad Nacional de Trujillo es miembro de la Asamblea Nacional de Rectores. Las atribuciones de la Asamblea Nacional de Rectores están establecidas en los artículos 91° y 92° de la Ley 23733.
- Art. 445°.-El Rector de la Universidad Nacional de Trujillo es integrante del Consejo Regional del Norte, cuyo funcionamiento se regirá por su propio Reglamento.
- Art. 446°.-El Rector de la Universidad Nacional de Trujillo es miembro integrante de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria que funciona de acuerdo con el Art. 93° de la Ley 23733
- Art. 447°.-El Rector de la Universidad Nacional de Trujillo, bajo responsabilidad, deberá informar al Consejo Universitario de los acuerdos y gestión ante la Asamblea Nacional de Rectores, el Consejo Regional del Norte y la Comisión de Coordinación Interuniversitaria.

TITULO XIII ELECCIONES

UNIVERSITARIAS CAPITULO I

DEL COMITÉ ELECTORAL

- Art. 448°.-La Universidad Nacional de Trujillo tiene un Comité Electoral Universitario Autónomo elegido anualmente por la Asamblea Universitaria y constituido por tres (3) Profesores Principales, dos (2) Asociados y un (1) Auxiliar, todos ellos a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva; y por tres (3) estudiantes.
Sus fallos son inapelables.
- Art. 449°.-El Comité Electoral Universitario tiene las atribuciones siguientes:
- a. Elaborar el proyecto de Reglamento de Elecciones;

- b. Organizar, conducir y controlar los procesos electorales;
- c. Pronunciarse sobre los reclamos que se presenten.

CAPITULO II

DEL SISTEMA ELECTORAL

**Art. 450°.-“El Sistema Electoral es el de lista incompleta”, con voto preferencial
En los casos en que no se puede aplicar el indicado sistema se utilizará el del voto nominal.**

Art. 451°.-El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR, VICERRECTOR Y DECANO

Art. 452°.-Para ser elegido Rector, Vicerrector y Decano se requiere la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Asamblea Universitaria y del Consejo de Facultad respectivamente. Si ningún candidato obtiene esta mayoría en la primera votación, se procederá inmediatamente a una segunda votación entre los dos (02) candidatos que hayan contado con el mayor número de votos, si el resultado tampoco fuera definitivo, se convocará a una tercera votación, con un cuarto intermedio, y de persistir sin que ninguno de los candidatos alcancen la mayoría absoluta, se suspenderá para una cuarta votación, que se realizará dentro de las 24 horas siguientes (ACUERDO A. U. COG. 15.11.2004).

TITULO XIV

CEREMONIAS ACADÉMICAS, DISTINCIONES E INSIGNIAS

CAPITULO I

DE LAS CEREMONIAS

**Art. 453°.-Se reconoce el 10 de mayo como “Día de la Universidad Nacional de Trujillo”, en homenaje al día de su fundación.
Se reconoce el 12 de mayo como “Día de las Universidades Peruanas”.
Ambas fechas se conmemoran en la semana que las comprende que, para efecto, se declara la “Semana Académica”.**

**Art. 454°.-El 12 de Octubre la Universidad Nacional de Trujillo conmemora el “Día de su Instalación”.
En esta fecha se reúnen los académicos presididos por el Rector, en sesión especial, para la entrega de diplomas de los grados académicos de Doctor, optados en el año, y la imposición de las cintas y medallas correspondientes.**

Art. 455°.-La Universidad conmemora el “Día del Maestro” en ceremonia académica especial. En esta oportunidad se impondrá la insignia de Profesor Emérito a quienes se les hubiere concedido esa

distinción. Asimismo, se rendirá homenaje a los profesores que hayan cumplido (30) años de servicios docentes, los varones, y veinte y cinco (25) años, las mujeres; a los profesores jubilados o cesados por límite de edad o por inhabilitación física. El discurso académico estará a cargo de un Profesor Emérito.

Art. 456°.-En la Semana Académica, la primera del año lectivo, las Facultades realizarán ceremonias especiales para la recepción de los alumnos de primera matrícula, con la asistencia del Consejo de Facultad y el cuerpo de profesores.

Art. 457°.-Las ceremonias de colación de los grados de Bachiller y de Maestro y de concesión de títulos profesionales se realizarán en las Facultades y será presididas por el Decano correspondiente, por delegación del Rector.

Art. 458°.-Las ceremonias institucionales se organizarán por la Oficina de Relaciones e Información.

CAPITULO II

DE LAS DISTINCIONES

Art. 459°.-La Universidad podrá otorgar el grado de Doctor Honoris Causa y el nombramiento de Profesor Honorario.

El grado de Doctor Honoris Causa se otorgará a profesores nacionales o extranjeros de reconocido prestigio o méritos notables en la educación, la ciencia, el arte y la cultura.

La propuesta se hará por el Consejo de Facultad o por más de dos tercios (2/3) de miembros del Consejo Universitario. La concesión se adoptará por acuerdo del Plenario del Consejo Universitario, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) del número legal de sus miembros.

El nombramiento de Profesor Honorario se concederá a profesores e investigadores de Universidades del país o del extranjero, con probados servicios académicos a la Universidad Nacional de Trujillo y previo procedimiento en el párrafo anterior.

Art. 460°.- La Universidad podrá conceder las siguientes distinciones:

- a. Distinción de Primer Grado, del Libertador Simón Bolívar;
- b. Distinción de Segundo Grado, José Faustino Sánchez Carrión;
- c. Distinción de Tercer Grado, Obispo Baltasar Jaime Martínez de Compagnon y Bujanda.

Art. 461°.- El Consejo Universitario o los Consejos de Facultad podrán declarar huéspedes distinguidos e imponerles la cinta roja y entregarles un pergamino a profesores universitarios o académicos de reconocido prestigio o personalidad notables que visiten la Universidad.

Art. 462°.- La insignia para los graduados y profesores consisten en una medalla de forma elíptica de 4 x 3 cm con una Minerva y el nombre de la Universidad y del país en el anverso y el escudo de la Universidad en el reverso. Esta insignia llevara cinta blanca para los

graduados de Bachiller y cinta roja para los Maestros, Doctores y Profesores.

Las medallas serán plateadas para los grados de Bachiller y doradas para los Maestros, Doctores y Profesores.

La cinta para el Rector tendrá los colores nacionales. Los profesores están obligados a llevar sus insignias y cintas en ceremonias oficiales de la Institución y en las de las Facultades.

Cada Facultad podrá usar, además, un emblema y color distintivo, tradicional.

Art. 463°.- Cada Facultad otorgará una distinción especial al mejor alumno de cada promoción.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Dispensar para efecto de las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Universitaria, del plazo de 15 días útiles de anticipación al día fijado y de la modalidad de su publicación, establecidos en el artículo 190° del estatuto, en tanto dure el período de mandato de la comisión de Orden y Gestión” (ACUERDO A. U. COG. 29.09.2004)

PRIMERA Promulgada el presente Estatuto, la Comisión Electoral establecida según la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 23733, asume la conducción de los procesos electorales requeridos para la Constitución de la Asamblea Universitaria.

SEGUNDA La Comisión Electoral en el término de quince (15) días calendario, a partir de la promulgación del presente Estatuto, adecuará los reglamentos necesarios para los procesos electorales, ciñéndose estrictamente al presente Estatuto y la Ley.

TERCERA La Comisión Electoral conducirá los procesos electorales para la constitución de los órganos de gobierno, en el término de cuarenta (40) días calendario, a partir de la adecuación del Reglamento Electoral.

CUARTA Conformada la Asamblea Universitaria, el Rector en ejercicio la convocará en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, a sesión para elegir a los nuevos Rector y Vicerrectores. Elegido el nuevo Rector asume inmediatamente el cargo, cesando en sus funciones el anterior, y preside la elección en el mismo, por la Asamblea de los Vicerrectores.

QUINTA El nuevo Rector instala al Consejo Universitario en un plazo no mayor de cinco (5) días.

SEXTA Por esta vez, para ser elegido Rector, Vicerrectores y Decanos se requiere el grado de Doctor o el Título profesional mas alto, cuando en el país no se otorgue aquel grado académico en la

especialidad del postulante en concordancia con los artículos 34°, 36° y 37° de la Ley Universitaria 23733

- SETIMA** El Rector y los Vicerrectores electos adoptarán las necesarias medidas para reordenar la administración de acuerdo con el presente Estatuto, en el término de treinta (30) días contados a partir de su elección. Durante este período continuarán los actuales Directores Universitarios, quienes prestarán su colaboración en condición de asesores.
- OCTAVA** Instalado el Consejo de Facultad y electo el Decano, se procederá a la elección de los Jefes Académicos por y entre los profesores ordinarios de cada Departamento Académico, por voto secreto, directo y obligatorio. El Consejo de Facultad dictará las normas complementarias para estos efectos, de conformidad con el presente Estatuto.
- NOVENA** Los reglamentos especiales y los currículos vigentes continuarán aplicándose hasta su sustitución por los nuevos.
- DECIMA** En el término de ciento veinte (120) días el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, formularán y aprobarán sus respectivos reglamentos orgánicos y especiales, de conformidad con el presente Estatuto.
- DECIMA PRIMERA** Las Facultades adecuarán sus currículos y su organización al presente Estatuto en un plazo no mayor de un (1) año calendario, a partir de sus respectivos Consejos.
- DECIMA SEGUNDA** Las Facultades que no cumplan, al momento de la promulgación del presente Estatuto con el Art. 197° conformarán sus órganos de gobierno con los profesores que cuenten en sus Departamentos respectivos hasta que aseguren su organización definitiva.
- DECIMA TERCERA** Los profesores serán asignados a los nuevos Departamentos, homólogos a los que han existido hasta antes de la promulgación del presente Estatuto
- DECIMA CUARTA** Los Departamentos Académicos que no cuenten con el número mínimo de cuatro (04) Profesores Principales, podrán elegir, por esta vez, entre éstos y los Profesores Asociados a su Jefe Académico.
En caso de no contar con estas categorías al Consejo de Facultad encargará la coordinación al profesor que el Departamento Académico o en la disciplina correspondiente no menos de tres (3) años.
- DECIMA QUINTA** Los Departamentos Académicos que, a la promulgación del presente Estatuto, no cuenten con el número de profesores a que

se refieren los artículos 49°, inc d. y 50°, se dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años para completarlos. Para tal efecto, se utilizarán las plazas orgánicas que vacaren en los respectivos Departamentos.

El Consejo Universitario garantizará el cumplimiento de esta disposición

**DÉCIMA
SEXTA**

Los nuevos Departamentos se constituirán con las disciplinas contenidas en las Secciones correspondientes a los Departamentos que fenecen

Los padrones de asignación de personal docente se formularán por una Comisión Integrada por los Directores de Programas Académicos, un estudiante, miembro de la Dirección del Programa Académico respectivo, como observador, y presidida por el Director de Personal. La asignación de personal se hará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Los cuadros de asignación de personal serán formalizados por Resolución Rectoral que será expedida en el término de tres (3) días calendario, contados desde su percepción.

**DECIMA
SETIMA**

El Departamento de Ciencias Básicas Médicas se constituirá con la disciplinas de Farmacología Médica, Bioquímica Médica y Microbiología Médica. El personal médico que sirve a dichas disciplinas se asignará a este Departamento, igual criterio se aplicará al Departamento de Química Biológica y Fisiología Animal.

**DECIMA
OCTAVA**

Los Departamentos de Bioquímica y Farmacología adscritos a la Facultad de Farmacia y Bioquímica, Microbiología adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas; Ciencias Básicas Médicas creada para la Facultad de Ciencias Médicas y el Departamento Biológica y Fisiología Animal, adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas utilizadas armónicamente la infraestructura, los equipos y materiales existentes, de acuerdo con el servicio que deben prestar.

**DECIMA
NOVENA**

La asignatura de Bromatología será adscrita al Departamento de Bioquímica en la Facultad de Farmacia y Bioquímica.

Los profesores Químico-Farmacéuticos que dictan la asignatura de Química para la Facultad de Farmacia, serán asignados al Departamento de Bioquímica de dicha Facultad.

VIGÉSIMA

Por esta vez todos los docentes de la UNT, quedan ratificados por los periodos establecidos en el Art. 47° de la Ley Universitaria. Los periodos a que se contrae el Art. 227° del presente Estatuto se contarán a partir de su promulgación.

VIGÉSIMA

PRIMERA Los profesores, que tuvieran Dedicación Exclusiva vigente hasta la supresión de la misma por DS -01-79_ED podrán recuperar dicha dedicación, a su solicitud, siempre y cuando su labor docente la ejerzan de acuerdo con los dispuestos en el Art. 239° del presente Estatuto y la legislación de la materia establezca el respectivo nivel de remuneración, y previa la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades e impedimentos establecidos en el Capítulo VII, Título VI de este mismo Estatuto.

VIGÉSIMA SEGUNDA Las plazas orgánicas existentes para ingreso a la docencia y servida por personal contratado serán cubiertas por concurso dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, de conformidad con el presente Estatuto. Las autoridades gestionarán las excepciones pertinentes. Estos concursos se realizarán con el Reglamento de Ingreso a la Docencia, vigente a la promulgación del presente Estatuto. Los contratados con uno (1), dos (2) y tres (3) años o más de servicios docentes en la UNT serán bonificados con un dos por ciento (2%) por año de servicios, hasta un máximo de seis por ciento (6%) sobre el puntaje total obtenido. En todos los casos, tendrán vigencia las normas relativas al ejercicio docente estipulados en el presente Estatuto.

VIGÉSIMA TERCERA La Universidad reestructurará sus cuadros para asignación de personal docente a fin de garantizar la efectividad de los cuadros de méritos de promoción docente y cubiertos éstos, determinará las plazas orgánicas de ingreso a la docencia que deberán ser sacadas a concurso.

VIGÉSIMA CUARTA Los concursos de promoción para la formulación de los cuadros de méritos se realizarán con los profesores aptos al 31 de mayo del presente año 1984. Estos concursos se realizarán con los reglamentos vigentes a la promulgación del presente Estatuto.

VIGÉSIMA QUINTA Para la promoción docente, el requisito es ostentar el grado de Maestro y Doctor señalado en el Art. 48°, inc. a, de la Ley 23733, será exigible una vez egresada la primera promoción de la Escuela de Postgrado de la UNT.

VIGÉSIMA SEXTA Las carreras, en las que para la concesión del grado de Bachiller no exijan la presentación y sustentación pública de un trabajo de investigación o tesis, continuarán con este régimen siempre y cuando los estudiantes hubieran aprobado, totalmente, seis (6) ciclos académicos o tres (3) años académicos o cien (100) créditos. Es requisito ineludible al haber aprobado las exigencias curriculares, relativas a la investigación científica, consideradas en dichos períodos. Las carreras que, de conformidad con sus currículos y reglamentos, exigieran la presentación y sustentación pública de

un trabajo de investigación o tesis, continuarán con este régimen hasta su adecuación respectiva.

Las carreras que, de conformidad con sus currículos y reglamentos, exigieran la presentación y sustentación pública de un trabajo de investigación o tesis, continuarán con este régimen hasta su adecuación respectiva.

**VIGÉSIMA
SÉTIMA**

Los alumnos que hubieren sido separados de sus Programas Académicos por haber desaprobado la tercera matrícula podrán acogerse al Art. 110° del presente Estatuto. Se otorgará este derecho a los alumnos retirados hasta un plazo de tres (3) años anteriores a la fecha de promulgación del presente Estatuto.

**VIGÉSIMA
OCTAVA**

Establecido el cuadro orgánico general y definidas las áreas físicas, el Consejo Universitario designará a los Jefes Docentes de las Oficinas de Sistemas. Estas, en el término de treinta (30) días, deberán presentar al Vicerrector respectivo sus proyectos, cuadro de asignación de personal y la organización de sus servicios, en el marco de los criterios de racionalización, flexibilidad y asignaciones presupuestarias disponibles, las que serán probadas por el Consejo Universitario en plenario.

**VIGÉSIMA
NOVENA**

El cuadro para asignación de personal administrativo continuará en tanto no se defina la organización administrativa. Para la adecuación del cuadro orgánico al presente Estatuto se distribuirá el personal con sus niveles correspondientes o el genérico respectivo. Los ajustes a que dé lugar el presente Estatuto en ningún caso disminuirá el monto de las remuneraciones actuales ni afectará negativamente las condiciones de trabajo.

TRIGÉSIMA El Presupuesto Institucional se reestructurará por la redistribución de las asignaciones presupuestarias. El Plenario del Consejo Universitario aprobará la reestructuración presupuestaria y dará cuenta a los órganos nacionales pertinentes.

**TRIGÉSIMA
PRIMERA**

El proceso de adecuación de la Universidad al presente Estatuto no debe afectar el normal desarrollo de las actividades en ejecución así como los concursos de admisión, exámenes de grado y demás actividades curriculares. Las autoridades dictarán las disposiciones pertinentes para estos efectos.

TITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA El presente Estatuto rige a partir del día siguiente de su promulgación

- SEGUNDA** La modificación del presente Estatuto requiere de moción suscrita, cuando menos, por un tercio (1/3) del número legal de los miembros de la Asamblea Universitaria o a iniciativa del Consejo Universitario, con aprobación de los dos tercios (2/3) de sus miembros. El acuerdo modificatorio se adoptará con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Asamblea Universitaria.
- TERCERA** En ningún caso podrá delegarse la calidad de miembros de los órganos de gobierno universitario.
- CUARTA** Los profesores que, siendo miembros de la Asamblea Universitaria cambiasen de categoría continuarán como miembro de la Asamblea hasta completar el período para el cual fueron elegidos.
- QUINTA** Los estudiantes que finalicen sus estudios conservan, para todos los efectos, su condición de tales hasta tres (3) meses posteriores a dicha finalización.
- SEXTA** El nombre de la Universidad Nacional de Trujillo o sus siglas, así como el correspondiente a sus unidades académicas o administrativas, no podrán ser utilizados, en ningún caso, para fines no oficiales. La contravención de esta norma obliga a las autoridades a interponer las acciones correspondientes.
- SETIMA** Los cargos institucionales o sus denominaciones no podrán ser utilizados, en actividad o en retiro, con fines comerciales o similares o para promoción de centros educativos ajenos a la actividad oficial de la Universidad. La trasgresión a este mandato dará lugar a la pérdida del cargo a la responsabilidad del cesante o jubilado que se hará valer por las autoridades.
- OCTAVA** Queda derogado el Reglamento General de la Universidad Nacional de Trujillo y todos los reglamentos que se opongan al presente Estatuto.